

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

CG296/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO EN CONTRA DE LAS PERSONAS MORALES DENOMINADAS “MEJOR SOCIEDAD, MEJOR GOBIERNO, A.C.”, “TELEVISA, S.A. DE C.V.” Y DE “TELEVIMEX, S.A. DE C.V.”, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CG/065/2011 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/066/2011.

Distrito Federal, 14 de septiembre de dos mil once.

VISTOS para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

Por cuestión de método, se citarán las actuaciones que en lo individual se realizaron en los procedimientos ordinarios sancionadores identificados con los números de expedientes **SCG/QCG/068/2008** y **SCG/QPRD/CG/069/2008**, posteriormente, se establecerá lo actuado a partir de su acumulación, y finalmente se citaran las actuaciones realizadas en el presente procedimiento.

**ACTUACIONES DEL EXPEDIENTE
SCG/QCG/068/2008**

I. Mediante Acuerdo de dieciocho de abril de dos mil ocho, el otrora Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“Se da cuenta que el día de hoy fueron publicadas en el periódico denominado ‘El Universal’, las notas periodísticas intituladas ‘Lo comparan ahora con Hitler’ y ‘Comparan a AMLO con Dictadores’, en la Sección A,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

páginas 1 y 10, en las que se da cuenta de la presunta difusión de un promocional televisivo transmitido el día diecisiete de abril del presente año, alusivo a los Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, cuyo presunto contenido es el siguiente: 'Quiénes clausuran los Congresos?', 1933, Adolfo Hitler en Alemania, 1939, Benito Mussolini en Italia; 1973, Augusto Pinochet, en Chile; 1913 Victoriano Huerta fue el último que había clausurado el Congreso en México. Ahora 2008, PRD, PT y Convergencia ¡Han clausurado el Congreso!, ¡Nuestra democracia está en peligro, nuestra paz está en peligro! ¡México no merece esto!', signado por una persona moral denominada Mejor Sociedad, Mejor Gobierno A.C., lo que podría contravenir lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 4; 345, párrafo 1, inciso b) y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto en los preceptos 14, 16 y 41 Base III, Apartado A, inciso g), tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 4, 345, párrafo 1, inciso b) y 350, párrafo 1, inciso b), 361, párrafo 1 y 365, párrafos 1, 2, 3, 4 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.-----

SE ACUERDA: **1)** Fórmese expediente, el cual quedo registrado con el número SCG/QCG/068/2008; **2)** En virtud de que del análisis a las notas periodística de mérito, se advierte la probable transgresión a lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4; 345, párrafo 1, inciso b) y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la difusión de un promocional alusivo a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, presuntamente contratado por una persona moral de naturaleza civil, se ordena el inicio del procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del ordenamiento en cita; **3) Emplácese** a la persona moral denominada Mejor Sociedad, Mejor Gobierno, A. C., para que dentro del término de **cinco días hábiles** (sin considerar sábados, domingos y días festivos en términos de ley) contados a partir del siguiente al de la notificación del presente proveído, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte los medios de prueba que en su caso considere oportunos; **4)** Requiérase a la persona moral denominada Mejor Sociedad, Mejor Gobierno, A.C., a efecto de que proporciones toda aquella información que resulte necesaria para el esclarecimiento de los hechos que sustentan el actual procedimiento; **5) Emplácese** a la empresa Televisa, S.A. de C.V., para que dentro del término de **cinco días hábiles** sin considerar sábados, domingos y días festivos en términos de ley) contados a partir del siguiente al de la notificación del presente proveído, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte los medios de prueba que en su caso considere oportunos; **6)** Requiérase a la empresa Televisa, S.A. de C.V., a efecto de que proporcione toda aquella información que resulte necesaria para el esclarecimiento de los hechos que sustentan el actual procedimiento; **7)** Gírese oficio a la Dirección de Radio,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

*Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a efecto de que se sirva proporcionar información relacionada con la difusión en medios de comunicación masiva del promocional materia del actual procedimiento, y 8) Realícense todas y cada una de las diligencias que se estimen pertinentes para el esclarecimiento de los hechos materia del actual procedimiento.-----
Queda a disposición el expediente de cuenta, para ser consultado en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, ubicado en planta baja del edificio "C", sito en Viaducto Tlalpan, número 100, Colonia Arenal Tepepan, en el Distrito Federal.-----*

(...)"

II. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando que antecede, en fecha dieciocho de abril de dos mil ocho, el otrora Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, instrumentó acta circunstanciada a fin de hacer constar el contenido de las direcciones electrónicas denominadas "eluniversal.com.mx" y "www.msmsg.org.mx".

III. Atento a lo anterior, el dieciocho de abril de dos mil ocho, el otrora Encargado de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

***"SE ACUERDA:** 1) Agréguese al expediente en que se actúa las constancias que integran el acta circunstanciada de referencia; 2) Gírese oficio al Director de lo Contencioso de este Instituto, para obtener los datos de identificación que permitieran la localización de los CC. José Guillermo Velasco Arzac o Guillermo Velazco Arzac, Armando Aguilar Víquez, Javier Vázquez, Raúl Vázquez Osorio, César Caudillo, Ángela Escandón, Omar Ramírez y Francisco Fraile o Francisco Frayle; 3) Obtenida la información citada en el numeral anterior, requiérase a los CC. José Guillermo Velasco Arzac o Guillermo Velazco Arzac, Armando Aguilar Víquez, Javier Vázquez, Raúl Vázquez Osorio, César Caudillo, Ángela Escandón, Omar Ramírez y Francisco Fraile o Francisco Frayle, a efecto de que se sirvan proporcionar diversa información relacionada con los hechos que se investigan, y 4) Realícense todas y cada una de las diligencias que se estimen pertinentes para dar cumplimiento al presente proveído y para el esclarecimiento de los hechos materia del actual procedimiento."*

Lo anterior, con el objeto de investigar el presunto vínculo de los ciudadanos denunciados con la persona moral denominada "Mejor Sociedad, Mejor Gobierno, A.C."

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

IV. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando que antecede, en fecha dieciocho de abril de dos mil ocho, el entonces Director de Quejas de este Instituto Federal Electoral, giro el oficio número DQ/044/2008 dirigido al otrora Director de lo Contencioso, el cual fue recibido en fecha veintiuno de abril de la misma anualidad en la Dirección de mérito.

V. En fecha dieciocho de abril de dos mil ocho, el otrora Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General de este organismo público, giro el oficio SCG-858/2008, dirigido al representante legal de la persona moral denominada Televisa, S.A. de C.V., mediante el cual se le hizo de su conocimiento el proveído de la misma fecha, asimismo se le requirió diversa información relacionada con los hechos denunciados.

VI. En fecha dieciocho de abril de dos mil ocho, el entonces Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giro el oficio SCG-859/2008, dirigido al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a fin de que proporcionara diversa información.

VII. Con fecha veinticinco de abril de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral, el oficio número DG/2889/08/01 de fecha veinticuatro de abril de dos mil ocho, signado por el entonces Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual solicito una prórroga al plazo concedido por esta autoridad a fin de dar cumplimiento al requerimiento de información solicitado.

VIII. Con fecha veintinueve de abril de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, escrito signado por el C. Ángel Israel Crespo Rueda, representante legal de la persona moral denominada Televisa, S.A. de C.V., mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento formulado por esta autoridad a través del oficio SCG-858/2008.

IX. Mediante oficio DC/SC/JM/165/08, de fecha veinticuatro de abril de dos mil ocho, signado por el otrora Director de lo Contencioso de este Instituto, se remitió a la Dirección de Quejas la información solicitada a través de los diversos DQ/044/2008 y DQ/045/2008, particularmente los datos relativos a los domicilios de los ciudadanos referidos en el Acuerdo de fecha dieciocho de abril de dos mil ocho.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

X. Con fecha dieciséis de mayo de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número DG/3100/08-01, de fecha catorce de mayo de dos mil ocho, signado por el Lic. Norberto Tapia Lastinere, otrora Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento de información formulado por esta autoridad a través de los diversos SCG/859/2008 y SCG/861/2008, específicamente, el monitoreo de medios solicitado por esta autoridad.

XI. Atento a lo anterior, el seis de junio de dos mil ocho, el entonces Encargado de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el que medularmente determinó:

***“SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese al expediente en que se actúa los oficios y escrito de cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Requiérase a los CC. José Guillermo Velasco Arzac, Armando Aguilar Viquez y Raúl Vázquez Osorio, a efecto de que se sirvan proporcionar dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del presente, la información que se detalla a continuación: **1)** Si es miembro o dirigente de la asociación civil denominada "Mejor Sociedad, Mejor Gobierno, A. C.", precisando en su caso, el cargo que desempeña o ha desempeñado dentro de la misma, acompañando la documentación que soporte su dicho; **2)** En caso afirmativo al cuestionamiento anterior informe el domicilio de la asociación civil en cuestión; **3)** Si la asociación de mérito contrató o solicitó la difusión, a través de la empresa Televisa S.A de C.V, del promocional alusivo a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, que se acompaña como anexo al presente en disco compacto, cuyo contenido se describe a continuación: En un fondo de color negro se observa la siguiente leyenda en letras blancas: "¿QUIÉNES CLAUSURAN LOS CONGRESOS?", mientras que una voz en off expresa lo siguiente: "¿Quiénes clausuran los Congresos?", posteriormente, aparece en pantalla la imagen en blanco y negro de Adolfo Hitler pronunciando aparentemente un discurso, acompañado de la voz que continúa diciendo: "Mil novecientos treinta y tres, Adolfo Hitler en Alemania". Enseguida se aprecia la imagen en blanco y negro de Benito Mussolini y la voz refiere lo siguiente: "Mil novecientos treinta y nueve, Benito Mussolini en Italia". Consecutivamente se observa una explosión seguida de la imagen de Augusto Pinochet, y la voz refiere: "Mil novecientos setenta y tres Augusto Pinochet en Chile.". en forma inmediata se observa a sujetos vestidos con uniformes militares, seguido de una iconografía de Victoriano Huerta y de otros sujetos con vestimenta militar, mientras que la voz dice: "Mil novecientos trece, Victoriano Huerta fue el último que había clausurado el Congreso en México". A continuación se aprecia la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador pronunciando presuntamente un discurso, seguido de unas imágenes en las que se observa a varias personas que llevan una manta dentro de lo que aparentemente es el salón de plenos del H. Congreso de la Unión, acompañando a estas imágenes, la voz continúa*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

*diciendo: "Ahora, dos mil ocho, PRD, PT y Convergencia han clausurado el Congreso, nuestra democracia está en peligro", acto continuo se aprecia a varias personas que caminan sobre una avenida, mientras que la voz continua diciendo: "Nuestra paz está en riesgo, México no merece esto". Por último se aprecia la imagen de un niño sentado en una banqueta y sobrepuesta a dicha imagen en letras blancas, se aprecia la siguiente leyenda: "México no merece esto". Por último, se observa el nombre de "Mejor Sociedad, Mejor Gobierno, A. C."; **4)** En caso de resultar afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase precisar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior, detallando lo siguiente: **a)** Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; **b)** Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del promocional mencionado; **c)** Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que nos venimos refiriendo; **d)** De conformidad con lo anterior, sírvase proporcionar copia del contrato o factura atinente o bien, de la documentación en que se haya hecho constar la solicitud, orden o contratación de la difusión del promocional de referencia; **5)** En su caso, si algún partido o agrupación política o alguno de sus militantes o simpatizantes participaron en el acto jurídico a través del cual se solicitó la difusión del promocional de referencia, sirviéndose precisar los términos y circunstancias de dicha participación; **6)** Si su representada es adherente o se encuentra o ha estado vinculada jurídicamente con algún partido o agrupación política, sirviéndose precisar la denominación del mismo, así como el tiempo por el que ha o haya subsistido dicha relación; **7)** Si alguna de las personas que ejercen la dirección de la persona moral que representa es o ha sido militante o simpatizante de algún partido político, sirviéndose proporcionar los datos de identificación y/o localización de la persona o personas que se encuentren o se hayan encontrado en dicho supuesto, así como, de ser posible, la denominación del partido político al que se encuentren o se hayan encontrado vinculados y el tiempo por el que ha o haya subsistido dicha relación; **8)** Se sirva precisar toda aquella información que se encuentre relacionada con los hechos que sustentan el actual procedimiento."*

XII. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando que antecede, el entonces Encargado de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios SCG/1694/2008, SCG/1695/2008 y SCG/1696/2008, dirigidos a los CC. José Guillermo Velasco Arzac, Armando Aguilar Viquez y Raúl Vázquez Osorio, respectivamente.

**ACTUACIONES DEL EXPEDIENTE
SCG/QPRD/CG/069/2008**

I. Con fecha dieciocho de abril de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Rafael Hernández Estrada, otrora representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, a través del cual hizo del conocimiento de esta autoridad, hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, los cuales, en la parte que nos interesa, hace consistir en lo siguiente:

“(…)

4.- El día 6 de abril de 2006 (sic), fuera de los tiempos oficiales que corresponden a los partidos políticos y en abierta violación al artículo 41 de la Constitución Federal, en el canal 2 de la empresa Televisa se inició la transmisión de un spot de 30 segundos (los que corresponden a los partidos políticos son de 20 segundos) de propaganda política en contra de los partidos que integramos el Frente Amplio Progresista, dicho spot utiliza la misma temática y similar línea argumentativa del spot señalado en el numeral anterior del presente capítulo de hechos y de la misma manera denigra y denosta además del Partido de la Revolución Democrática, a los partidos que conforman el Frente, utilizando frases e imágenes para descalificar y equiparar con diversos dictadores el movimiento de resistencia pacífica en defensa del petróleo en el que participa el citado Frente, dicha propaganda política presuntamente se atribuye a la asociación, Mejor Sociedad, Mejor Gobierno, A.C., a la que se señala pertenecen miembros del Partido Acción Nacional como el ex senador panista Francisco Frayle.

(…)

CONSIDERACIONES DE DERECHO

(…)

Como puede apreciarse, de la descripción de estos hechos es claro que el Partido Acción Nacional y quien resulte responsable vienen realizando actos que de manera evidente contravienen diversas disposiciones de interés público y observancia general, contenidas en los artículos 41, fracción III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 2; 38, párrafo 1, incisos a), p) y n); 49, párrafos 4 y 6; actualizando los supuestos de la sanción de los artículos 341, párrafo 1, incisos a), d) e i), 345, párrafo 1, inciso b) ; 350, párrafo 1, incisos a) y b) (...).

PRUEBAS

(...)

6. *La Documental.- Consistente en la página de internet: <http://eluniversal.com.mx/notas/499830.html> del periódico El Universal, cuyo contenido es el siguiente:*

(...)

7. *La Documental.- Consistente en la página de internet: <http://www.eluniversal.com.mx/notas/499810.html> del periódico El Universal, cuyo contenido es el siguiente:*

(...)"

II. Atento a lo anterior, el dieciocho de abril de dos mil ocho, el entonces Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“SE ACUERDA: 1) Fómese expediente al escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número SCG/QPRD/CG/069/2008; 2) En virtud de que del análisis al escrito de queja y anexos que se acompañan se advierte que cumple con lo dispuesto en el artículo 362, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se admite, y en consecuencia, se ordena el inicio del procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del ordenamiento en cita en contra del Partido Acción Nacional, Mejor Sociedad, Mejor Gobierno A.C. y/o sus dirigentes, Televisa S.A. de C. V., o de quien resulte responsable de la contratación y difusión de los promocionales identificados en el proemio del presente proveído; 3) Emplácese al Partido Acción Nacional, por lo que hace a la probable violación del artículo 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del Código Federal Electoral, en virtud de la presunta difusión del primer promocional identificado en el proemio del presente proveído, para que dentro del término de **cinco días hábiles** (sin considerar sábados, domingos y días festivos en términos de ley) contados a partir del siguiente al de la notificación del presente proveído, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte los medios de prueba que en su caso considere oportunos; 4) Emplácese a la persona moral denominada Mejor Sociedad, Mejor Gobierno, A.C., por lo que hace a la probable violación del artículo 41 Base III, Apartado A, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal Electoral, en virtud de la presunta contratación del segundo promocional identificado en el proemio del presente proveído, para que dentro del término de **cinco días hábiles** (sin

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

*considerar sábados, domingos y días festivos en términos de ley) contados a partir del siguiente al de la notificación del presente proveído, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte los medios de prueba que en su caso considere oportunos; 5) **Requírase** a la persona moral denominada Mejor Sociedad, Mejor Gobierno, A.C., para que dentro del término de cinco días hábiles (sin considerar sábados, domingos y días festivos en términos de ley) contados a partir del siguiente al de la notificación del presente proveído, proporcione toda aquella información que resulte necesaria para el esclarecimiento de los hechos que sustentan el actual procedimiento; 6) **Emplácese** a la empresa Televisa, S.A. de C.V., por lo que hace a la probable violación del artículo 41 Base III, Apartado A, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal Electoral, en virtud de la presunta difusión del segundo promocional identificado en el proemio del presente proveído, para que dentro del término de **cinco días hábiles** (sin considerar sábados, domingos y días festivos en términos de ley) contados a partir del siguiente al de la notificación del presente proveído, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte los medios de prueba que considere oportunos; 7) **Requírase** a la empresa Televisa, S.A. de C.V., a efecto de que proporcione toda aquella información que resulte necesaria para el esclarecimiento de los hechos que sustentan el actual procedimiento; 8) Gírese oficio a la Dirección de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a efecto de que se sirva proporcionar información relacionada con la difusión en medios de comunicación masiva del segundo promocional materia del actual procedimiento; 9) En virtud de que la difusión de los promocionales de mérito podría producir daños irreparables a la imagen pública del partido quejoso, así como la conculcación de los bienes jurídicos tutelados por la normatividad federal electoral, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365, párrafo 4 del Código de la materia, se propone adoptar las medidas cautelares que a juicio de la Comisión de Quejas y Denuncias resulten suficientes para garantizar y, en su caso, restituir el goce y ejercicio de los derechos del partido político impetrante; 10) Dese vista con el escrito de cuenta y los anexos exhibidos al Presidente del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, para los efectos legales de su competencia; 11) Requírase a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a efecto de que proporcione los datos relativos al resultado de la práctica de los monitoreos ordenados por este Instituto, en relación con el segundo promocional materia del actual procedimiento; 12) Requírase a la Coordinación Nacional de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral, a efecto de que se sirva proporcionar a esta autoridad toda la información y documentación que obre en poder del área a su digno cargo relacionada con los hechos materia del actual procedimiento, y 13) Realícense todas y cada una de las diligencias que se estimen pertinentes para el cumplimiento del presente Acuerdo y esclarecimiento de los hechos materia del actual procedimiento. Queda a disposición el expediente de cuenta, para ser consultado en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, ubicado en planta baja del edificio "C", sito en Viaducto Tlalpan, número 100, Colonia Arenal Tepepan, en el Distrito*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

Federal. Así lo proveyó y firma el encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w), 125 párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

III. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando que antecede, el entonces Encargado de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giro el oficio SCG/856/2008, dirigido al otrora Presidente del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, mismo que fue notificado el veintidós de abril de la misma anualidad.

IV. Con fecha dieciocho de abril de dos mil ocho, el entonces Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giro el oficio SCG/860/2008, dirigido al otrora Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, notificado el veintiuno de abril de la misma anualidad; en atención a lo ordenado en el punto **9** del proveído de misma fecha.

V. Con fecha dieciocho de abril de dos mil ocho, el otrora Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giro el oficio SCG/861/2008, dirigido al otrora Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación; a efecto de que, en atención a lo ordenado en el punto **8** del Acuerdo de misma fecha, proporcionara diversa información.

VI. Con fecha dieciocho de abril de dos mil ocho, el otrora Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General de este organismo electoral autónomo, giro el oficio SCG/864/2008, a través del cual hizo del conocimiento de la persona moral Televisa, S.A. de C.V., el contenido del Acuerdo de misma fecha, para los efectos precisados en el punto **6** del proveído de referencia. Asimismo, se le requirió a efecto de que proporcionara diversa información.

VII. Mediante oficio SCG/865/2008, de fecha dieciocho de abril de dos mil ocho, signado por el entonces Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se hizo del conocimiento del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, el contenido del Acuerdo de misma fecha; lo anterior, a efecto de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

que diera cumplimiento de lo ordenado en el punto **11** del proveído en cita, respecto de los resultados de los monitoreos efectuados por esa Dirección.

VIII. Mediante oficio SCG/866/2008, de dieciocho de abril de dos mil ocho, signado por el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General, se hizo del conocimiento del otrora Coordinador Nacional de Comunicación Social, el contenido del proveído de misma fecha; lo anterior, a efecto de que diera cumplimiento a la solicitud ordenada en el punto **12** del Acuerdo de referencia.

IX. Mediante Acuerdo de fecha veintiuno de abril de dos mil ocho, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, dicho órgano determinó procedente la adopción de medidas precautorias para la suspensión de la transmisión de los promocionales denominados “Dictadores de la historia” (el cual es objeto del presente procedimiento) y el identificado como “Los violentos del PRD”, vinculando para tal efecto a la persona moral denominada Televisa, S.A. de C.V., hasta en tanto se resolvía el fondo de la cuestión planteada.

X. Mediante oficio SCG/870/2008 de veintiuno de abril de dos mil ocho, signado por el entonces Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto Federal Electoral, dirigido al representante legal de la empresa Televisa, S.A. de C.V., se hizo de su conocimiento el Acuerdo de medidas cautelares ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias; lo anterior, para el efecto de que su representada implementara las acciones tendentes a suspender la difusión del material promocional que había sido considerado como contrario a la normativa electoral (“Dictadores de la historia”).

XI. Mediante escrito de veintiuno de abril de dos mil ocho, signado por el otrora representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este organismo público autónomo, se amplió la queja por la presunta comisión de faltas administrativas, respecto de los actos denunciados en el escrito presentado el dieciocho de abril de dos mil ocho, relativos a la difusión en canales de televisión de dos spot en los que presuntamente se denigra y denosta al Partido de la Revolución Democrática.

XII. Con fecha veintidós de abril de dos mil ocho, el otrora Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General de este organismo electoral autónomo, instrumentó acta circunstanciada, a fin de hacer constar el contenido de diversas páginas electrónicas, a que hace

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

referencia el Partido de la Revolución Democrática, en su escrito de ampliación de denuncia.

XIII. Con fecha veintidós de abril de dos mil ocho, el otrora Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giro el oficio SCG/894/2008, dirigido al representante legal de Televisa, S.A. de C.V., mediante el cual se le notificó el Acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto respecto a la adopción de medidas precautorias, a efecto de que suspendiera transmisión de los promocionales materia del presente pronunciamiento.

XIV. En fecha veintidós de abril de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio CNCS-EDJ/136/2008, signado por el C. Javier Esquivel Díaz, otrora Encargado del Despacho de la Coordinación Nacional de Comunicación Social, a través del cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

XV. Con fecha veinticuatro de abril de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número DG/2890/08-01, signado por el otrora Director de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a través del cual solicitó una prórroga para dar contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad a través del diverso SCG/861/2008.

XVI. En fecha veinticinco de abril de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio DEPPP/1292/2008, signado por el otrora Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad a través del diverso SCG/865/2008.

XVII. Con fecha veintinueve de abril de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, escrito signado por el representante legal de Televisa, S.A. de C.V., a través del cual dio contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad mediante oficio SCG/864/2008, asimismo dio contestación a los diversos oficios SCG/870/2008 y SCG/894/2008, de fechas dieciocho y veintidós de abril de dos mil ocho, respectivamente.

XVIII. En fecha veintinueve de abril de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, escrito signado por el otrora representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este organismo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

electoral autónomo, a través del cual amplió su denuncia, misma que es del tenor siguiente:

“(…)

HECHOS

1.- El 16 de abril de 2008 el Partido Acción Nacional, mediante boletín de prensa y publicado en su página de Internet, dio a conocer al público en general, que solicitó al Instituto Federal Electoral, la transmisión de un spot para que fuera transmitido en los tiempos oficiales que administra este Instituto.

2.- El día 16 de abril de 2006 (sic), fuera de los tiempos oficiales que corresponden a los partidos políticos, la empresa Televisa inició la transmisión de un spot de 30 segundos de propaganda política en contra de los partidos políticos que integran el Frente Amplio Progresista, dicho spot utiliza la misma temática y similar línea argumentativa del spot señalado en el numeral anterior del presente capítulo de hechos y de la misma manera denigra y denosta además del Partido de la Revolución Democrática a los partidos que conforman el citado Frente, propaganda política presuntamente atribuida a la asociación Mejor Sociedad, Mejor Gobierno AC, vinculada con el Partido Acción Nacional.

3.- El día 17 de abril de 2008 de las 22:30 horas a las 23:30 horas, dentro del noticiero conducido por Joaquín López Dóriga del canal 2 de la empresa Televisa, a las 22:32 horas, en el ‘Teaser’ (resumen rápido) del inicio del programa noticioso el conductor Joaquín López Dóriga señaló que: ‘El PAN difunde un spot en donde rechaza las acciones del FAP en contra de la Reforma Energética’.

Siendo las 22:39 horas aproximadamente, el conductor Joaquín López Dóriga señaló, conforme lo anuncio del inicio del programa que: ‘El PAN lanza un spot que rechaza a las acciones’, procediendo a transmitir dicho spot dentro del espacio noticioso y fuera de las pautas aprobadas por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, además, que apenas el día anterior se había entregado al Instituto Federal Electoral para su transmisión en los tiempos a que el Partido Acción Nacional tiene derecho y cuya administración corresponde a este Instituto.

4.- El 18 de abril de 2008 el Partido de la Revolución Democrática presentó queja y solicitud de medidas cautelares respecto a los dos spots ya descritos y difundidos por el Partido Acción Nacional y su organización denominada ‘Mejor Sociedad, Mejor Gobierno A. C.’

5.- El 22 de abril de 2008 de manera coordinada la organización denominada ‘Mejor Sociedad, Mejor Gobierno A. C.’ y el Partido Acción Nacional acusan al Partido de la Revolución Democrática y al Frente Amplio Progresista de violar el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la primera mediante un comunicado de prensa y el citado partido mediante un escrito de queja, ambos presentados ante este Instituto, hecho que se suma a la serie de acciones realizadas por el Partido Acción Nacional y sus

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

simpatizantes que se han denunciado en el escrito de queja de la cual forma parte la presente ampliación y que demuestra la acción concertada y simultánea de ambas entidades.

Asimismo, en el comunicado de la organización vinculada al Partido Acción Nacional con la denominación 'Mejor Sociedad, Mejor Gobierno A. C.', se ufana de que el spot que denomina '¿Quiénes toman los congresos?' cumplió con sus objetivos, denotando una actitud deliberada de infringir la ley.

6 . - El 25 de abril de 2008 en el periódico 'La Jornada' se dio a conocer un estudio del 'canal 6 de julio' en donde se da cuenta que las imágenes que la organización del Partido Acción Nacional, denominada 'Mejor Sociedad, Mejor Gobierno A.C.' utilizó en su spot difamatorio, imágenes que la empresa Televisa había difundido en sus programas noticiosos el 10 de abril de 2008, hecho que efectivamente puede constatarse en la comparación de imágenes utilizadas por la empresa Televisa en su noticiero nocturno de las 22:30 horas del 10 de abril de 2008, con las imágenes posteriormente difundidas en el spot difamatorio.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Las conductas que se denuncian cometidas por el Partido Acción Nacional, su simpatizantes, así como la empresa Televisa, constituyen violaciones graves a lo dispuesto por el artículo 41, fracción III, Apartados A, párrafos antepenúltimo y penúltimo, C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se establece que los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, así como que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión a favor o en contra de partidos políticos.

Así como en el sentido de que la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a los propios partidos, o que calumnien a las personas, en el entendido que las infracciones a esta disposición serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

Por lo que hace al spot firmado por el Partido Acción Nacional e ilegalmente presentado y difundido por la empresa Televisa en un horario de mayor audiencia, como si se tratase de un evento noticioso, en el cual se califica de violentos a todos los miembros y simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática, tal hecho constituye una aportación en especie de la empresa Televisa S.A. de C.V. al Partido Acción Nacional, ya que se favorece al Partido Acción Nacional al presentar y difundir un spot fuera de los tiempos señalados para su transmisión dentro de las pautas aprobadas por el Comité de radio y Televisión del Instituto Federal Electoral y asimismo cuando no había transcurrido los plazos para su difusión en los propios tiempos a que dicho partido tiene derecho, que en el caso del Instituto Federal Electoral es de 48

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

horas y que la empresa Televisa de manera unilateral a señalado como de 5 días hábiles.

En efectos cuando apenas había transcurrido un día de la entrega y solicitud de trasmisión realizada por el Partido Acción Nacional al Instituto Federal Electoral, la empresa Televisa de manera deliberada realiza su difusión, presentándolo como un evento noticioso, indicando que el PAN lanzaba un spot en contra de las acciones del PRD, en un momento en que aún dicho spot no salía al aire y sólo se había entregado a la empresa Televisa para su difusión en los tiempos oficiales.

En consecuencia, al existir una indebida utilización del material entregado por el Instituto Federal Electoral para la difusión de spots y favorecer al Partido Acción Nacional otorgándole espacios para la difusión de su propaganda política y de descalificación a la parte que represento, la empresa Televisa y el Partido Acción Nacional incurrir en una infracción a lo dispuesto en el artículo 77 párrafo 2 inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, asimismo, se violan lo dispuesto en los artículos 49 párrafos 2, 3, 4, 5 y 6; 69, párrafo 1; 71, 342, párrafo 1, inciso j) y 350, párrafo 1, incisos b), d) y e), en donde se prevé lo siguiente:

(Se transcribe)

De conformidad con lo anterior, la ley prohíbe y sanciona las indebidas aportaciones a los partidos políticos de las empresas mercantiles y de manera especial en materia de radio y televisión debido al gran impacto de las mismas, por lo que no es dable a una empresa de carácter mercantil como lo es Televisa S.A. de C. V. Realizar aportaciones en especie a los partidos políticos como aconteció en la especie al transmitir el promocional de televisión que el Partido Acción Nacional había solicitado al Instituto Federal Electoral se difundiera en los tiempos oficiales.

A mayor abundamiento es de señalar que de acuerdo a los Lineamientos técnicos notificados a los partidos políticos por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se requieren de cuando menos 48 horas entre la solicitud y la transmisión de un spot, en tanto la Cámara de la Industria de la Radio y Televisión han manifestado en las reuniones con el Instituto Federal Electoral que requieren de cinco días hábiles para poder transmitir los spots correspondientes a los tiempos administrados por el Instituto Federal Electoral, siendo el caso que en el asunto que nos ocupa prácticamente de inmediato, de un día para otro, se inicio con la transmisión del spot en mención, como se consigna en los videos que se aportan como prueba, y donde se observa que se transmite dentro del tiempo del noticiario dirigido por Joaquín López Dóriga el spot del Partido Acción Nacional en el que se califica a los miembros del Partido de la Revolución Democrática como 'violentos'.

Por otra parte, en relación con el spot firmado por la organización vinculada al Partido Acción Nacional denominada 'Mejor Sociedad, Mejor Gobierno A.C.', se desprende asimismo responsabilidad de la empresa Televisa al existir la presunción de que las imágenes que aparecen en el spot difamatorio y calumniador en contra del Frente Amplio Progresista y del C. Andrés Manuel López Obrador fueron

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

proporcionadas por dicha empresa, ya que se trata de las mismas imágenes difundidas por la empresa televisora en sus programas noticiosos.

Del análisis comparativo de las imágenes de la toma de la tribuna del Congreso de la Unión, difundidas tanto por Televisa en sus noticieros como por la organización vinculada al Partido Acción Nacional, 'Mejor Sociedad, Mejor Gobierno A.C.', se desprende que se trata de las mismas imágenes captadas por las cámaras y personal de dicha empresa televisora, como se demuestra de los vídeos aportados como prueba, en donde se puede apreciar que la única diferencia de la imagen de los noticieros, es precisamente que en la parte baja de la extrema derecha aparece el logo de la empresa Televisa, en tanto que en la imagen del spot calumniador y difamatorio firmado por 'Mejor Sociedad, Mejor Gobierno A.C.', de lo que se puede concluir que dicha imagen no fue obtenida de su difusión en los noticieros, sino que fue adquirida y utilizada de manera directa de los archivos de imágenes de la empresa Televisa.

A efecto de acreditar lo anterior, ofrezco las siguientes:

P R U E B A S

1.- Documental.- Consistente en la página de Internet, http://www.eluniversal.com.mx/nacion/vi_158962.htmml del día 22 de abril de 2008 en la que se consigna:

'IFE va contra guerra de spots'

*El mensaje cumplió su cometido, dice el empresario Velasco Arzac
El Instituto Federal Electoral (IFE) ordenó ayer el retiro de la transmisión en televisión del spot que compara a Andrés Manuel López Obrador con Adolfo Hitler, Benito Mussolini, Augusto Pinochet y Victoriano Huerta, pero también decidió sacar del aire el spot del PAN en el que se criticaba al PRO, al no permitir legislar en el Congreso de la Unión.*

Los consejeros recordaron la guerra de descalificaciones durante las elecciones federales de 2006 y, por lo tanto, decidieron iniciar un precedente para que en el proceso de 2009 los partidos no exhiban mensajes negativos o contrarios a otro partido.

La Comisión de Quejas del IFE, que preside el consejero Virgilio Andrade, concluyó ayer el análisis del mensaje que se transmite desde el jueves pasado por Televisa y del cual EL UNIVERSAL dio cuenta el pasado viernes.

Concluyeron que el mensaje, pagado por la asociación civil Mejor Sociedad, Mejor Gobierno, que preside Guillermo Velasco Arzac, debe ser cancelado, con base en el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe).

En el caso de la cancelación de la transmisión del spot panista, la medida temporal se tomó con base al artículo 41 constitucional.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

De acuerdo con Virgilio Andrade, la suspensión del spot panista causó un debate intenso en el interior del Consejo General del IFE, pero sus integrantes consideraron la suspensión para iniciar las investigaciones y otorgarles el derecho de audiencia a ambas partes —tanto PAN como PRD—.

‘La decisión final se tomará en el Consejo General del IFE, al término de la investigación. Primero tendrán derecho de audiencia ambas partes; se iniciarán investigaciones. Esto sentará un precedente rumbo a 2009’, explicó.

En el caso de los spots que pagó Velasco Arzac, la decisión de ayer sí es definitiva. En el caso del amparo que supuestamente presentaron ante la Corte los integrantes de Mejor Sociedad, Mejor Gobierno, Virgilio Andrade señaló que están en su derecho, pero el IFE es ‘autoridad constitucional, independientemente de que se amparen en otras instancias’.

Al conocer la decisión del IFE, Guillermo Velasco Arzac aseguró que de cualquier manera el spot iba a ser retirado del aire, pues había ya cumplido con su cometido de generar debate sobre el tema de la toma de las tribunas del Congreso.

Probanza con la que se acredita que en la estrategia conjunta de comunicación del Partido Acción Nacional y de la Asociación Civil Mejor Sociedad Mejor Gobierno

2- Documental.- Consistente en la página de Internet <http://www.msmsg.org.mx/docs/acuselFEabri108.pdf> que pertenece a la página principal <http://www.nnsmg.org.mx/> en donde se difunde un comunicado de la asociación civil Mejor Sociedad Mejor Gobierno el cual se reproduce a continuación:

(...)

EL SPOT DE MEJOR SOCIEDAD MEJOR GOBIERNO SALE DEL AIRE

El spot de televisión, ‘¿Quiénes TOMAN LOS CONGRESOS?’ Hemos decidido retirarlo hoy mismo y suspender esta campaña, porque se han logrado ya tres objetivos:

Primero, el spot está en el debate nacional, le dio fuerza al rechazo de sectores amplios de la sociedad civil a la estrategia golpista e ilegal del Frente Amplio Progresista (FAP), para exigir a esos legisladores que liberen de inmediato las tribunas de las Cámaras de Diputados y de Senadores.

Segundo, los legisladores del FAP, sintieron la presión por gestiones de diversas instituciones, por la división interna del PRD y también por el impacto del spot.

Tenemos la convicción de que pronto liberarán lo que han secuestrado del Congreso; Tercero, los legisladores perredistas (no los de otros partidos) quisieron polarizar y desviar la atención del mensaje de fondo del spot para distraer a la opinión pública sobre su legalidad o no del mismo, cuando lo verdaderamente importante de nuestra campaña es señalar la enorme ilegalidad de los legisladores

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

que con un acto golpista clausuraron el Congreso, violando evidentemente lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procesos Electorales.

Probanza con la que se acredita la unidad de propósitos establecidos por dicha asociación y el Partido Acción Nacional en la estrategia propagandística difundida por dicho partido con el objeto de denigrar y difamar al Partido de la Revolución Democrática y los integrantes del Frente Amplio Progresista.

4.-Documental.- Consistente en la página internet <http://olganza.com/2006/03/27/pan-retirara-spot-con-imagen-de-chavez/> que consigna lo siguiente:

PAN retirará spot con imagen de Chávez

El Partido Acción Nacional (PAN) anunció que retirará los spots que relacionaban al candidato presidencial Andrés Manuel López Obrador con el presidente venezolano, Hugo Chávez, y que causó malestar en Caracas.

Los dirigentes del PAN, partido al que pertenece el presidente mexicano, Vicente Fox, dijeron que retirarán el aviso debido a que ya su cumplió el objetivo de 'llamar la atención sobre el apoyo de Chávez a López Obrador', quien encabeza las encuestas para las elecciones presidenciales del próximo 2 de julio.

'Consideramos que el Instituto Federal Electoral (IFE) se ha pronunciado al respecto, por lo que ya no es necesario mantener la publicidad', señaló el presidente del PAN, Manuel Espino, en un acto proselitista con el candidato presidencial de su partido, Felipe Calderón, en el central estado de Guanajuato.

El aviso del PAN mostraba a Chávez diciendo a Fox que no se meta con él porque 'sale espinado', y a López Obrador exigiendo al mandatario mexicano que se 'calle'.

Según los líderes panistas, con esa imagen se pretendía 'Mostrar el rasgo de intolerancia de López Obrador y otros asuntos que el electorado debe tener en cuenta'.

El PAN acusa a Chávez de 'apoyar' a López Obrador, del Partido de la Revolución Democrática (PRD), e 'intervenir' en el proceso electoral mexicano, algo que Caracas niega tajantemente. Chávez afirmó el martes pasado en Venezuela que la 'derecha' mexicana, 'utilizando la mentira' e imágenes suyas en televisión, pretende 'frenar el ascenso de la izquierda y de su candidato López Obrador'.

Tras esa declaración, el presidente del IFE, Luís Carlos Ugalde, dijo que resulta 'indeseable e imprudente que un extranjero con la investidura del señor Hugo Chávez opine sobre asuntos de la contienda electoral mexicana'.

El presidente del PRD, Leonel Cota, dijo hoy que su partido no tiene 'ninguna relación con Chávez' y que el IFE, que organiza las elecciones mexicanas y vigila a los candidatos y partidos políticos, actuó de 'manera parcializada en favor del PAN'.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

Cota aseguró que el IFE ‘se hizo de la vista gorda’ el mes pasado cuando el ex presidente del Gobierno español José María Aznar llamó en la Ciudad de México a votar por Calderón, algo que las leyes mexicanas prohíben a los extranjeros.

Probanza con la que acredito la utilización del mismo lenguaje y formas con las que el Partido Acción Nacional orquestó campañas difamatorias en el 2006 junto con otros actores, como es el caso que nos ocupa. Estableciendo propaganda de descalificación con la que señala que sus objetivos se van cumpliendo, de la misma manera que la asociación Civil Mejor Sociedad Mejor Gobierno, en su comunicado de prensa señala que se ha cumplido su objetivo.

5 Documental.-Consistente en página de Internet:

<http://www.jornada.unam.mx/2008/04/25/index.php?section=politica&article=008> en la cual se consigna la nota:

(...)

En el spot de Mejor Sociedad, Mejor Gobierno contra Andrés Manuel López Obrador se utilizaron imágenes de Televisa, concluye un análisis del canal seis de julio

Un análisis del spot promovido por la asociación civil Mejor Sociedad, Mejor Gobierno contra Andrés Manuel López Obrador, elaborado por el canal seis de julio, dio como resultado que una imagen incluida en ese corto forma parte del archivo de Televisa. El encuadre de la clausura de la tribuna del salón de plenos de la Cámara de Diputados, el pasado 10 de abril, es idéntico al difundido en el noticiero estelar de la empresa televisiva.

Además, en un efecto subliminal, que sólo registra el inconsciente colectivo, argumenta Carlos Mendoza, director del canal seis de julio, se observa en el spot la imagen de Claudia Sheinbaum, coordinadora del grupo de mujeres conocidas como las adelitas, tratando de evitar que un camarógrafo la capte a ella y un grupo de sus acompañantes.

De tal forma, Televisa, que tiene por política no vender imágenes, transmitió en el noticiero de Joaquín López Dóriga, aquel 10 de abril, la toma de la tribuna camaral que fue editada en el spot. A este hecho se suma el uso, al final del corto, de la figura de un niño sentado en una acera, como recurso que la extrema derecha utiliza para provocar un impacto negativo en los televidentes.

‘Lo que encontramos, gracias a Pablo Ramos y Mario Viveros, es que hay una escena en el spot contra Andrés Manuel López Obrador que sin duda proviene del material grabado de Televisa, lo cual, desde nuestro punto de vista, es prueba suficiente de que la empresa tomó parte en la producción. Se trata de una imagen que apareció en el noticiero de Joaquín López Dóriga del 10 de abril. Es una escena idéntica; es claro que se trata de la misma toma.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

‘Televisa forma parte activa en la producción; no es una empresa que sólo venda el tiempo o se limite a eso; está tomando parte activa porque, como se sabe, esta empresa no vende material, no lo comercializa. Entonces debe haberlo cedido motu proprio y para efectos de una producción eso la convierte en una empresa que formó parte y se involucró en la producción del spot.’

Mendoza, reconocido documentalista, refiere lo expresado por Enrique Krauze, quien el pasado martes, en un programa de W Radio, consideró que el spot contra López Obrador es repugnante y pone en evidencia la estupidez de la derecha mexicana:

‘Hay que recordar que en la sección la opinión de, del noticiero de López Dóriga del 10 de abril, Krauze fue el primero en establecer una analogía entre el suceso de las tomas de tribuna y López Obrador con Victoriano Huerta. Esto redondea los indicios que hay acerca de la caída de la máscara de Televisa. Me parece que queda evidenciado como un medio de comunicación que tiene tratos con la ultraderecha mexicana y que participa de esas iniciativas mediáticas.’

*¿Cómo se descubre la similitud de imágenes? —se le pregunta.
Hemos hecho estudios similares; tenemos la costumbre, o la deformación profesional, de que cuando hay cosas así tratamos de ver qué encontramos. Lo acertado fue habernos puesto a analizar de dónde podían haber salido esas imágenes.*

‘Pablo tenía la certeza, por memoria visual, que había imágenes que vio en espacios de Televisa y que se repetían con las del spot. Televisa tiene algo que explicar. Yo creo que no hay más explicación que ellos accedieron o propusieron participar en esto que ahora les parece repugnante o muy desafortunado, según la voz de Krauze.’

*¿Se confirma que hubo colaboración?
Hay una evidente colaboración, y yo te diría que es innegable. Hay tres escenas de la toma del Congreso, una de ellas sin duda fue registrada por las cámaras de Televisa, y terminan en manos de estos membretes de Guillermo Velasco Arzac. Ese camino no se puede explicar si no es por la voluntad expresa de Televisa, no hay otra manera de explicarlo.*

¿Hay similitud entre la campaña de Hitler, Mussolini y Huerta con la de un peligro para México, de 2006?

Sí, creo que es la misma inspiración propagandística; pero sucede que aquí no les funcionó, porque al comparar a López Obrador con Hitler entonces qué sigue, ¿compararlo con el diablo? Eso es lo único que sigue. Creo que exageraron tanto en su delirio de presentar a López Obrador como un indeseable que les salió el tiro por la culata. Creo que están midiendo que hay un rechazo no sólo al spot sino a las posturas oficiales. Sé que hay

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

algunas encuestas que dicen que la gente no está de acuerdo con esta reforma energética. Y ahora que ven que no les resulta, se deslindan.

‘Con esto corroboramos que Televisa incursiona en el activismo de derecha, de lo cual teníamos indicios y ahora tenemos una evidencia incontestable. Tenemos el manejo mediático del secuestro, es una campaña de inspiración gobeliana, y es el punto de partida de este manejo. Que quede claro que nosotros no formamos parte del ‘gobierno legítimo’ ni simpatizamos con él, ni estamos haciendo este trabajo para sacarle las castañas del fuego a ningún partido político.’

Mendoza refiere también que entre las 17 escenas de que consta el spot en una de ellas se localizó a ‘Claudia Sheinbaum, que aparentemente le está pidiendo a un camarógrafo que no filme; es imperceptible, nosotros lo encontramos cuando pudimos manejar el spot cuadro por cuadro. Es subliminal el uso de esa toma brevísima, se pretende activar el inconsciente colectivo’.

6.- Técnica. — Consistente en disco compacto con formato DVD marca Pleomax (Samsung) con número de serie OTC-R86383WP -1209 que contiene el corte informativo y la nota completa sobre el spot enviado por el Partido Acción Nacional al Instituto Federal Electoral para su difusión en tiempos públicos. Difundido por Televisa S.A. de C.V. fuera de los tiempos establecido por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, como se muestra a continuación:

(...)

Probanza con la que se acredita la difusión de dicho spot fuera de los tiempos oficiales, a un día de entregado al Instituto Federal Electoral para su difusión, prueba con la que igualmente se acredita la donación en especie de tiempos al Partido Acción Nacional por parte de Televisa S.A de C.V. Respecto de esta probanza se ofrece desde este momento como medio de perfeccionamiento de la misma el monitoreo que realiza el área de Radiodifusión de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito a éste órgano electoral:

PRIMERO.- *Tener por presentada la presente ampliación de la queja interpuesta el día 18 de de abril de 2008.*

SEGUNDO.- *Dar vista de a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto Federal Electoral, de la presenta ampliación así como del relativo escrito de queja presentado el 18 de abril de 2008 por la parte que represento, a efecto de que se dé trámite del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, ello, por la infracción a los artículos 342, párrafo 1, incisos a), i) y l), 345 y 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

***TERCERO.-** Previos los trámites de ley, se determine la responsabilidad y se aplique la sanción que en derecho proceda al Partido Acción Nacional, así como la que corresponda a Televisa S.A. de C.V. y a quien resulte responsable.*

(...)

XIX. Mediante Acuerdo de fecha cinco de junio de dos mil ocho, signado por el otrora Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General, se tuvieron por recibidos los siguientes documentos: **A)** Copia certificada de la sentencia de fecha cuatro de junio de dos mil ocho, identificada con el número SUP-RAP-58/2008 (en la que esencialmente se determinó revocar el Acuerdo de veintiuno de abril de dos mil ocho, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, dictado dentro del expediente SCG/QPRD/CG/069/2008 a través del cual, dicha Comisión determinó que había lugar a conceder la adopción de medidas cautelares, ordenando la suspensión inmediata de la transmisión de los promocionales en los cuales se calumniaba y denostaba al Partido de la Revolución Democrática y a sus militantes); sentencia en la que se ordenó que el procedimiento sancionador a través del cual se debía conocer de los hechos denunciados –sólo por lo que hace al promocional que se identifica como “Los violentos del PRD”-, tenía que ser el de la vía especial; para el efecto, vinculó al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que emitiera la Resolución fundada y motivada, que en derecho correspondiera, en un término de veinticuatro horas a partir de la notificación de dicho instrumento judicial; **B)** Los escritos de ampliación de queja presentados por la representación del Partido Revolucionario Institucional los días veintiuno y veintinueve de abril de dos mil ocho. Además, se ordenó: **1)** Tener por recibidos los documentos de cuenta; **2)** Tramitar el procedimiento de mérito como especial sancionador (Sólo por lo que hace al promocional identificado como “Los violentos del PRD”).

**ACTUACIONES PRACTICADAS A PARTIR DE LA
ACUMULACIÓN DE LOS EXPEDIENTES**

I. Mediante Acuerdo de fecha dos de julio de dos mil ocho, el entonces Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, en su calidad de Secretario del Consejo General, determinó que, en virtud de que los actos denunciados que dieron origen al expediente del que se da cuenta, guardaban estrecha relación con aquellos que motivaron la integración del expediente SCG/QCG/068/2008, se decretaba la acumulación del expediente SCG/QPRD/CG/069/2008 al primero de los mencionados; por tanto, se acordó dar vista a la persona moral denominada

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

Televisa, S.A. de C.V., con los escritos de ampliación de queja de fechas veintiuno y veintinueve de abril de dos mil ocho, presentados ante la Secretaría Ejecutiva por el entonces representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General, para que dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del Acuerdo referido, presentara por escrito lo que a su derecho conviniera.

Además, tomando en consideración los reportes de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, de los cuales se desprende que el promocional identificado como “Dictadores de la historia”, fue transmitido los días diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte y veintiuno de abril de dos mil ocho a través de las frecuencias XEW-TV (Canal 2), XHCG-TV (Canal 5) y XEQ-TV (Canal 9), se acordó requerir a la persona moral Televisa, S.A. de C.V. a efecto de que proporcionara diversa información.

II. Mediante oficio SCG/1764/2008 de fecha dos de julio de dos mil ocho, signado por el entonces Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto electoral autónomo, dirigido al representante legal de “Televisa, S.A. de C.V.”, notificado a la persona moral mencionada el treinta y uno de julio de la misma anualidad; se dio vista y se le requirió para que proporcionara diversa información.

III. En fecha siete de agosto de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito de fecha seis de agosto de dos mil ocho, signado por el representante legal de la persona moral “Televisa, S.A. de C.V.”, a través del cual dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad.

IV. Atento a lo anterior, en fecha veintidós de agosto de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dicto proveído en el que medularmente determinó lo siguiente:

*“Distrito Federal, a veintidós de agosto de dos mil ocho.-----
Se tiene por recibida en la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, la siguiente documentación: **A)** Escrito de fecha seis de agosto de dos mil ocho signado por el Lic. Ángel Israel Crespo Rueda, representante legal de Televisa S.A. de C.V., mediante el cual da respuesta a la vista y requerimiento formulados por esta autoridad; **B)** Escrito de fecha primero de agosto de dos mil ocho, signado por el C. Juan Armando Aguilar Víquez, mediante el cual da respuesta a la vista y requerimiento formulados por esta autoridad; **C)** Escrito de fecha seis de agosto del presente año, suscrito por el Lic. Roberto Gil Zuarth, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

este Instituto, por medio del cual dio respuesta a la vista formulada por esta autoridad, y **D)** Escrito de fecha doce de agosto del presente año, suscrito por el C. Raúl Vázquez Osorio, por medio del cual dio respuesta a la vista formulada por esta autoridad.-----

VISTOS los escritos de cuenta, así como el Acuerdo de fecha once de agosto del presente año, signado por el Lic. Antonio Cortés Ferrer, encargado del despacho del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el Juicio de Amparo identificado con el número de expediente **1499/2008**, promovido por el C. José Guillermo Velasco Arzac, en contra de diversas autoridades, y sus anexos consistentes en los escritos de demanda y aclaratorio signados por el ciudadano en cuestión, en los que se ostenta como apoderado legal de la persona moral denominada Mejor Sociedad, Mejor Gobierno, Asociación Civil, (lo que acredita con el Acta Constitutiva de la Asociación Civil de mérito, contenida en la Escritura Número 029200, pasada bajo la fe del Lic. Alfredo Ayala Herrera, Notario Público Número Doscientos Treinta y Siete del Distrito Federal), y tomando en consideración que mediante Acuerdo de fecha dieciocho de agosto del presente año, signado por la Lic. I. Leticia Flores Díaz, Juez Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el Juicio de Amparo de mérito, se determinó lo siguiente: 'Al respecto, se niega la suspensión definitiva solicitada por la parte quejosa, por cuanto hace a los actos consistentes en la falta de notificación y emplazamiento a la sociedad quejosa por parte del Instituto Federal Electoral al procedimiento administrativo iniciado por la citada autoridad, en razón de que la naturaleza de los actos reclamados en sí mismos, es de carácter negativo, en contra de los cuales no es procedente conceder la medida cautelar solicitada;...En otro aspecto, se niega la suspensión definitiva respecto del acto reclamado por la parte quejosa, consistente en la solicitud de la diversa documentación precisada en el oficio número SCG/1694/2008, de fecha seis de junio de dos mil ocho, bajo el apercibimiento que de no atender dicho requerimiento podrá ser sujeto a un procedimiento administrativo, pues no obstante que por su naturaleza, éstos son susceptibles a través de la medida cautelar de que se trata, y que si bien es cierto se reúne el requisito previsto en la fracción I del artículo 124 de la Ley de Amparo, puesto que la suspensión de los actos reclamados fue solicitada por la peticionaria de garantías; también es verdad que en el presente caso, no se reúne el segundo requisito que para la concesión de la suspensión de los actos reclamados exige la fracción II del citado numeral, que a la letra dice: 'Artículo 124. Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes: [...] II. Que se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público;... Lo anterior se afirma, en virtud de que la sociedad está interesada en el cumplimiento de los requerimientos que son formulados en el ámbito de competencia de las autoridades responsables, de conformidad con lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de las facultades de investigación que confiere a las mismas; requerimientos que los gobernantes están obligados a cumplir, en razón a que de lo contrario, se estarían haciendo nugatorias las facultades relativas y se paralizaría el procedimiento de investigación respectivo...', con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

en los artículos 362, párrafos 8 y 9; 364, párrafo 1 y 365, párrafos 1, 2, 3, 4 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho,-----

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que sea actúa los escritos de cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.- Emplácese** al C. José Guillermo Velasco Arzac, apoderado legal de la persona moral denominada Mejor Sociedad, Mejor Gobierno, A.C., por lo que hace a la probable violación del artículo 41 Base III, Apartado A, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal Electoral, en virtud de la presunta contratación del promocional que a continuación se describe: En un fondo de color negro se observa la siguiente leyenda en letras blancas: ‘¿QUIÉNES CLAUSURAN LOS CONGRESOS?’, mientras que una voz en off expresa lo siguiente: ‘¿Quiénes clausuran los Congresos?’, posteriormente, aparece en pantalla la imagen en blanco y negro de Adolfo Hitler pronunciando aparentemente un discurso, acompañado de la voz que continúa diciendo: ‘Mil novecientos treinta y tres, Adolfo Hitler en Alemania’. Enseguida se aprecia la imagen en blanco y negro de Benito Mussolini y la voz refiere lo siguiente: ‘Mil novecientos treinta y nueve, Benito Mussolini en Italia’. Consecutivamente se observa una explosión seguida de la imagen de Augusto Pinochet, y la voz refiere: ‘Mil novecientos setenta y tres, Augusto Pinochet en Chile’. En forma inmediata se observa a sujetos vestidos con uniformes militares, seguido de una iconografía de Victoriano Huerta y de otros sujetos con vestimenta militar, mientras que la voz dice: ‘Mil novecientos trece, Victoriano Huerta fue el último que había clausurado el Congreso en México’. A continuación se aprecia la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador pronunciando presuntamente un discurso, seguido de unas imágenes en las que se observa a varias personas que llevan una manta dentro de lo que aparentemente es el salón de plenos del H. Congreso de la Unión; acompañando a estas imágenes, la voz continúa diciendo: ‘Ahora, dos mil ocho, PRD, PT y Convergencia han clausurado el Congreso, nuestra democracia está en peligro’; acto continuo se aprecia a varias personas que caminan sobre una avenida, mientras que la voz continúa diciendo: ‘Nuestra paz está en riesgo, México no merece esto’. Por último se aprecia la imagen de un niño sentado en una banqueta y superpuesta a dicha imagen en letras blancas, se aprecia la siguiente leyenda: ‘México no merece esto’. Por último, se observa el nombre de ‘Mejor Sociedad, Mejor Gobierno, A. C.’, lo que podría contravenir lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y p) : 49, párrafos 4 y 6; 341, párrafo 1, incisos a), d) e i); 342, párrafo 1, incisos a) y j); 345, párrafo 1, inciso b) y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y **TERCERO.- Requírase** al C. José Guillermo Velasco Arzac, apoderado legal de la persona moral denominada Mejor Sociedad, Mejor Gobierno, A.C., para que dentro del término de **cinco días hábiles** (sin considerar sábados, domingos y días festivos en términos de ley) contados a partir del siguiente al de la notificación del presente proveído, se sirva informar lo siguiente: **a)** Si su representada contrató o solicitó la difusión, a través de la empresa Televisa S.A de C.V, del promocional alusivo a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

Convergencia, que se acompaña como anexo al presente en disco compacto; b) En caso de resultar afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase precisar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior, detallando lo siguiente: 1.- Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; 2.- Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del promocional mencionado; 3.- Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que nos venimos refiriendo; c) De conformidad con lo anterior, sírvase proporcionar copia del contrato o factura atinente o bien, de la documentación en que se haya hecho constar la solicitud, orden o contratación de la difusión del promocional de referencia; 1.- En su caso, si algún partido o agrupación política o alguno de sus militantes o simpatizantes participaron en el acto jurídico a través del cual se solicitó la difusión del promocional de referencia, sirviéndose precisar los términos y circunstancias de dicha participación; 2.- Si su representada es adherente o se encuentra o ha estado vinculada jurídicamente con algún partido o agrupación política, sirviéndose precisar la denominación del mismo, así como el tiempo por el que ha o haya subsistido dicha relación, y 3.- Si alguna de las personas que ejercen la dirección de la persona moral que representa es o ha sido militante o simpatizante de algún partido político, sirviéndose proporcionar los datos de identificación y/o localización de la persona o personas que se encuentren o se hayan encontrado en dicho supuesto, así como, de ser posible, la denominación del partido político al que se encuentren o se hayan encontrado vinculados y el tiempo por el que ha o haya subsistido dicha relación.”

V. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/2480/2008, dirigido al C. José Guillermo Velasco Arzac, en su calidad de apoderado y/o representante legal de la persona moral denominada Mejor Sociedad, Mejor Gobierno, A.C.

VI. Mediante escrito de fecha dieciocho de septiembre de dos mil ocho, recibido en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el diecinueve del mismo mes y año, el C. José Guillermo Velasco Arzac, representante legal de la persona moral “Mejor Sociedad, Mejor Gobierno, A.C.”, dio contestación al oficio número SCG/2480/2008.

VII. Mediante Acuerdo de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto Federal Electoral, se acordó: **PRIMERO.-** Agregar el escrito presentado por el C. José Guillermo Velasco Arzac; **SEGUNDO.-** Que en razón de que el representante legal de “Mejor Sociedad, Mejor Gobierno, A.C.”, en el escrito de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

contestación manifestó que “Canal XXI, S.A. de C.V.”, fue la persona moral con quien contrató la difusión del promocional que en el presente expediente se ha identificando como “Dictadores de la historia”, y para contar con mayores elementos, ordenó requerir al representante legal de “Canal XXI, S.A. de C.V.”, para que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del proveído de referencia proporcionara diversa información necesaria para la integración del presente asunto: **1.** *Precisar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del promocional mencionado, detallando lo siguiente: a) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; b) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del promocional mencionado; c) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento, o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que nos venimos refiriendo; 2. De conformidad con lo anterior, sírvase proporcionar copia del contrato o factura atinente o bien, de la documentación en que se haya hecho constar la solicitud, orden o contratación de la difusión del promocional de referencia; 3. El número de repeticiones, los días y las frecuencias en que fue transmitido el promocional de referencia, debiendo acompañar las constancias que estime pertinentes para acreditar la razón de su dicho.* **TERCERO.-** Girar oficio al Director de lo Contencioso de este Instituto, a efecto de que informara si en los archivos del Registro Federal de Electores existía algún antecedente relativo al C. Mario Alejandro Ortiz Díab y, en caso de localizar algún registro, proporcionar la información registrada; **CUARTO.-** Hecho lo anterior, requerir al C. Mario Alejandro Ortiz Díab, a efecto de que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación del proveído de mérito, informara acerca de la contratación para la transmisión del spot que para los efectos del presente asunto se identifica como “Dictadores de la historia”, aportando la siguiente información: **1.** *Precisar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del promocional mencionado, detallando lo siguiente: a) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; b) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del promocional mencionado; c) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento, o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que nos venimos refiriendo (...).*”.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

VIII. Mediante oficio DQ/102/2008 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, signado por el otrora Director de Quejas del Instituto Federal Electoral, dirigido al otrora Director de lo Contencioso, notificado el veintidós de octubre de la misma anualidad; se solicitó la información precisada en el punto TERCERO del proveído señalado en el numeral que antecede.

IX. Mediante oficio DC/SC/JM/1228/08 de fecha veintisiete de octubre de dos mil ocho, signado por el otrora Director de lo Contencioso de este Instituto, se remitió a la Dirección de Quejas la información solicitada a través del diverso DQ/102/2008.

X. Mediante oficio SCG/2947/2008 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto Federal Electoral, dirigido al C. Mario Alejandro Ortiz Díab, se le requirió la información precisada en el punto **CUARTO** del Acuerdo de fecha diecisiete de octubre de la misma anualidad. Para tal efecto, el día treinta y uno de octubre de dos mil ocho, el C. Notificador se constituyó en el domicilio proporcionado por la Dirección de lo Contencioso, habiéndose encontrado con imposibilidad para realizar la notificación personal al ciudadano de referencia; en consecuencia, procedió a fijar en lugar visible del domicilio el proveído a notificar.

XI. En fecha seis de noviembre de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Mario Alejandro Ortiz Díab, a través del cual dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad a través del oficio SCG/2947/2008.

XII. Mediante oficio JDE27/VS/OFICIO N° 206/2008 de fecha siete de noviembre de dos mil ocho, signado por los Vocales Ejecutivo y Secretario de la 27 Junta Ejecutiva Distrital de este Instituto en el Estado de México, se remitió la documentación que en su oportunidad les había sido enviada con la finalidad de que procedieran a la notificación del diverso SCG/2946/2008, al representante legal de la empresa denominada "Canal XXI, S.A. de C.V.", así como acta circunstanciada, lo anterior, en virtud de la imposibilidad para realizar tal diligencia.

En razón de lo anterior, remitieron acta circunstanciada haciendo constar el resultado de la diligencia mencionada. El contenido del Acta es del tenor siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

“(...)

1.- El suscrito, Mtro. Francisco Javier Jiménez Jurado, Vocal Ejecutivo de la 27 Junta Distrital con cabecera en Metepec, Estado de México, siendo las trece horas con diez minutos del día cinco de noviembre del año en curso, me constituí en compañía del Vocal Secretario y del Vocal de Organización Electoral, en el domicilio ubicado la calle Leona Vicario número 729, despacho 203, en esta ciudad de Metepec, Estado de México, con el fin de notificar al Director y/o Representante Legal de la Empresa denominada Canal XXI, S. A. DE C. V. el Acuerdo dictado dentro del expediente SCG/QCG/068/2008 Y SU ACUMULADO SCG/QPRD/CG/069/2008 de fecha diecisiete de octubre del presente año, en dicho domicilio, nos encontramos a unos albañiles remodelando el inmueble, quienes manifestaron no saber nada sobre alguna empresa localizada en el domicilio de referencia, por lo que procedimos a preguntar en el número 104 del mismo domicilio, sobre la empresa denominada Canal XXI, manifestando una persona del sexo femenino que ahí era una oficina administrativa de Televisa, de acuerdo a la información proporcionada por quien dijo llamarse Ana Lilia Araiza Sánchez, sin identificarse plenamente con documento alguno y que es la administradora de esa oficina de la Empresa Televisa, pero que para entregar cualquier notificación únicamente las reciben en el domicilio ubicado en Vasco de Quiroga Numero 2000 en la colonia Santa Fe en la Ciudad de México Distrito Federal.-----

2.- Las diligencias se llevaron a cabo en el domicilio señalado en el presente escrito, el día y hora que han quedado escritos.-----

3.- En las diligencias de referencia, intervino el suscrito Mtro. Francisco Javier Jiménez Jurado, el Lic. José Recillas Vázquez Vocal Ejecutivo, Secretario y el Vocal de Organización Electoral, respectivamente de la 27 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México. -----

4.- Los Vecinos informantes, refirieron que se percataron de los hechos por razón de su vecindad.-----

5.- En el desarrollo de las presentes diligencias, se levantó la cedula de notificación asentando los datos del domicilio, toda vez que, dicha empresa no tiene su domicilio en ese lugar; agregándose al presente escrito la cedula de referencia para los efectos legales correspondientes.-----

No habiendo otro asunto que agregar, se levanta la presente acta circunstanciada siendo las trece horas con cincuenta y cinco minutos de la fecha en que se actúa, constando la presente acta de dos fojas útiles, firmando de conformidad al margen y al calce los que en ella intervinieron para debida constancia legal.

(...)”

XIII. Mediante Acuerdo de fecha diecinueve de enero de dos mil nueve, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo de este organismo público autónomo, se tuvo por recibida la documentación señalada en los numerales XI y XII del presente apartado y además, se acordó: **PRIMERO.-** Agregar al expediente de cuenta la documentación de referencia; **SEGUNDO.-** Requerir al Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, para que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación de dicho proveído, informara si existía algún registro o antecedente relativo a la concesionaria o permisionaria denominada “Canal XXI, S.A. de C.V.”, y en caso de ser afirmativa la respuesta, proporcionar documentación certificada que reflejara el domicilio de la persona moral buscada; **TERCERO.-** Una vez recibida la información solicitada, requerir al representante legal de “Canal XXI, S.A. de C.V.”, a efecto de que aportara diversa información relacionada con la transmisión del promocional que se ha identificado como “Dictadores de la Historia”.

XIV. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/062/2009 de fecha diecinueve de enero de dos mil nueve, dirigido al Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, recibido por dicho órgano administrativo el veintiséis de enero de la misma anualidad.

XV. Mediante oficio CFT/D01/STP/1211/2009, de fecha doce de febrero de dos mil nueve, signado por el Secretario Técnico de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, recibido en la Dirección Jurídica de este Instituto, se dio contestación al requerimiento de información solicitado a través del diverso SCG/062/2009 .

XVI. Mediante Acuerdo de fecha veinte de febrero de dos mil nueve, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este organismo electoral autónomo se acordó: **1)** Tener por recibida la documentación señalada en el numeral que antecede, y **2)** Poner las actuaciones del expediente de mérito a disposición de las partes, para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del mismo, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

XVII. Mediante escrito de fecha dieciocho de marzo de dos mil nueve, signado por el representante legal de “Televisa, S.A. de C.V.”, recibido en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el mismo día, presentó alegatos por escrito, en cumplimiento al punto **2)** del Acuerdo de fecha veinte de febrero de la misma anualidad.

XVIII. Mediante escrito de fecha diecinueve de marzo de dos mil nueve, signado por el representante legal de “Mejor Sociedad, Mejor Gobierno, A.C.”, recibido en la Secretaría Ejecutiva el mismo día; la persona moral mencionada manifestó lo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

que a su derecho convino, en cumplimiento al punto **2)** del Acuerdo de fecha veinte de febrero de la misma anualidad.

XIX. Mediante escrito de fecha diecinueve de marzo de dos mil nueve, signado por el otrora representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, recibido en la Secretaría Ejecutiva el mismo día; dicho representante manifestó por escrito lo que a su derecho convino, en cumplimiento al punto **2)** del Acuerdo de fecha veinte de febrero de la misma anualidad.

XX. Mediante Acuerdo de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diez, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este organismo público autónomo, se ordenó girar oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto a efecto de que solicitara a la autoridad hacendaria correspondiente, información respecto de la capacidad económica de la persona moral denominada “Mejor Sociedad, Mejor Gobierno, A.C.”.

XXI. Mediante oficio DJ/2532/2010, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diez, se dio cumplimiento al punto de Acuerdo reseñado en el numeral que antecede, el oficio de referencia fue recibido en la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, el veintinueve de noviembre de la misma anualidad.

XXII. Mediante oficio UF/DG/7536/10, de fecha ocho de diciembre de dos mil diez, el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, remitió la documentación e información fiscal de la persona moral Mejor Sociedad, Mejor Gobierno, A.C., que la autoridad hacendaria le envió a partir de la solicitud formulada por esta autoridad comicial federal.

XXIII. En fecha veintinueve de agosto de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído que en lo que interesa, establece lo siguiente:

*“SE ACUERDA: PRIMERO.- Requierase al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de los siguientes **cinco días hábiles**, a partir de la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual,*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

correspondiente a las personas morales denominadas “Mejor Sociedad, Mejor Gobierno, A.C.” y “Televisa, S.A. de C.V.”, así como de la persona física José Guillermo Velasco Arzar; SEGUNDO.- Toda vez que a la información requerida a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, y que sea proporcionada por dicha Unidad, se le otorgara el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado.-----

Lo anterior, a efecto de que la misma únicamente pueda ser consultada por esta autoridad al momento de elaborar el Proyecto de Resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que corresponda a “Mejor Sociedad, Mejor Gobierno, A.C.”, “Televisa, S.A. de C.V.” y José Guillermo Velasco Arzar, cuando obren en el expediente elementos que permitan fincar alguna responsabilidad.-----

Ahora bien, tomando en consideración que de la misma se pudieran desprender algunos datos personales, en aras de preservar su confidencialidad, este órgano colegiado estima procedente reservarla de la forma precisada, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, y-----

***TERCERO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.”*

XXIV. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave **SCG/2386/2011**, dirigido al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este instituto, el cual fue notificado el uno de septiembre del presente año.

XXV. En fecha primero de septiembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído que en lo que interesa, establece lo siguiente:

***“SE ACUERDA: PRIMERO.-** Se ordena reencausar el presente procedimiento administrativo sancionador ordinario, a un procedimiento especial sancionador, por ser esa la vía procesal que corresponde para dirimir la controversia planteada por el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de denuncia, y los consignados por esta autoridad electoral federal en el procedimiento instaurado de forma oficiosa, dado que los hechos referidos en los mismos guardan relación con la presunta contratación, por parte de la persona moral denominada Mejor Sociedad, Mejor Gobierno, A.C., de propaganda en televisión en contra de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, así como la supuesta difusión por*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

*parte de Televisa, S.A. de C.V., de propaganda pagada ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, y **SEGUNDO.-** Dese de baja administrativamente el presente legajo del índice de procedimientos administrativos sancionadores de carácter ordinario, y procédase a registrar y abrir un nuevo expediente, bajo el folio que le corresponda, a efecto de que el procedimiento instaurado por esta autoridad de manera oficiosa, con relación a la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en lo que atañe a la materia del promocional presuntamente contratado por la persona moral denominada Mejor Sociedad, Mejor Gobierno y difundido por la persona moral denominada Televisa, S.A. de C.V., siga su tramitación y Resolución, en los términos y bajo las formalidades del procedimiento especial sancionador. En el entendido que todas aquellas diligencias de investigación y trámites realizados por las partes en el anterior procedimiento, prevalezcan, ello a efecto de privilegiar lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal.”*

**ACTUACIONES EXPEDIENTE SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

I. En tales circunstancias, el dos de septiembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*“**SE ACUERDA: PRIMERO.-** Fórmese expediente con las constancias de cuenta, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/CG/065/2011 y su acumulado SCG/PE/PRD/CG/066/2011;** **SEGUNDO.-** Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”**, y toda vez que los hechos consignados guardan relación con la presunta contratación, por parte de la persona moral denominada Mejor Sociedad, Mejor Gobierno, A.C., de propaganda en televisión en contra de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, así como la supuesta difusión por parte de Televisa, S.A. de C.V., de propaganda pagada ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, lo que a juicio del quejoso podría constituir violaciones a la normatividad electoral, respecto de las cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.----
La afirmación antes hecha se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, en el cual se precisa que el Secretario*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal.-----

TERCERO.- Del análisis a las constancias que integran el presente procedimiento especial sancionador, se desprende que los motivos de inconformidad que aduce el quejoso, se hacen consistir en los siguientes: **A)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el numeral 345, párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de la persona moral denominada **Mejor Sociedad, Mejor Gobierno, A.C.**, derivada de la presunta contratación de un promocional en televisión, en contra de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, cuyo contenido, a juicio del quejoso contiene elementos visuales y auditivos que podrían estimarse calumniosos y/o denigrantes para las entidades políticas de mérito, y **B)** La presunta violación a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, incisos b) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a las personas morales denominadas **Televisa, S.A. de C.V.** y **Televimex, S.A. de C.V.**, concesionario de las emisoras identificadas con las siglas XEW-TV Canal 2, XHTV-TV Canal 4, XHGC-TV- Canal 5 y XEQ-TV Canal 9, derivada de la supuesta difusión de propaganda pagada ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral; **CUARTO.-** En virtud de lo anterior, iníciase procedimiento especial sancionador en contra: **1)** De la persona moral denominada **Mejor Sociedad, Mejor Gobierno, A.C.**, por la presunta violación a las hipótesis normativas citadas en el inciso **A)** del punto TERCERO de este proveído; **2)** De la persona moral denominada **Televisa, S.A. de C.V.**, por la presunta violación a las hipótesis normativas citadas en el inciso **B)** del punto TERCERO de este proveído, y **3)** De **Televimex, S.A. de C.V.**, concesionario de las emisoras identificadas con las siglas XEW-TV Canal 2, XHTV-TV Canal 4, XHGC-TV Canal 5 y XEQ-TV Canal 9, toda vez que de las constancias que obran en autos se desprende la probable participación en los hechos denunciados de la persona moral antes citada, y en atención a lo establecido en la tesis relevante XIX/2010, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS”**, por la presunta violación a las hipótesis normativas citadas en el inciso **B)** del punto TERCERO de este proveído; **QUINTO.-** Emplácese a los representantes legales de las personas morales denominadas **Mejor Sociedad, Mejor Gobierno, A.C.**, **Televisa, S.A. de C.V.** y **Televimex, S.A. de C.V.**, concesionario de las emisoras identificadas con las siglas XEW-TV Canal 2, XHTV-TV Canal 4, XHGC-TV Canal 5 y XEQ-TV Canal 9, debiendo correrles traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **SEXTO.-** Se señalan las **DOCE HORAS DEL DÍA DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

*Procedimientos Electorales, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **SÉPTIMO.-** En atención a que el promocional motivo del presente procedimiento, hace alusión a los partidos políticos que integraron el otrora Frente Amplio Progresista, y podría contener elementos que pudiesen generarles algún agravio, cítese a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, así como a los Representantes Legales de las personas morales descritas en el punto CUARTO del presente auto, para que por sí o a través de su representante legal, comparezcan a la audiencia referida en el punto SEXTO que antecede, apercibidos de que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Ángel Iván Llanos Llanos, Rubén Fierro Velázquez, Julio César Jacinto Alcocer, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Francisco Juárez Flores, Marco Vinicio García González, Adriana Morales Torres, Abel Casasola Ramírez, Jesús Enrique Castillo Montes, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, María Hilda Ruiz Jiménez, Mayra Selene Santín Alduncin, Héctor Ceferino Tejeda González, Paola Fonseca Alba, Jesús Reyna Amaya, Alejandro Bello Rodríguez, Wendy López Hernández, Javier Fragoso Fragoso, Dulce Yaneth Carrillo García y Salvador Barajas Trejo, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y apoderados legales del mismo para que, en términos de lo establecido por los artículos 65, párrafo 1, inciso l), y 58, párrafo 1, inciso n) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; al efecto, tómense en consideración los domicilios procesales que, en su momento, las personas morales antes referidas, señalaron en el presente expediente, para oír y recibir notificaciones; **OCTAVO.-** Asimismo, se instruye a la Mtra. Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Ángel Iván Llanos Llanos, Rubén Fierro Velázquez, Julio César Jacinto Alcocer, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Francisco Juárez Flores, Adriana Morales Torres, Iván Gómez García y Abel Casasola Ramírez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; **NOVENO.-** Requiérase al representante legal de la persona moral denominada **Televimex, S.A. de C.V.**, a efecto de que, al momento de comparecer al presente procedimiento, proporcione diversa información relacionada con los hechos denunciados; asimismo requiérase a **Mejor Sociedad, Mejor Gobierno, A.C., Televisa, S.A. de C.V. y Televimex, S.A. de C.V.**, a efecto de que durante la celebración de la audiencia a que se refiere el Punto de Acuerdo SEXTO se sirva proporcionar a esta autoridad la documentación relacionada con el domicilio fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes, la capacidad económica y la situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual. **DECIMO.-** Asimismo, requiérase al representante legal de la persona moral denominada **Mejor Sociedad, Mejor Gobierno, A.C.**, a efecto de que al momento de comparecer al presente procedimiento especial sancionador, precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que garantizo el*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

*cumplimiento del acto jurídico con el que refiere (mediante escrito de fecha dieciocho de septiembre de dos mil ocho) haber pactado la difusión del promocional materia del presente asunto, y **DÉCIMO PRIMERO.-** Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en los términos previstos en el artículo 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Los emplazamientos y citaciones a que alude el proveído de referencia, fueron diligenciados a través de los oficios y en las fechas que a continuación se precisan:

| OFICIO | DESTINATARIO | FECHA DE NOTIFICACIÓN |
|----------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|
| SCG/2457/2011 | Representante Legal de “Mejor Sociedad, Mejor Gobierno, A.C.” | 08/09/2011 |
| SCG/2458/2011 | Representante Legal de “Televisa, S.A. de C.V.” | 08/09/2011 |
| SCG/2459/2011 | Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General | 08/09/2011 |
| SCG/2460/2011 | Representante Propietario de Convergencia ante el Consejo General | 08/09/2011 |
| SCG/2461/2011 | Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General | 08/09/2011 |
| SCG/2544/2011 | Representante Legal de “Televimex, S.A. de C.V.” | 07/09/2011 |

II. Mediante oficio número **SCG/2461/2011 Bis**, de fecha dos de septiembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral instruyó a la Mtra. Rosa María Cano Melgoza, así como a los Lics. Mauricio Ortiz Andrade, Ángel Iván Llanos Llanos, Rubén Fierro Velázquez, Julio César Jacinto Alcocer, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Francisco Juárez Flores, Abel Casasola Ramírez, Jesús Enrique Castillo Montes y David Alejandro Avalos Guadarrama, servidores públicos adscritos a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, para que conjunta o separadamente, coadyuvaran con él para conducir la audiencia de pruebas y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

alegatos que habría de celebrarse a las doce horas del día doce del mes y año en cita, en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto.

III. En fecha nueve de septiembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*“SE ACUERDA: PRIMERO.- En virtud que del análisis integral a las constancias que obran dentro de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, particularmente las que integran el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PRD/CG/015/2011, se desprende que en el mismo obra información sobre la situación fiscal que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene documentada respecto a la persona moral denominada Televimex, S.A. de C.V., por tanto, esta autoridad electoral federal estima necesario para la debida integración y Resolución del presente procedimiento, agregar copia certificada de la información fiscal a que se ha hecho referencia, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Toda vez que la información fiscal correspondiente a la persona moral denominada Televimex, S.A. de C.V., se le otorga el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado.-----
Lo anterior, a efecto de que la misma únicamente pueda ser consultada por esta autoridad al momento de elaborar el Proyecto de Resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que corresponda a Televimex, S.A. de C.V., cuando obren en el expediente elementos que permitan fincar alguna responsabilidad.-----
Ahora bien, tomando en consideración que de la misma se pudieran desprender algunos datos personales, en aras de preservar su confidencialidad, este órgano colegiado estima procedente reservarla de la forma precisada, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, y----
TERCERO.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----*

(...)”

IV. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en fecha nueve de septiembre del año en curso, realizó la certificación de la información fiscal correspondiente a la persona moral denominada Televimex, S.A. de C.V., que obra dentro del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PRD/CG/015/2011.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

V. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha dos de septiembre de dos mil once, el día doce del mes y año en cita, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **DOCE HORAS DEL DÍA DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE**, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO ÁNGEL IVÁN LLANOS LLANOS, JEFE DE DEPARTAMENTO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMO QUE SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL DE EMPLEADO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON NÚMERO DE FOLIO 23437, EXPEDIDA A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO NÚMERO **SCG/2641/2011 BIS**, DE FECHA DOS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA QUE CONDUZCA LA PRESENTE AUDIENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL DENTRO DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL **MTRO. CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID, LIC. JUAN MIGUEL CASTRO RENDÓN Y LIC. RICARDO CANTÚ GARZA, REPRESENTANTES PROPIETARIOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CONVERGENCIA Y DEL TRABAJO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, RESPECTIVAMENTE**, COMO PARTE DENUNCIANTE; ASÍ COMO A LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LAS PERSONAS MORALES DENOMINADAS **MEJOR SOCIEDAD, MEJOR GOBIERNO, A.C., TELEVIMEX, S.A. DE C.V.**, CONCESIONARIO DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XEW-TV CANAL 2, XHTV-TV CANAL 4, XHGC-TV- CANAL 5 Y XEQ-TV CANAL 9, Y **TELEVISA, S.A. C.V.**, COMO PARTES DENUNCIADAS EN EL PRESENTE ASUNTO, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.*-----

LA SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO GENERAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON DIECISÉIS MINUTOS COMPARECE POR LA PARTE DENUNCIANTE LA C. NIKOL CARMEN RODRÍGUEZ DE L'ORME, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO CONVERGENCIA, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR NÚMERO 070802221 EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADA EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE FECHA DOCE DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, SIGNADO POR EL LIC. JUAN MIGUEL CASTRO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

RENDÓN, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO CONVERGENCIA, ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL HACE CONSTAR QUE UNA VEZ QUE FUERON VOCEADOS EN TRES OCASIONES NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO, COMO PARTES DENUNCIANTES, ASIMISMO SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA POR PARTE DE LOS DENUNCIADOS.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL ACUERDA: ÚNICO: SE RECONOCE LA PERSONALIDAD CON LA QUE SE OSTENTA LA C. NIKOL CARMEN RODRÍGUEZ DE L'ORME, EN TÉRMINOS DEL ESCRITO PRESENTADO.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL HACE CONSTAR QUE AÚN CUANDO NO SE APERSONARON A LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO, ASÍ COMO LAS PERSONAS MORALES DENUNCIADAS, PRESENTARON ESCRITOS A TRAVÉS DE LOS CUALES FORMULARON SUS CONTESTACIONES AL EMPLAZAMIENTO, MISMOS QUE SE PONEN A LA VISTA DE LAS PARTES PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS DOCE HORAS CON DIECIOCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, LA PARTE DENUNCIANTE PROCEDERÁ A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN.-----

EN ESE SENTIDO SIENDO LAS DOCE HORAS CON DIECIOCHO MINUTOS SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA, A LA C. NIKOL CARMEN RODRÍGUEZ DE L'ORME, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO CONVERGENCIA, PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE DE CONFORMIDAD AL ACUERDO DE FECHA DOS DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, EMITIDO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, Y EN BASE A LOS ARTÍCULOS 368, NUMERAL 7 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, VENIMOS A RATIFICAR LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y OTROS EN CONTRA DE MEJOR SOCIEDAD, MEJOR GOBIERNO, AC.. PuyOR LA CONTRATACIÓN DE PROMOCIONALES EN TELEVISIÓN, EN CONTRA DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO POR MEDIO DEL CUAL CALUMNIA Y DENIGRA A NUESTRO PARTIDO, ES POR ELLO Y POR TODO LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE PRIMIGENIO QUE DIO COMO ORIGEN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO SOLICITAMOS QUE SE SANCIONE A DICHA ASOCIACIÓN CIVIL, ASIMISMO NOS ADHERIMOS A LO MANIFESTADO POR LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO, A TRAVÉS DE DIVERSOS ESCRITOS PRESENTADOS EL DÍA EN QUE SE ACTÚA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTE. SIENDO TODO LO QUE MANIFIESTA EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTITRÉS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA C. NIKOL CARMEN RODRÍGUEZ DE L'ORME, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

V I S T O EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO, ASÍ COMO EL RECABADO POR ESTA AUTORIDAD, EL CUAL CONSTA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, ASÍ COMO EN LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LAS PARTES, DE LOS QUE SE HA HECHO RELACIÓN ANTERIORMENTE Y CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCTENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES, ASÍ COMO LAS OBTENIDAS POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. ASIMISMO, POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS TÉCNICAS APORTADAS POR LOS DENUNCIANTES, Y LAS PRUEBAS TÉCNICAS APORTADAS POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO, ASÍ COMO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, EN ESTE ACTO SE PROCEDE A SU REPRODUCCIÓN Y SE PONE A LA VISTA DE LAS PARTES, CUYO CONTENIDO SERÁ VALORADO AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS **DOCE HORAS CON VEINTISÉIS MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA PARTE DENUNCIANTE, **PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGAN.**-----

EN ESE SENTIDO SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTISÉIS MINUTOS SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ, A LA C. NIKOL CARMEN RODRÍGUEZ DE L'ORME, EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO CONVERGENCIA,** PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, **QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** QUE COMO HEMOS VENIDO MANIFESTANDO SE RATIFICA TODO LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE PRIMIGENIO RESPECTO A LA COMPROBACIÓN DE LA DIFUSIÓN DEL SPOT QUE NOS OCUPA, QUE DICHO CONTENIDO SIN DUDA ALGUNA ES TENDIENTE A CAUSAR DESPRESTIGIO, RECHAZO Y UNA OPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN CONTRA DE CONVERGENCIA, ES POR ELLO QUE SOLICITAMOS A ESTA AUTORIDAD, QUE SANCIONE A LA AGRUPACIÓN DENOMINADA MEJOR SOCIEDAD, MEJOR GOBIERNO, A.C., POR TRATARSE SIN DUDA ALGUNA DE UN MENSAJE CALUMNIANTE Y DENIGRANTE, Y CON ELLO SE CONTRAVIENE EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO A, INCISO G) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES. SIENDO TODO LO QUE MANIFIESTA EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS **DOCE HORAS CON TREINTA Y UN MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA C. NIKOL CARMEN RODRÍGUEZ DE L'ORME, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS **DOCE HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS** DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

INTERVENCIÓN DE LA PARTE DENUNCIANTE, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: PRIMERO.- TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERÉS CONVINIÉRON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.--- EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS **DOCE CON TREINTA Y TRES MINUTOS** DEL DÍA DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE.

(...)"

VI. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1, y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5; 105, párrafo 1, inciso h) del Código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

TERCERO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En el presente caso, el representante legal de la persona moral denominada Televimex, S.A. de C.V., arguye que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la hipótesis normativa del artículo 30, punto 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, dado que en la especie los hechos denunciados no constituyen, violación alguna a la Constitución Federal o al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solicitando el sobreseimiento del mismo.

En este sentido, debe decirse que de conformidad con la disposición normativa antes señalada, un procedimiento en trámite ante la autoridad administrativa electoral debe sobreseerse cuando, habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna causal de improcedencia.

Sobre este particular, el denunciado alude, como causal de improcedencia, que los hechos denunciados no constituyen alguna infracción a la normatividad electoral federal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

Al respecto, esta autoridad estima que, contrario a lo manifestado por la persona moral denunciada, de llegar a acreditarse los hechos sometidos a su consideración se podrían vulnerar diversas disposiciones contenidas en la legislación electoral federal.

Efectivamente, los hechos denunciados versan respecto de la probable transgresión al contenido del artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de la persona moral denominada **Mejor Sociedad, Mejor Gobierno, A.C.**, derivada de la presunta trasmisión de un promocional en televisión, alusivo a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia.

Asimismo, respecto de la probable vulneración a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, incisos b) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de las personas morales denominadas **Televisa, S.A. de C.V.** y **Televimex, S.A. de C.V.**, concesionario de las emisoras identificadas con las siglas XEW-TV Canal 2, XHTV-TV Canal 4, XHGC-TV- Canal 5 y XEQ-TV Canal 9, derivado de la presunta difusión de propaganda política ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

Con base en lo anterior, y en razón de que esta autoridad resulta competente para conocer respecto de los hechos sometidos a su consideración, pues de llegar a acreditarse podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, resulta inoperante la causal de sobreseimiento invocada por el denunciado de mérito.

QUINTO.- CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. Para la mejor comprensión del asunto que nos ocupa, esta autoridad electoral federal estima conveniente señalar, de forma sucinta, los hechos que dieron origen al presente procedimiento administrativo sancionador especial, con el objeto de determinar la materia del pronunciamiento que este órgano resolutor realizará respecto de los mismos.

Dichos acontecimientos, son del tenor siguiente:

- Con fecha dieciocho de abril de dos mil ocho, esta autoridad electoral federal tuvo conocimiento de hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, consistentes en la publicación de diversas

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

notas periodísticas que dieron cuenta de la difusión en televisión de un promocional cuyo contenido podría denigrar a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia. Según el contenido de las notas periodísticas de mérito, dicho promocional fue contratado por la persona moral denominada “*Mejor Sociedad, Mejor Gobierno*”, y difundido por Televisa, S.A. de C.V.

- El contenido del promocional de mérito, es del siguiente tenor: En un fondo de color negro se observa la siguiente leyenda en letras blancas: *¿QUIÉNES CLAUSURAN LOS CONGRESOS?*, mientras que una voz en off realiza el mismo cuestionamiento: *¿Quiénes clausuran los Congresos?*, posteriormente, aparece en pantalla la imagen en blanco y negro de Adolfo Hitler pronunciando aparentemente un discurso, acompañado de la voz que continúa diciendo: *‘Mil novecientos treinta y tres, Adolfo Hitler en Alemania’*. Enseguida se aprecia la imagen en blanco y negro de Benito Mussolini y la voz refiere lo siguiente: *‘Mil novecientos treinta y nueve, Benito Mussolini en Italia’*. Consecutivamente se observa una explosión seguida de la imagen de Augusto Pinochet, y la voz refiere: *‘Mil novecientos setenta y tres Augusto Pinochet en Chile.’*, en forma inmediata se observa a miembros vestidos con uniformes militares, seguido de una iconografía de Victoriano Huerta y de otros sujetos con vestimenta militar, mientras que la voz dice: *‘Mil novecientos trece, Victoriano Huerta fue el último que había clausurado el Congreso en México’*, a continuación se aprecia la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador pronunciando presuntamente un discurso, seguido de unas imágenes en las que se observa a varias personas que llevan una manta dentro de lo que aparentemente es el salón de plenos del H. Congreso de la Unión, acompañando a estas imágenes, la voz continúa diciendo: *‘ahora, dos mil ocho, PRD, PT y Convergencia han clausurado el Congreso, nuestra democracia está en peligro’*, acto continuo se aprecia a varias personas que caminan sobre una avenida, mientras que la voz continúa diciendo: *‘Nuestra paz esta en riesgo, México no merece esto’*, acto continuo se aprecia a diversas personas caminando en lo que parece ser una avenida, se aprecia a un niño sentado en la vía pública. Y por último se observa el nombre de *‘Mejor Sociedad Mejor Gobierno’*.
- En tal virtud, de forma oficiosa, el entonces Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente ordenó: **1) Formar expediente**, el cual quedó registrado con el número **SCG/QCG/068/2008**; **2)** En virtud que del análisis a las notas periodísticas

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

de mérito, se advirtió la probable trasgresión a lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4; 345, párrafo 1, inciso b) y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la difusión de un promocional alusivo a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, presuntamente contratado por una persona moral de naturaleza civil, **iniciar del procedimiento sancionador ordinario** contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del ordenamiento en cita; **3) Emplazar** a la persona moral denominada Mejor Sociedad, Mejor Gobierno, A.C., para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniese y aportara los medios de prueba que en su caso considerara oportunos; **4) Requerir** a la persona moral denominada Mejor Sociedad, Mejor Gobierno, A.C., a efecto de que proporcionara toda aquella información necesaria para integración del asunto de mérito; **5) Emplazar** a la empresa Televisa, S.A. de C.V., para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniese y aportara los medios de prueba que en su caso considerara oportunos; **6) Requerir** a la empresa Televisa, S.A. de C.V., a efecto de que proporcionara toda aquella información que resultara necesaria para el esclarecimiento de los hechos en cuestión; **7) Girar** oficio a la Dirección de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a efecto de que se sirviera proporcionar información relacionada con la difusión en medios de comunicación masiva del promocional de mérito, y **8) Realizar** todas y cada una de las diligencias que se estimen pertinentes para el esclarecimiento de los hechos en cuestión.

- En cumplimiento a lo ordenado en el proveído señalado con antelación, el dieciocho de abril de dos mil ocho, el entonces Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, instrumentó acta circunstanciada con el objeto de hacer constar la existencia del promocional de mérito.
- Que en misma fecha (dieciocho de abril de dos mil ocho), se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Lic. Rafael Hernández Estrada, otrora representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante al Consejo General de este organismo público autónomo, en el que denunció la difusión en internet y televisión de dos promocionales cuyo contenido podría transgredir la normatividad electoral federal; asimismo, solicitó la adopción de las medidas cautelares a que hubiese lugar.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

- El primer promocional denunciado por el entonces representante del partido político de mérito, fue colocado presuntamente por el Partido Acción Nacional en su página de internet y difundido en los tiempos de televisión que como prerrogativas contaba dicho instituto político. Dicho promocional fue identificado como *“Los violentos del PRD”*. Por otra parte, el segundo promocional denunciado por el entonces representante suplente de mérito, es el mismo que fue señalado anteriormente, presuntamente atribuible a la persona moral denominada *“Mejor Sociedad, Mejor Gobierno”*.

- Atento a lo anterior, en fecha dieciocho de abril de dos mil ocho, el entonces Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja señalado en el párrafo anterior, y ordenó lo siguiente: **1)** Formar el expediente con el escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número **SCG/QPRD/CG/069/2008**; **2)** Iniciar el procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del Código de la materia en contra del Partido Acción Nacional, Mejor Sociedad, Mejor Gobierno A.C. y/o sus dirigentes, Televisa S.A. de C.V., o de quien resultara responsable; **3)** Emplazar al Partido Acción Nacional a efecto de que contestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes; **4)** Emplazar a la persona moral denominada Mejor Sociedad, Mejor Gobierno, A.C., a efecto de que contestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes; **5)** Requerir a la persona moral denominada Mejor Sociedad, Mejor Gobierno A.C., a efecto de que proporcionará toda aquella información que resultara necesaria para el esclarecimiento de los hechos denunciados; **6)** Emplazar a la Empresa Televisa, S.A. de C.V., a efecto de que contestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes; **7)** Requerir a la empresa Televisa, S.A. de C.V., a efecto de que proporcionara toda aquella información que resultara necesaria para el esclarecimiento de los hechos que sustentan el actual procedimiento; **8)** Girar oficio a la Dirección de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a efecto de que se sirviera proporcionar información relacionada con la difusión en medios de comunicación masiva del segundo promocional señalado con anterioridad; **9)** Adoptar las medidas cautelares que a juicio de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto resultasen suficientes para garantizar y, en su caso, restituir el goce y ejercicio de los derechos del partido político impetrante; y **10)** Requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a efecto de que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

proporcionara los datos relativos al resultado de la práctica de los monitoreos ordenados por este instituto, en relación con el promocional presuntamente atribuible a la persona moral denominada “*Mejor Sociedad, Mejor Gobierno*”.

- Con fecha veintiuno de abril del presente año, los entonces Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Federal Electoral, decidieron resolver, respecto de la adopción de las medidas cautelares solicitadas, determinando ordenar a Televisa S.A. de C.V., como medida cautelar, suspender de manera inmediata la transmisión de los promocionales señalados anteriormente. Asimismo, se ordenó al Partido Acción Nacional, como medida cautelar, suspender de manera inmediata la transmisión, por cualquier medio de comunicación social, incluido Internet, del promocional identificado como “*Los violentos del PRD*”.
- Inconforme con la determinación precisada en el párrafo que antecede, el veintiocho de abril de dos mil ocho, el Partido Acción Nacional, por conducto de su entonces representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, interpuso recurso de apelación, que fue tramitado por el entonces Secretario del Consejo General de esta Institución, remitiéndose al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación las constancias atinentes y el informe de ley respectivo, para su sustanciación y Resolución, recurso de apelación que fue radicado bajo el número de expediente **SUP-RAP-58/2008**.
- Mediante sentencia de fecha cuatro de junio de dos mil ocho, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-58/2008, se determinó medularmente lo siguiente:

“...

*El motivo de inconformidad marcado con el numeral 1 de la reseña de los conceptos de queja, en los que en forma medular hace valer, que el procedimiento en el que se deben conocer las infracciones relacionadas con la materia de radio y televisión, es el especial sancionador, se estima sustancialmente **fundado**, por las razones que a continuación se expresan:*

...

La reseña de las disposiciones atinentes a los procedimientos sancionatorios y cuadro comparativo precedentes, permiten concluir que el procedimiento

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

especial sancionador previsto en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, está limitado a conocer actos y conductos relacionadas con: violaciones a las disposiciones en materia de radio y televisión; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y cuando constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Si bien el precepto en comento, alude a que esas irregularidades tengan lugar durante el desarrollo de un proceso comicial federal, ello no significa que las irregularidades en materia de radio y televisión, queden excluidas del procedimiento especial en análisis.

Lo anterior es así, en virtud de que el derecho de acceder a los medios de comunicación social otorgado a los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución General de la República y 49 del Código Electoral Federal, es permanente, y no exclusivamente dentro de los procesos comiciales, por lo que de esa manera, es también permanente la posibilidad de que se cometan violaciones a las normas que regulan dicha prerrogativa, así como la afectación que puede ocasionarse con la difusión de promocionales propagandísticos de la naturaleza apuntada.

Por ende, una interpretación funcional de las normas señaladas, conduce a sostener que en tratándose de propaganda electoral o política difundida en medios de comunicación social como es la radio y la televisión, el procedimiento especial sancionador es la vía idónea para analizar las conductas denunciadas en esa materia, por lo que se puede instaurar en cualquier tiempo, en consecuencia, es factible instaurarlo dentro o fuera de un proceso electoral federal.

...

Lo expuesto, evidencia que las posibles violaciones relacionadas con la materia de radio y televisión deben ventilarse en el procedimiento especial sancionador.

En consecuencia, como se adelantó, el agravio en examen resulta fundado, y por tanto, en reparación a la violación alegada, lo conducente es ordenar al Instituto Federal Electoral, por conducto de sus órganos competentes, provea lo necesario, a efecto de que la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en lo que atañe a la materia de la presente impugnación, siga su tramitación y Resolución, en los términos y bajo las formalidades del procedimiento especial sancionador. En el entendido que todas aquellas diligencias y trámites realizados por las partes en el procedimiento, prevalezcan, ello a efecto de privilegiar lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Por otra parte, se estima sustancialmente fundado el concepto de queja marcado con el numeral 3 de la reseña de agravios, en el que modularmente se sostiene, que la Resolución combatida adolece de la fundamentación y motivación suficiente para sustentar la medida cautelar, por medio de la cual se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

ordenó suspender el promocional de propaganda política del Partido Acción Nacional.

...

Por tanto, ante la ausencia de motivación de la medida cautelar reclamada, se revoca, en la materia de la impugnación, el Acuerdo de veintiuno de abril de dos mil ocho, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, dictado en el expediente identificado con la clave SCG/QPRD/CG/069/2008, para el efecto de que la autoridad responsable en plenitud de sus atribuciones, emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada, en el entendido que ello no implica la posibilidad de retransmitir el promocional del Partido Acción Nacional a que alude la Resolución apelada en esta vía.

En consecuencia, lo conducente es ordenar la devolución del asunto, para que en un término máximo de veinticuatro horas, emita la decisión atinente en los términos recién apuntados.

Asimismo, deberá informar a la Sala Superior el cumplimiento que dé a la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a que lo anterior tenga lugar.

Como consecuencia de haber resultado fundados los agravios primero y tercero de la reseña de los conceptos de queja, resulta innecesario abordar el estudio del restante motivo de inconformidad.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. *En la materia de la impugnación, se revoca el Acuerdo de veintiuno de abril de dos mil ocho, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, dictado en el expediente identificado con la clave SCG/QPRD/CG/069/2008, en los términos y para los efectos señalados en la parte final del considerando tercero de esta ejecutoria.*

SEGUNDO. *Se ordena al Instituto Federal Electoral, por conducto de sus órganos competentes, provea lo necesario, a efecto de que la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en lo que atañe a la materia de la presente impugnación, siga su tramitación y Resolución, en los términos y bajo las formalidades del procedimiento especial sancionador.*

[Énfasis añadido]

TERCERO. *Se ordena devolver el asunto a la autoridad responsable, para que en el término máximo de veinticuatro horas, emita la nueva Resolución debidamente fundada y motivada, en los términos señalados en esta ejecutoria,*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

debiendo informar a la Sala Superior sobre el cumplimiento que dé a lo ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

(...)"

- Por Acuerdo de fecha cinco de junio de dos mil ocho, se tuvo por recibido en la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, la sentencia referida en el párrafo que antecede, y se ordenó lo siguiente: **1)** Agregar la documentación al expediente en que se actúa, para los efectos legales a que haya lugar, y **2)** De conformidad con lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en **la sentencia** identificada con la clave SUP-RAP-58/2008, en la cual se ordena a esta autoridad administrativa tramitar la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en lo que atañe a la materia de la impugnación de mérito (promocional denominado "*Los violentos del PRD*"), en los términos y bajo las formalidades del procedimiento especial sancionador, iniciar, en expediente separado con copia de la totalidad de las constancias que integran el diverso número **SCG/QPRD/CG/069/2008**, el procedimiento especial sancionador previsto en el artículo 367, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a efecto de dar cumplimiento a la sentencia de referencia.
- En este sentido, en acatamiento a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional, esta autoridad comicial federal se pronunció a través de la Resolución **CG288/2008**, emitida dentro del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **SCG/PE/PRD/CG/001/2008**, respecto al **promocional** identificado como "*Los violentos del PRD*". En dicha Resolución, el Consejo General de este organismo público autónomo declaró fundado el procedimiento especial sancionador en contra del Partido Acción Nacional, imponiendo una sanción consistente en una multa de \$430,283.00 (Cuatrocientos treinta mil doscientos ochenta y tres pesos 00/100 MN).

Asimismo, en la Resolución de mérito esta autoridad electoral federal realizó un pronunciamiento respecto de los hechos señalados por el Partido de la Revolución Democrática, mediante su escrito de ampliación de denuncia de fecha veintinueve de abril de dos mil ocho, en el que medularmente adujo:

- Que en fecha diecisiete de abril de dos mil ocho, dentro del noticiero conducido por Joaquín López Dóriga del canal 2 de la empresa

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

Televisa se transmitió dentro del espacio noticioso y fuera de las pautas aprobadas por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, un promocional que el Partido Acción Nacional había entregado el día anterior al Instituto Federal Electoral para su transmisión en los tiempos del Estado, lo cual, a juicio del denunciante, consistía en una presunta aportación en especie a favor del instituto político antes citado.

- Que las imágenes que aparecen en el spot en contra del Frente Amplio Progresista y del C. Andrés Manuel López Obrador fueron proporcionadas por Televisa, lo anterior, en virtud de que presuntamente son las mismas imágenes difundidas por la empresa de mérito en programas noticiosos. Derivado de lo anterior, el partido denunciante solicitó a esta autoridad comicial federal, dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto.

Al respecto, esta autoridad electoral federal, dentro de la Resolución identificada con el número **CG288/2008**, emitida dentro del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **SCG/PE/PRD/CG/001/2008**, señaló lo siguiente:

“...

*12.- Que en relación con la solicitud formulada a esta autoridad por el quejoso en su escrito de ampliación de queja presentado el día veintinueve de abril de dos mil ocho, consistente en dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que conozca de los hechos relacionados con la presunta aportación en especie que realizó la empresa Televisa S.A. de C.V., a favor del Partido Acción Nacional, derivada de la difusión del promocional en cuestión, **esta autoridad considera inatendible la petición que realizó el partido impetrante, en virtud de que la presunta difusión del mensaje formó parte de la información que presentó un noticiero televisivo, hecho que en la especie no puede ser considerado como una aportación a favor del Partido Acción Nacional, toda vez que se realizó en el desarrollo de una tarea informativa y no con la intención de contribuir a la difusión de propaganda política de un partido político nacional.***

Al respecto, el partido quejoso refirió en su escrito de ampliación lo siguiente:

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

En efecto, como lo afirma el Partido de la Revolución Democrática, la difusión del mensaje en cuestión se realizó durante la emisión de un programa que la empresa denominada Televisa S.A. de C.V., difunde a la ciudadanía, sin embargo, esta autoridad advierte que la finalidad de dicha emisión consiste en la presentación de crónicas informativas que abordan diversos temas de distinta naturaleza (económica, política, social, cultural, deportiva etc.), consecuentemente, aun cuando el promocional se haya difundido en un programa televisivo, dicha circunstancia no es suficiente para considerar que su objeto consistió en realizar una aportación en especie a través de la difusión de propaganda política en beneficio del Partido Acción Nacional, sino que se trató de la presentación de una nota de carácter informativo.

En tales circunstancias, éste órgano resolutor estima que la solicitud que realizó el partido de la Revolución Democrática deviene inatendible, en virtud de que como se ha señalado, la difusión de mérito se hizo con la finalidad de cumplir con la tarea de un medio de comunicación, que es el de informar a la ciudadanía y no con la de aportar un tiempo a favor de partido político alguno.”

[Énfasis añadido]

En mérito de lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral federal se pronunció respecto de los hechos y solicitudes, contenidos en el escrito de ampliación de denuncia del Partido de la Revolución Democrática (relacionados con la difusión del promocional identificado como *Los Violentos del PRD*) el presente pronunciamiento únicamente se constriñe a dilucidar respecto de la legalidad del promocional presuntamente atribuible a *“Mejor Sociedad, Mejor Gobierno, A.C.”*

- Inconformes con la Resolución anterior, los entonces representantes propietarios de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, promovieron los recursos de apelación respectivos.
- Así las cosas, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-118/2008 y acumulado SUP-RAP-119/2008, determinó revocar la Resolución en cita dejando sin efectos la sanción impuesta al Partido Acción Nacional el estimar que no había infringido la normatividad electoral federal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

Como se observa, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se pronunció respecto de los hechos denunciados por el Partido de la Revolución Democrática, específicamente por lo que hace a la legalidad o ilegalidad del contenido del promocional identificado como “*Los Violentos del PRD*”, y no respecto al contenido del material presuntamente atribuible a la persona moral denominada “*Mejor Sociedad, Mejor Gobierno*”.

En efecto, en atención a que el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral federal, no realizó algún pronunciamiento respecto del contenido del promocional presuntamente atribuible a la persona moral denominada “*Mejor Sociedad, Mejor Gobierno*”, esta autoridad electoral federal continuó tramitando, conforme a las reglas que reviste el procedimiento administrativo sancionador ordinario, la queja promovida por el Partido de la Revolución Democrática, únicamente por lo que hace a los acontecimientos relacionados con la contratación y difusión del consabido promocional.

En consecuencia de lo anterior, esta autoridad electoral federal continuó con la secuela procedimental de los expedientes identificados con los números SCG/QCG/068/2008 y SCG/QPRD/CG/069/2008, realizando las diligencias de investigación que se estimaron convenientes para la debida integración de los procedimientos de mérito, mismas que se encuentran señaladas en la parte inicial del presente Proyecto de Resolución, particularmente, en el apartado de Resultandos.

Así las cosas, mediante proveído de fecha dos de julio de dos mil ocho el entonces Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, decretó la acumulación del expediente SCG/QPRD/CG/069/2008 al diverso SCG/QCG/068/2008, en virtud de que los hechos denunciados en ambos procedimientos guardaban estrecha relación entre si y con el objeto de evitar el dictado de Resoluciones contradictorias. Asimismo, esta autoridad electoral federal continuó desarrollando diligencias de investigación con el objeto de allegarse de mayores elementos que le permitieran colegir respecto de la existencia o no de los hechos sometidos a su consideración.

En ese orden de ideas, mediante proveído de fecha primero de septiembre de dos mil once el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó reencausar el procedimiento administrativo sancionador ordinario, a un procedimiento especial sancionador.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

Lo anterior, en atención a que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en sendos criterios jurisprudenciales, cuyos rubros son los siguientes: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN”** y **“PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS”** (de observancia obligatoria para este ente público autónomo, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), que cualquier denuncia relacionada con la difusión de propaganda política, electoral o gubernamental, en radio y televisión, debe ser conocida por el Instituto Federal Electoral en vía del procedimiento especial sancionador.

Así, en acatamiento a lo señalado en los criterios jurisprudenciales mencionados anteriormente, esta autoridad electoral consideró, en estricto apego a los principios de legalidad y certeza que rigen la función electoral, que el procedimiento instaurado por esta autoridad de manera oficiosa, en relación con los hechos denunciados por el Partido de la Revolución Democrática, debía tramitarse como un procedimiento especial sancionador, por ser esta la vía procesal establecida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para la Resolución de controversias como la que nos ocupa.

En virtud de lo anterior, se ordenó dar de baja administrativamente el procedimiento sancionador ordinario y abrir un nuevo expediente, a efecto de que los acontecimientos sometidos a consideración de esta autoridad electoral federal, en lo que atañe a la materia del promocional presuntamente contratado por la persona moral denominada *“Mejor Sociedad, Mejor Gobierno”* siguiera su tramitación y Resolución, en los términos y bajo las formalidades del procedimiento especial sancionador. En el entendido que todas aquellas diligencias de investigación y trámites realizados por las partes en el procedimiento ordinario sancionador primigenio, prevalecieran y surtieran plenos efectos jurídicos en la resolución del presente asunto, ello a efecto de privilegiar lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, el presente pronunciamiento únicamente se constrañe a analizar el promocional presuntamente atribuible a la persona moral denominada *“Mejor Sociedad, Mejor Gobierno”*, alusivo a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, con el objeto

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

de determinar si su contenido transgrede o no la normatividad electoral federal, en virtud de que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió una sentencia en la que se pronunció respecto del promocional identificado como “*Los violentos del PRD*”.

SEXTO. HECHOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que una vez que han sido desvirtuadas las causales de improcedencia que se hicieron valer y toda vez que esta autoridad no advierte la actualización de alguna, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados.

Al respecto, cabe decir que del análisis al escrito de denuncia presentado por el Lic. Rafael Hernández Estrada, otrora representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se desprende que el impetrante denunció, en esencia, los siguientes hechos:

- Que en fecha seis de abril de dos mil ocho, en el canal 2 de la empresa Televisa se inició la transmisión de un spot de 30 segundos que, a su juicio, denigra y denosta a los partidos políticos que integraron el otrora Frente Amplio Progresista.
- Que la propaganda política que se denuncia, es atribuible a la persona moral denominada **Mejor Sociedad, Mejor Gobierno, A.C.**
- Que la persona moral denominada **Mejor Sociedad, Mejor Gobierno, A.C.**, trasgredió la normatividad electoral federal, en virtud de haber contratado tiempo en televisión, para difundir propaganda política en contra de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia.
- Que la persona moral denominada **Televisa, S.A. de C.V.**, al transmitir mensajes políticos fuera de los tiempos oficiales que corresponden a los partidos políticos, infringe las prohibiciones legales de la materia, al difundir propaganda política pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

Al respecto, se estima que, en atención a que los hechos denunciados por el partido impetrante se encuentran relacionados con el pronunciamiento que esta autoridad electoral federal realizará en el fondo del presente asunto, los mismos se analizarán en el apartado denominado “*Pronunciamiento de fondo*”.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

Por otra parte, en virtud de que de las diligencias de investigación que implementó esta autoridad electoral federal dentro del procedimiento que nos ocupa, se desprendió, en primer término, que Televisa, S.A. de C.V., negó la difusión del promocional materia de inconformidad; y que la persona moral Mejor Sociedad, Mejor Gobierno, A.C., manifestó haber contratado el promocional de marras con la empresa denominada Canal XXI, el impetrante solicitó a esta autoridad lo siguiente:

- Requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, con el objeto de que realizara una investigación a efecto de determinar el nombre de la persona que contrató el consabido promocional, así como quién difundió el mismo.
- Dar vista a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a efecto de que informara quién contrató con la persona moral Mejor Sociedad, Mejor Gobierno, A.C., la difusión del promocional de mérito.
- Investigar el origen de los recursos utilizados por la persona moral denominada Mejor Sociedad, Mejor Gobierno, A.C., para llevar a cabo la contratación del promocional materia de inconformidad.

En este sentido, se estima pertinente antes de entrar al estudio de las excepciones y defensas expuestas por los denunciados, dar contestación a lo esgrimido por el entonces representante del partido impetrante.

En primer lugar, respecto a la solicitud consistente en que esta autoridad requiera a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este instituto, a efecto de que investigue e informe el nombre de la persona física o moral que contrató la difusión del multicitado promocional, así como de aquella que transmitió el promocional materia de inconformidad, debe decirse que dicha petición resulta inoperante y no conduciría a ningún fin práctico.

Lo anterior, en virtud que de las constancias que integran el presente procedimiento especial sancionador, particularmente, de los monitoreos de radio y televisión realizados por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, y la Dirección Ejecutiva de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, es posible desprender el nombre de las emisoras, los días, horarios e impactos en que fue difundido el multicitado promocional.

Asimismo, del análisis integral al conglomerado probatorio que obra en poder de esta órgano resolutor se desprende que el representante legal de la persona moral denominada "*Mejor Sociedad, Mejor Gobierno*", manifestó, al dar contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad electoral federal, que contrató la difusión del promocional de mérito con la persona moral denominada "Canal XXI". Sin embargo, en atención a que de los monitoreos de medios que obran en el presente asunto, se desprende que el material denunciado fue transmitido por las emisoras identificadas con las siglas XEW-TV Canal 2, XHTV-TV Canal 4, XHGC-TV- Canal 5 y XEQ-TV Canal 9, se estima innecesario implementar mayores diligencias de investigación tendentes a indagar quién difundió el promocional de marras.

Por tanto, toda vez que esta autoridad electoral federal cuenta con la información que permite identificar las emisoras por medio de las cuales se transmitió el promocional de marras, y cuenta con elementos que le permiten inferir quién lo contrató, se estima innecesario requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto a efecto de que realice dichas diligencias.

En segundo lugar, respecto a la solicitud consistente en que esta autoridad electoral federal, de vista a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a efecto de que informe el nombre del concesionario que fue contratado para difundir el promocional materia del presente procedimiento, dicha solicitud deviene improcedente.

Lo anterior, en virtud que de las constancias que integran el presente procedimiento, particularmente, del escrito de contestación del representante legal de la persona moral denominada *Mejor Sociedad, Mejor Gobierno, A.C.*, se advierte que manifestó haber contratado la difusión del consabido promocional con la empresa denominada Canal XXI.

Asimismo, obran en poder de este órgano resolutor los resultados de las prácticas de los monitoreos de medios que realizaron la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, y la Dirección

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, de los que se advierten los nombres de las emisoras, los días, horarios e impactos en que fue difundido el multicitado promocional.

En mérito de lo anterior, y en virtud de que esta autoridad comicial federal cuenta con elementos indiciarios que le podrían permitir desprender el nombre del concesionario que difundió el promocional en cuestión, deviene improcedente la solicitud formulada por el partido impetrante.

En tercer lugar, respecto a la solicitud consistente en que esta autoridad investigue el origen de los recursos utilizados por la persona moral denominada Mejor Sociedad, Mejor Gobierno, A.C., para llevar a cabo la contratación del promocional materia de inconformidad, dicha solicitud deviene improcedente.

Lo anterior, en razón de que esta autoridad electoral federal, dentro del marco jurídico de sus facultades, no cuenta con atribuciones legales para realizar indagaciones de esa naturaleza, pues únicamente puede determinar la existencia y responsabilidad, en materia administrativa electoral federal, de los sujetos contemplados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales susceptibles de ser sancionados, en atención al catálogo de infracciones.

Por otro lado, si bien la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía y gestión, con facultades y atribuciones para realizar indagaciones de dicha índole, sin que se vea limitada por los secretos bancario, fiscal o fiduciario establecidos por otras leyes; lo cierto es que dicha facultad (indagar respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación), únicamente es aplicable para los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En mérito de lo expuesto, esta autoridad federal considera improcedentes las solicitudes formuladas por el denunciante, toda vez que las mismas no conducirían a algún fin práctico, aplazando la Resolución del presente procedimiento especial sancionador.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA MEJOR SOCIEDAD, MEJOR GOBIERNO, A.C.

El C. José Guillermo Velasco Arzac, representante legal de la persona moral denominada “**Mejor Sociedad, Mejor Gobierno, A.C.**”, a través del escrito de fecha dieciocho de septiembre de dos mil ocho, hizo valer lo siguiente.

- Que el emplazamiento (llevado a cabo dentro del procedimiento sancionador ordinario primigenio), realizado por esta autoridad electoral federal resulta ilegal e infundado, toda vez que el mismo debió dirigirse a la persona moral **Mejor Sociedad, Mejor Gobierno, A.C.**, y no a su persona, en virtud de que el procedimiento fue incoado a su representada y no contra él en su carácter de persona física.
- Que la acumulación de los procedimientos ordinarios sancionadores identificados con los números de expediente **SCG/QCG/068/2008 y su acumulado SCG/QPRD/CG/069/2008**, resulta ilegal, en virtud de que este último ya fue materia de pronunciamiento por parte de esta autoridad.

Por otra parte, a través de escrito de fecha doce de septiembre del presente año, mediante el cual comparece al presente procedimiento especial sancionador, el representante legal de la persona moral denominada Mejor Sociedad, Mejor Gobierno, A.C., manifestó:

- Que el emplazamiento para la audiencia de fecha doce de septiembre de 2011, tuvo que ser practicado **con tres días hábiles de anticipación a la misma**, lo anterior de conformidad con el artículo 357, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que en la especie no ocurrió, toda vez que dicho emplazamiento fue notificado el ocho de septiembre del 2011, esto es un día hábil antes de dicha audiencia.
- Que la queja primigenia tiene vigencia de tres años, por lo que ha prescrito la acción ejercitada por este Instituto, lo anterior en términos de lo establecido por el apartado 2 del artículo 375 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

- Que no ha incurrido en ninguna probable violación al artículo 41 Base III, Apartado A, inciso g) Párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni a lo dispuesto en el artículo 345, párrafo 1, inciso b) y d), del Código Federal Electoral que pueda servir de base para que este Instituto inicie y prosiga un procedimiento especial sancionador, por la difusión del promocional de marras.
- Que contrató la difusión de un promocional con la persona moral denominada “Canal XXI, S.A. de C.V.”, sin embargo, según su dicho, el mismo no es alusivo a los partidos políticos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, por tanto, no ha firmado ningún contrato.
- Que no ha podido pagar el precio pactado, por falta de fondos, en virtud de que no tiene ingresos propios sino que recibe algunos donativos o aportaciones de los socios, que no han podido ser obtenidos para ese efecto.
- Que no contrató la difusión del promocional materia de inconformidad con Televisa, S.A. de C.V., sino que ello aconteció con Canal XXI, S.A. de C.V., por conducto del C. Mario Alejandro Ortiz Díab.

REPRESENTANTE DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA TELEVISA, S.A. DE C.V.

Por otra parte, el representante legal de la persona moral denominada **Televisa, S.A. de C.V.**, manifestó:

- Que en ningún momento su representada difundió el promocional objeto de análisis, por tanto, solicitó que el presente procedimiento se declarara infundado.
- Que no se acredita de forma alguna, las transmisiones imputadas a su representada, es decir, no existen constancias o pruebas suficientes e idóneas que acrediten que haya difundido o transmitido el promocional materia de inconformidad.
- Que no existe constancia alguna que acredite que haya celebrado algún contrato o que en efecto haya enajenado o contratado tiempo en televisión,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

con el fin de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

- Que la persona moral denominada Televisa, S.A. de C.V., **no es una concesionaria o permisionaria**, por lo que no puede ser sujeto de trasgredir lo previsto en el artículo 350, párrafo 1 incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que la persona moral denominada Televisa, S.A. de C.V., no es una concesionaria de **televisión**, por lo tanto, no puede haber realizado la difusión del promocional materia de inconformidad.
- Que el procedimiento especial sancionador transgrede el principio de legalidad y certeza jurídica, en virtud de que después de 3 años se dio inicio un procedimiento especial sancionador en su contra, aún y cuando los hechos que presuntamente le imputan acontecieron en abril de 2008.

REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVIMEX, S.A. DE C.V.

El representante legal de Televimex, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras identificadas con las siglas XEW-TV Canal 2, XHTV-TV Canal 4, XHGC-TV- Canal 5 y XEQ-TV Canal 9, manifestó:

- Que el procedimiento especial sancionador instaurado en contra su representada es infundado, toda vez que de las constancias que obran en el presente procedimiento no se encuentra acreditada la trasgresión al artículo 350 párrafo 1 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
- Que la autoridad es omisa al fundamentar y motivar el emplazamiento a la audiencia de fecha doce de septiembre de dos mil once, trasgrediendo el principio de legalidad, toda vez que es omisa en acreditar la actualización de los hechos que le son imputados.
- Que como concesionaria, desarrolla la actividad de difundir propaganda comercial por ser concesionaria de un servicio de radiodifusión sin que le asista la obligación ni el derecho de discriminar las expresiones de las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

personas, pues esto podría incluso implicar inclusive un tipo de censura a la libertad de expresión y restricciones al derecho de información.

- Que no se acredita de manera idónea que hubiese transmitido el spot, el número de impactos, ni tampoco las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la transmisión imputada a mi representada, toda vez que no se precisan las fechas exactas de transmisión.
- Que no existe constancia alguna que acredite que haya celebrado algún contrato o que en efecto haya enajenado o contratado tiempo en televisión, con el fin de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.
- Que el procedimiento especial sancionador transgrede el principio de legalidad y certeza jurídica, en virtud de que después de 3 años se dio inicio un procedimiento especial sancionador en su contra, aún y cuando los hechos que presuntamente le imputan acontecieron en abril de 2008.

Una vez detalladas las excepciones y defensas que aducen los denunciados, corresponde a esta autoridad electoral federal emitir el pronunciamiento que corresponde a cada una de ellas.

CONTESTACIÓN A LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS OPUESTAS POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA MEJOR SOCIEDAD, MEJOR GOBIERNO, A.C.

Así las cosas, esta autoridad electoral federal analizará lo manifestado por el C. José Guillermo Velasco Arzac, representante legal de la persona moral denominada **Mejor Sociedad, Mejor Gobierno, A.C.**, mediante su escrito de fecha dieciocho de septiembre de dos mil ocho, a través del cual compareció al procedimiento administrativo ordinario sancionador **SCG/QCG/068/2008 y su acumulado SCG/QPRD/CG/069/2008.**

En primer lugar, el representante legal de mérito manifestó que el emplazamiento llevado a cabo por esta autoridad federal electoral, resultaba ilegal e infundado, toda vez que el mismo fue dirigido a su persona, siendo que el mismo se debió dirigir a la persona moral **Mejor Sociedad, Mejor Gobierno, A.C.**, en virtud de que el procedimiento de marras fue incoado en contra de su representada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

Al respecto, esta autoridad electoral federal estima que, contrario a lo manifestado por el C. José Guillermo Velasco Arzac, representante legal de la persona moral denominada Mejor Sociedad, Mejor Gobierno, A.C., el emplazamiento **dirigido a su persona, en su carácter de representante de la persona moral** antes citada, no constituye alguna irregularidad en el actuar de esta autoridad federal, y menos aún, atenta contra las reglas procesales respecto de los procedimientos administrativos sancionadores.

Lo anterior, toda vez que si bien en el oficio mediante el cual esta autoridad emplazó a la persona moral Mejor Sociedad, Mejor Gobierno, A.C. al procedimiento primigenio, va implícito el nombre del C. José Guillermo Velasco Arzac, lo cierto es que esta autoridad electoral federal, lo notificó en su calidad de representante legal de la persona moral de mérito.

En este sentido, resulta conveniente realizar algunas precisiones respecto a la naturaleza de las personas morales, mismas que son sujetas de derechos y obligaciones, existen físicamente **pero no como individuo** o persona física, sino como institución, empresa y/o organización, que es creada por una o más personas físicas.

En esta tesitura, se puede conceptualizar a una persona moral, como aquel ente jurídico con capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones y que no sea una persona física, es decir, son entidades a las que el Derecho atribuye y reconoce una personalidad jurídica propia y, en consecuencia, capacidad para actuar como sujetos de derecho, esto es, capacidad para adquirir y poseer bienes de todas clases, para contraer obligaciones y ejercitar acciones judiciales.

Sobre este particular, conviene señalar que los artículos 26 y 27 del Código Civil Federal, establecen la forma y la modalidad a través de las cuales las personas morales contraen obligaciones y ejercen derechos, características que son del tenor siguiente:

*“**Artículo 26.-** Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución.*

***Artículo 27.-** Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos.”*

[Énfasis añadido]

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

Como se observa, el contenido de los artículos en cuestión establece, que las **personas morales ejercen sus derechos, obran y se obligan por medio de las personas u órganos que las representan**, es decir, a través de su representante legal contraen obligaciones y ejercen los derechos que la ley les otorga.

En merito de lo anterior, se estima que contrario a lo manifestado por el C. José Guillermo Velasco Arzac, el emplazamiento que le fue practicado por esta autoridad comicial federal, fue apegado a derecho por tratarse del representante legal de la persona moral denominada Mejor Sociedad, Mejor Gobierno, A.C., y por ser la persona que cuenta con facultades para dar contestación y ejercer los derechos que considere necesarios a favor de su representada.

Por tanto, al haber sido emplazado el C. José Guillermo Velasco Arzac, en su carácter de representante legal de la persona moral Mejor Sociedad, Mejor Gobierno, A.C., dicha situación no genera violación procesal alguna para la persona moral de mérito, ni para él como ciudadano, toda vez que de la lectura del oficio respectivo, se advierte el carácter con el que esta autoridad lo emplazó al presente procedimiento administrativo sancionador.

En segundo lugar, el representante legal de mérito aduce que la acumulación de los procedimientos ordinarios sancionadores identificados con los números de expediente **SCG/QCG/068/2008 y su acumulado SCG/QPRD/CG/069/2008**, resulta ilegal e infundado, en virtud de que el procedimiento **SCG/QPRD/CG/069/2008**, ya fue materia de pronunciamiento por parte de esta autoridad.

Al respecto, esta autoridad electoral federal estima que, contrario a lo manifestado por el C. José Guillermo Velasco Arzac, representante legal de la persona mora Mejor Sociedad, Mejor Gobierno, A.C., la acumulación de los procedimientos ordinarios sancionadores identificados con los números de expediente **SCG/QCG/068/2008 y SCG/QPRD/CG/069/2008**, no constituye alguna irregularidad procesal por parte de esta autoridad electoral federal, y menos aún, atenta contra las reglas procesales respecto de los procedimientos administrativos sancionadores.

En este sentido, cabe precisar que si bien la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió un pronunciamiento respecto del expediente identificado con el número **SCG/QPRD/CG/069/2008**, lo cierto es que únicamente se limitó a analizar el contenido del promocional presuntamente

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

atribuible al Partido Acción Nacional denominado “*Los violentos del PRD*”, y no así respecto del promocional presuntamente atribuible a la persona moral denominada “*Mejor Sociedad, Mejor Gobierno, A.C.*”.

Lo anterior, toda vez que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-58/2008, determinó que la vía procedente para conocer la conducta atribuible al Partido Acción Nacional era el procedimiento especial sancionador, el cual sólo debería ser instaurado para resolver los hechos que fueron motivo de la materia de impugnación ante esa autoridad jurisdiccional, es decir, para emitir pronunciamiento respecto al promocional identificado como “*Los violentos del PRD*”. Al respecto, cabe citar la parte conducente del fallo en cita, el cual, señaló lo siguiente:

“En consecuencia, como se adelantó el agravio en examen resulta fundado, y por tanto, en reparación a la violación alegada, lo conducente es ordenar al Instituto Federal Electoral, por conducto de sus órganos competentes, provea lo necesario, a efecto de que la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en lo que atañe a la materia de la presente impugnación, siga su tramitación y resolución, en los términos y bajo las formalidades del procedimiento especial sancionador. En el entendido que todas aquellas diligencias y trámites realizados por las partes en el procedimiento, prevalezcan, ello a efecto de privilegiar lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal.”

Como se observa, la máxima autoridad jurisdiccional electoral limitó expresamente el objeto de conocimiento del procedimiento especial sancionador **SCG/PE/PRD/CG/001/2008** a la materia de los hechos que fueron impugnados por el Partido Acción Nacional y resueltos en el fallo en cuestión, los cuales sólo se constriñeron a combatir la legalidad de los hechos relacionados con el promocional atribuible al partido político antes citado, excluyendo al promocional presuntamente difundido por la persona moral denominada Mejor Sociedad, Mejor Gobierno, A.C.

En efecto, esta autoridad electoral federal dentro del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **SCG/PE/PRD/CG/001/2008**, emitió la Resolución identificada con el número **CG288/2008**, en la que se pronunció respecto a la conducta atribuible al Partido Acción Nacional, la cual fue sintetizada en el apartado denominado **litis**, el cual en su parte conducente establece lo siguiente:

“(...)

LITIS

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, corresponde a esta autoridad realizar el análisis de fondo del presente procedimiento especial sancionador, a efecto de determinar si, como lo afirma el Partido de la Revolución Democrática, el promocional difundido por el Partido Acción Nacional en los medios masivos de comunicación, particularmente en internet y televisión, alusivo a la toma de tribunas de las Cámaras de Diputados y Senadores que realizaron los partidos que integran el Frente Amplio Progresista, incumple con lo ordenado por la Constitución Federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al contener expresiones que a su juicio denigran y calumnian al partido quejoso y a sus integrantes.

(...)”

[Énfasis añadido]

En tales circunstancias, éste órgano resolutor sólo conoció respecto de los hechos denunciados por el Partido de la Revolución Democrática en lo que corresponde a la materia de impugnación del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-58/2008 relativos al promocional atribuido al Partido Acción Nacional identificado como “*Los violentos del PRD*” y no así del promocional atribuido a la asociación civil en cuestión.

Ahora bien, cabe señalar que el procedimiento ordinario sancionador identificado con el número de expediente **SCG/QCG/068/2008** fue instaurado de manera oficiosa por parte de esta autoridad comicial federal, con motivo de la presunta contratación por parte de la persona moral denominada **Mejor Sociedad, Mejor Gobierno, A.C.**, de un promocional en televisión, en contra de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia.

Por otra parte, cabe precisar que el procedimiento ordinario sancionador identificado con el número de expediente **SCG/QPRD/CG/069/2008** fue instrumentado con motivo de la denuncia presentada por el otrora representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través de la cual hizo del conocimiento de esta autoridad conductas que podrían constituir violaciones a la normatividad electoral, consistentes en:

- La presunta contratación por parte de la persona moral denominada **Mejor Sociedad, Mejor Gobierno, A.C.**, de un promocional en televisión, en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

contra de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, cuyo contenido, a juicio del quejoso contiene elementos visuales y auditivos que podrían estimarse calumniosos y/o denigrantes para las entidades políticas de mérito.

- La presunta difusión por parte del **Partido Acción Nacional** en los medios masivos de comunicación, particularmente en internet y televisión, alusivo a la toma de tribunas de las Cámaras de Diputados y Senadores que realizaron los partidos que integraron el otrora el Frente Amplio Progresista.
- La supuesta difusión de propaganda pagada ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, atribuible a la persona moral denominada **Televisa, S.A. de C.V.**

En virtud de lo anterior, y en atención a que el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **SCG/PE/PRD/CG/001/2008** únicamente se instauró para conocer respecto del promocional presuntamente atribuible al Partido Acción Nacional, esta autoridad electoral federal estimó conveniente decretar la acumulación de los expedientes SCG/QCG/068/2008 y SCG/QPRD/CG/069/2008, al tratarse de hechos vinculados entre si (difusión del promocional presuntamente atribuible a Mejor Sociedad, Mejor Gobierno) y con el objeto de evitar el dictado de Resoluciones contradictorias.

Al efecto, se estima necesario precisar lo establecido en el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 360

1. Para la Resolución expedita de las quejas o denuncias y con el objeto de determinar en una sola Resolución sobre dos o más de ellas, procederá decretar la acumulación por litispendencia, conexidad, o cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos por que existan varias quejas o denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.”

Del artículo antes transcrito se desprende la facultad con las que cuenta esta autoridad federal para decretar la acumulación de expedientes, cuando exista vinculación de dos o más expedientes instaurados con motivo de quejas o denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

provenzan de una misma causa, con el objeto de emitir una sola Resolución, y evitar el pronunciamiento de Resoluciones contradictorias.

En tales condiciones, se estima que la acumulación de los procedimientos ordinarios sancionadores **SCG/QCG/068/2008** y **SCG/QPRD/CG/069/2008** ordenada en autos no constituye alguna irregularidad en el actuar de esta autoridad electoral federal, y menos aún, atenta contra las reglas procesales respecto de los procedimientos especiales sancionadores.

En mérito de lo expuesto, deviene infundado el argumento vertido por el representante legal de la persona moral Mejor Sociedad, Mejor Gobierno, A.C.

CONTESTACIÓN A LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS OPUESTAS POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE MEJOR SOCIEDAD, MEJOR GOBIERNO, A.C., HECHAS VALER A TRAVÉS DEL ESCRITO MEDIANTE EL QUE COMPARECE A LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.

En primer término, respecto al argumento de defensa consistente en que el emplazamiento para la audiencia de fecha doce de septiembre de 2011, tuvo que ser practicado **con tres días hábiles de anticipación a la misma**, lo anterior de conformidad con el artículo 357, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que en la especie no ocurrió, toda vez que dicho emplazamiento fue notificado el ocho de septiembre del 2011, esto es un día hábil antes de dicha audiencia, esta autoridad estima que dicho argumento resulta improcedente.

Lo anterior, en virtud de que el máximo órgano jurisdiccional de la materia ha sostenido a través de la Jurisprudencia 27/2009 que la audiencia de pruebas y alegatos dentro del procedimiento especial sancionador, **se celebrará dentro del término de cuarenta y ocho horas posteriores al emplazamiento**, como lo dispone el artículo 368, numeral 7, del Código Electoral Federal.

Sobre este particular, conviene reproducir el contenido de la Jurisprudencia 27/2009 emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual, a la letra se inserta:

“AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO.—De la interpretación sistemática de los artículos 368, párrafo 7, y 369, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que el plazo de cuarenta y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

ocho horas, previo a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, en el procedimiento especial sancionador, se debe computar a partir del emplazamiento respectivo. Lo anterior, a fin de garantizar al denunciado una debida defensa, para lo cual debe tener conocimiento cierto, pleno y oportuno, tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra como de las razones en que se sustenta, para que pueda preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba que estime pertinentes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-66/2009.—Actor: Ricardo Boone Menchaca.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—15 de abril de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Carlos Vargas Baca.

Recurso de apelación. SUP-RAP-80/2009.—Recurrente: Publicidad Popular Potosina, S.A.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—29 de abril de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-86/2009.—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Guillermo Ornelas Gutiérrez y Valeriano Pérez Maldonado.”

De la Jurisprudencia antes trasunta, es posible arribar a la conclusión que el emplazamiento practicado por esta autoridad electoral federal, estuvo apegado a derecho, garantizando al denunciado poder preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba que estime pertinentes.

En mérito de lo anterior, se estima que el argumento vertido por el denunciado es improcedente e inoperante en el presente asunto.

En segundo término, respecto al argumento de defensa consistente en que la queja primigenia tiene vigencia de tres años, por lo que ha prescrito la acción ejercitada por este Instituto, lo anterior en términos de lo establecido por el apartado 2 del artículo 375 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, esta autoridad comicial federal estima que dicho argumento es improcedente, en virtud de que el artículo 375 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a que hace referencia el denunciado, resulta inoperante para la tramitación del presente procedimiento especial sancionador.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

Lo anterior, toda vez que el artículo de mérito se encuentra contemplado dentro Capítulo Quinto del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, denominado “*Del procedimiento en Materia de Quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos*”, siendo que el presente asunto se rige bajo las reglas del procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, resulta inatendible el argumento esgrimido por el denunciado.

En tercer término, respecto al argumento de defensa consistente en:

- Que no ha contratado ningún promocional alusivo a los partidos políticos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, por tanto, no ha firmado ningún contrato.
- Que no contrató la difusión del promocional materia de inconformidad con Televisa, S.A. de C.V., sino que ello aconteció con Canal XXI, S.A. de C.V., por conducto del C. Mario Alejandro Ortiz Díab.
- Que no ha incurrido en ninguna probable violación al artículo 41 Base III, Apartado A, inciso g) Párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni a lo dispuesto en el artículo 345, párrafo 1, inciso b) y d), del Código Federal Electoral que pueda servir de base para que este Instituto inicie y prosiga un Procedimiento Especial Sancionador, por la difusión del promocional de marras.
- Que no ha podido pagar el precio pactado, por falta de fondos, en virtud de que no tiene ingresos propios sino que recibe algunos donativos o aportaciones de los socios, que no han podido ser obtenidos para ese efecto.

Al respecto, esta autoridad electoral federal estima que los argumentos vertidos por el apoderado legal de mérito, al contener elementos que podrían impactar en el fondo del asunto que nos ocupa, deberán analizarse dentro de los Considerandos relativos al pronunciamiento de fondo.

CONTESTACIÓN A LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS OPUESTAS POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA TELEvisa, S.A. DE C.V. MEDIANTE ESCRITO DE FECHA DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE

En primer término, respecto al argumento de defensa consistente en que no se acredita de alguna forma, las transmisiones imputadas a su representada, es decir que no existen constancias o pruebas suficientes e idóneas que acrediten que haya difundido o transmitido el promocional materia de inconformidad, esta autoridad electoral, estima que tal alegato resulta procedente.

Lo anterior, en razón de que en autos obra el informe rendido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, así como el informe proporcionado por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a través de los cuales manifiestan cuáles fueron los impactos detectados del material objeto de escrutinio y en las emisoras en las que se difundió,

En segundo término, respecto a los argumentos consistentes en:

- Que no existe constancia alguna que acredite que haya celebrado algún contrato o que en efecto haya enajenado o contratado tiempo en televisión, con el fin de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.
- Que “Televisa, S.A. de C.V.”, **no es una concesionaria o permisionaria**, por lo que no puede ser sujeto de trasgredir lo previsto en el artículo 350, párrafo 1 incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que “Televisa, S.A. de C.V.”, no es una concesionaria de **televisión**, por lo tanto, no puede haber realizado la difusión del promocional materia de inconformidad.
- Que el procedimiento especial sancionador transgrede el principio de legalidad y certeza jurídica, en virtud de que después de 3 años se dio inicio un procedimiento especial sancionador en su contra, aún y cuando los hechos que presuntamente le imputan acontecieron en abril de 2008.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

Al respecto, se estima que, en atención a que los argumentos esgrimidos por el representante legal de la persona moral Televisa, S.A. de C.V., consistentes en la ilegalidad del presente procedimiento administrativo sancionador pues, según su dicho, en ningún momento difundió el promocional denunciado, se encuentran relacionados con el pronunciamiento que esta autoridad electoral federal realizará en el fondo del presente asunto, los mismos se analizarán en el apartado denominado "*Pronunciamiento de fondo*".

CONTESTACIÓN A LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS OPUESTAS POR EL C. REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVIMEX, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XEW-TV CANAL 2, XHTV-TV CANAL 4, XHGC-TV- CANAL 5 Y XEQ-TV CANAL 9

En primer término, respecto al argumento de defensa consistente en que no se acredita de alguna forma, las transmisiones imputadas a su representada, es decir, no se señalan las circunstancias de tiempo, modo y lugar que describan la conducta a infraccionar, esta autoridad electoral, estima que tal alegato resulta improcedente.

Lo anterior, en razón de que en autos obra el informe rendido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, así como el informe proporcionado por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a través de los cuales manifiestan cuáles fueron los impactos detectados del material objeto de escrutinio, y las emisoras que lo difundieron, sin que en autos obre elemento alguno, siquiera indiciario, aportado por dicho concesionario, tendente a desvirtuar lo afirmado por dichos funcionarios.

Cabe precisar, que en el reporte antes referido, se puntualizaron los impactos relativos al promocional materia de inconformidad, con el único propósito de detallar con claridad los impactos, fechas y horarios en que se difundieron, **por lo que es posible desprender con claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se presentó la consabida difusión.**

De allí que tal argumento, devenga improcedente.

En segundo lugar, respecto al argumento consistente en que la autoridad es omisa al fundamentar y motivar el emplazamiento a la audiencia de fecha doce de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

septiembre de dos mil once, trasgrediendo el principio de legalidad, toda vez que es omisa en acreditar la actualización de los hechos que le son imputados.

Al respecto, esta autoridad electoral federal estima que los argumentos vertidos por el representante legal de mérito, resultan improcedentes.

Lo anterior, toda vez que contrario a lo manifestado por el denunciado, el emplazamiento de mérito, llevado a cabo por esta autoridad electoral federal, estuvo debidamente fundado y motivado, en virtud de que el mismo se aludieron las razones que motivaron la emisión de dicho proveído, las conductas presuntamente realizadas por el concesionario denunciado, los artículos que supuestamente se habían transgredido y las probables infracciones a la normatividad electoral federal

En efecto, en el Acuerdo de mérito se señaló que, en atención a que el quejoso denunció la realización de conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir infracciones a la legislación electoral federal, se estimaba conveniente iniciar el procedimiento administrativo sancionador respectivo en contra de los las personas morales denunciadas.

Asimismo, se invocaron los preceptos legales que le otorgan al Secretario Ejecutivo de este Instituto, facultades para iniciar un procedimiento administrativo sancionador y emplazar a los sujetos que probablemente hubiesen cometido alguna conducta susceptible de constituir infracciones a la normatividad electoral federal.

Por último, se escindieron las presuntas conductas infractoras y se señaló la normatividad que supuestamente trasgredió cada uno de los denunciados.

En mérito de lo anterior, deviene improcedente el argumento de mérito.

En tercer lugar, respecto al argumento consistente en que como concesionaria, desarrolla la actividad de difundir propaganda comercial de un servicio de radiodifusión sin que le asista la obligación ni el derecho de discriminar las expresiones de las personas, pues esto podría incluso implicar inclusive un tipo de censura a la libertad de expresión y restricciones al derecho de información.

El argumento antes referido, deviene también en improcedente, pues aun y cuando el concesionario denunciado arguye que desconocía el contenido del material impugnado, ello tampoco justifica su proceder, en razón de que el artículo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece lo siguiente:

“Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

...

b) la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;

(...)”

En esa tesitura, el que el concesionario materia de la presente Resolución, haya difundido el material objeto de inconformidad, soslayó una prohibición legal, en materia electoral, lo anterior toda vez que si bien puede difundir promocionales pagados o a título gratuito a cualquier persona moral, lo cierto es que los mismos no deben estar dirigidos a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

En tal virtud, el argumento de defensa que por esta vía se analiza, resulta también improcedente.

En cuarto lugar, respecto al argumento consistente en que el procedimiento especial sancionador transgrede el principio de legalidad y certeza jurídica, en virtud de que después de 3 años se dio inicio un procedimiento especial sancionador en su contra, aún y cuando los hechos que presuntamente le imputan acontecieron en abril de 2008, debe decirse que el mismo fue abordado en el apartado denominado *“CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO”*, en donde se estableció que el presente procedimiento especial sancionador reviste plena legalidad.

Por último, por lo que hace a los argumentos consistentes en:

- Que el procedimiento especial sancionador instaurado en contra su representada es infundado, toda vez que de las constancias que obran en el presente procedimiento no se encuentra acreditada la trasgresión al artículo 350 párrafo 1 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

- Que no existe constancia alguna que acredite que haya celebrado algún contrato o que en efecto haya enajenado o contratado tiempo en televisión, con el fin de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Al respecto, esta autoridad electoral federal estima que los argumentos vertidos por el apoderado legal de mérito, al contener elementos que podrían impactar en el fondo del asunto que nos ocupa, deberán analizarse dentro de los Considerandos relativos al pronunciamiento de fondo.

L I T I S

SÉPTIMO.- Por razón de método, esta autoridad se avocará a estudiar los agravios que hace valer el quejoso, sin tomar necesariamente en cuenta el orden en el que aparecen en el escrito de queja, ya que ello no causa afectación jurídica al impetrante, pues no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino lo trascendental es que todos sean estudiados.

Lo anterior guarda consistencia con el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 04/2000 visible en la página 23 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo texto es el siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental es que todos sean estudiados.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.- Partido Revolucionario Institucional.- 29 de diciembre de 1988.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.- Partido Revolucionario Institucional.- 11 de enero de 1999.- Unanimidad de votos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274-2000.- Partido Revolucionario Institucional.- 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.”

Bajo esta premisa, del análisis integral al escrito de queja, así como al contenido de las diligencias de investigación implementadas por esta autoridad electoral federal, los motivos de inconformidad planteados por los impetrantes consisten en dilucidar:

- A)** Si la presunta trasmisión de un promocional en televisión, en contra de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, atribuible a la persona moral denominada **Mejor Sociedad, Mejor Gobierno, A.C.**, podría transgredir el contenido del artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- B)** Si la presunta difusión de propaganda pagada ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, por parte de las personas morales denominadas **Televisa, S.A. de C.V. y Televimex, S.A. de C.V.**, concesionario de las emisoras identificadas con las siglas XEW-TV Canal 2, XHTV-TV Canal 4, XHGC-TV- Canal 5 y XEQ-TV Canal 9, podría resultar conculcadora de la normatividad electoral federal, particularmente, de lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, incisos b) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

OCTAVO.- VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE.

Que una vez sentado lo anterior, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la **existencia de los hechos materia del presente procedimiento**, respecto a las presuntas conductas atribuibles a las personas morales denominadas **Mejor Sociedad, Mejor Gobierno, A.C., Televisa, S.A. de C.V. y Televimex, S.A. de C.V.**, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el presente sumario, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

En este tenor, corresponde a este órgano resolutor valorar las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral federal:

Por cuestión de método, se citarán las pruebas que en lo individual se realizaron en los procedimientos ordinarios sancionadores identificados con los números de expedientes **SCG/QCG/068/2008** y **SCG/QPRD/CG/069/2008**, posteriormente se establecerá los elementos de pruebas aportados a partir de su acumulación.

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS DEL EXPEDIENTE SCG/QCG/068/2008

PRUEBAS RECABADAS POR ESTA AUTORIDAD COMICIAL FEDERAL

DOCUMENTAL PÚBLICA

- a) **Acta circunstanciada** de fecha dieciocho de abril de dos mil ocho, instrumentada por el otrora Encargado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, con el objeto de dejar constancia del contenido de las páginas electrónicas “www.eluniversal.com.mx” y “www.msmg.org.mx”, misma que es del tenor siguiente:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DEL CONTENIDO DE LAS DIRECCIONES ELECTRÓNICAS DENOMINADA ‘eluniversal.com.mx’ Y ‘www.msmg.org.mx’.-----

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas del dieciocho de abril de dos mil ocho, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, comparecen el suscrito Mtro. Hugo Alejandro Concha Cantú, Encargado del Despacho de la Secretaría en cuestión, en mi carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, y los CC. Dr. Rolando De Lassé Cañas y Lic. Gerardo Carlos Jiménez Espinosa, Director Jurídico y Director de Quejas, respectivamente, de este ente público autónomo, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia, con fundamento en los artículos 120, párrafo 1, incisos a) y q); 125, párrafo 1, inciso s), y 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, con objeto de practicar una búsqueda en la dirección electrónica denominada ‘eluniversal.com.mx’.-----
Acto seguido, siendo las once horas con cinco minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresó a la página web del diario electrónico ‘EL UNIVERSAL’, alojado en la dirección electrónica <http://www.eluniversal.com.mx>, a fin de verificar si en la Internet aparecía alguna nota periodística y/o video relativo al

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

C. Andrés Manuel López Obrador, apreciándose en la página diez incisos denominados ÉL UNIVERSAL, EL GRAFICO, AVISO OPORTUNO, SECCIONES, DISCUSIÓN, MULTIMEDIA, VIDEOS, TU DINERO, GUÍA DEL OCIO Y SERVICIOS’, así como diversas notas informativas de carácter político cultural, encontrándose un apartado denominada ‘Destacamos’ en el cual se aprecian diversas notas periodísticas, entre las cuales se encuentra el reportaje intitulado ‘AMLO, ¿Un dictador?, procediéndose a imprimir la pantalla respectiva, misma que se manda agregar en tres fojas útiles a la presente actuación, como anexo número 1.-----

Acto seguido, siendo las once horas con diez minutos del día en que se actúa, el suscrito procedió a dar clic en el hipervínculo denominado ‘AMLO, ¿Un dictador?’, efectuándose una nueva búsqueda, apreciándose una nota informativa intitulada ‘Comparan a AMLO con Hitler, Mussolini, Huerta y Pinochet’, en la cual se da cuenta de un spot publicitario transmitido en televisión abierta en fecha diecisiete de abril del año en curso, en el cual aparece el C. Andrés Manuel López Obrador, ex candidato presidencial de la otrora Coalición ‘Por el Bien de Todos’, junto con diversos personajes políticos de la historia. Así mismo se hace referencia a la Asociación Civil denominada ‘Organización Mejor Sociedad, Mejor Gobierno’, quien presuntamente patrocinó la transmisión del spot en cuestión, así como a los CC. Guillermo Velasco Arzac, Raúl Vázquez Osorio, César Caudillo, Ángel Escandón y Omar Rodríguez, de igual forma se aprecian los hipervínculos denominados ‘www.msmg.org.mx’, y ‘Video: comparan en spot a AMLO con Hitler, procediéndose a imprimir la pantalla respectiva, misma que se manda agregar en dos fojas útiles a la presente actuación, como anexo número 2.-----

Posteriormente, siendo las once horas con trece minutos del día en que se actúa, el suscrito procedió a dar clic en el hipervínculo denominado ‘Video: comparan en spot a AMLO con Hitler’, iniciando la reproducción del video en cuestión, apreciándose lo siguiente: ‘En un fondo de color negro se observa la siguiente leyenda en letras blancas: ¿QUIÉNES CLAUSURAN LOS CONGRESOS?, mientras que una voz en off realiza el mismo cuestionamiento: ¿Quiénes clausuran los Congresos?, posteriormente, aparece en pantalla la imagen en blanco y negro de Adolfo Hitler pronunciando aparentemente un discurso, acompañado de la voz que continúa diciendo: ‘Mil novecientos treinta y tres, Adolfo Hitler en Alemania’. Enseguida se aprecia la imagen en blanco y negro de Benito Mussolini y la voz refiere lo siguiente: ‘Mil novecientos treinta y nueve, Benito Mussolini en Italia’. Consecutivamente se observa una explosión seguida de la imagen de Augusto Pinochet, y la voz refiere: ‘Mil novecientos setenta y tres Augusto Pinochet en Chile.’, en forma inmediata se observa a miembros vestidos con uniformes militares, seguido de una iconografía de Victoriano Huerta y de otros sujetos con vestimenta militar, mientras que la voz dice: ‘Mil novecientos trece, Victoriano Huerta fue el último que había clausurado el Congreso en México’, a continuación se aprecia la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador pronunciando presuntamente un discurso, seguido de unas imágenes en las que se observa a varias personas que llevan una manta dentro de lo que aparentemente es el salón de plenos del H. Congreso de la Unión, acompañando a estas imágenes, la voz continua diciendo: ‘ahora, dos mil ocho, PRD, PT y Convergencia han clausurado el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

Congreso, nuestra democracia está en peligro’, acto continuo se aprecia a varias personas que caminan sobre una avenida, mientras que la voz continua diciendo: Nuestra paz esta en riesgo, México no merece esto’, acto continuo se aprecia a diversas personas caminando en lo que parece ser una avenida, se aprecia a un niño sentado en la vía pública.’ Y por último se observa el nombre de "Mejor Sociedad Mejor Gobierno’. Procediéndose a agregar una copia del video en cuestión, misma que se manda anexar a la presente actuación, como anexo número 3.-----

Por último, siendo las once horas con veinte minutos del día en que se actúa, el suscrito procedió a dar clic en el hipervínculo denominado www.msmg.org.mx, ingresando a la página electrónica de la asociación civil denominada ‘Organización Mejor Sociedad, Mejor Gobierno’, apreciándose en la presentación principal ocho incisos denominados ‘QUIENES SOMOS, EDUCACIÓN CONTINUA, BOLETINES, ENTORNO, RED MSMG, JOVENES COMPETITIVOS, MOVIMIENTO POPULAR Y PARTICIPA’, acto seguido se ingresó a los incisos denominados ‘QUIENES SOMOS’ y ‘BOLETINES’, secciones ‘Conócenos’ y ‘Progreso popular’, respectivamente, apreciándose diversa información relativa al origen y finalidad de la Asociación Civil en cuestión, así mismo se hace referencia a los CC. Francisco Fraile, Armando Aguilar Viquez y Javier Vázquez, procediéndose a imprimir las pantallas respectivas, mismas que se mandan agregar en cuatro fojas útiles a la presente actuación, como anexo número 4.-----

Con lo que concluye la presente diligencia, siendo las once horas con treinta y tres minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos señalados, misma que conjuntamente con los anexos descritos, consta de trece fojas útiles, y que se manda agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro.”

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **documento público cuyo valor probatorio es pleno**, en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad en ejercicio de sus funciones, sin embargo, sólo se constriñe a hacer constar la realización del evento materia de inconformidad, y las particularidades para la organización del mismo, medio de convicción que deberá ser valorado en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, incisos a) y b) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009”, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el veintitrés de junio de dos mil once.

En el caso específico, el material en cita, hace prueba plena respecto del contenido de las páginas electrónicas del periódico denominado “El Universal”, así como de la Asociación Civil de nombre “Mejor Sociedad Mejor Gobierno, A.C.”, de las cuales se desprende:

De la página “www.eluniversal.com.mx”: La publicación, el día dieciocho de abril de dos mil ocho, en dicha página electrónica, de un reportaje titulado “AMLO, ¿Un dictador?”, cuyo contenido, en términos generales, alude a la descripción que a lo largo de la presente Resolución se ha detallado respecto de la alusión a diversos personajes históricos, tales como Hitler, Benito Mussolini, Augusto Pinochet, en su carácter de Dictadores; comparando a tales figuras con el otrora candidato a la presidencia de la república, Andrés Manuel López Obrador (AMLO). Además, en la misma nota se hace referencia a la Asociación Civil “Mejor Sociedad, Mejor Gobierno, A.C.”, presentándola como presunta patrocinadora de la difusión del mensaje referido. Además, en el mismo apartado existe un hipervínculo, el cual remite a la reproducción de un video cuyo contenido es el mismo al que se ha hecho alusión en múltiples ocasiones a lo largo de la presente Resolución.

De la página electrónica “www.msms.org.mx”: se aprecia información relativa al origen y finalidad de la asociación “Mejor Sociedad, Mejor Gobierno, A.C.”.

REQUERIMIENTO AL LIC. NORBERTO TAPIA LATISNERE, OTRORA DIRECTOR GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Con el propósito de que esta autoridad se allegara de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados en el expediente antes mencionado, a través de los oficios números **SCG/859/2008**, se solicitó al entonces Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, informara lo siguiente:

- a) Si de la práctica de los monitoreos que realiza esa autoridad, particularmente desde el dieciséis de abril del presente año, se detectó la difusión del promocional que se describe a continuación [se describe promocional]:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

b) En caso de ser afirmativa la respuesta, indique el número de repeticiones, días, horas, frecuencias y los lugares en que fue transmitido con el fin de contar con los elementos necesarios para resolver el expediente que se indica al rubro del presente.

En respuesta a dicho requerimiento, se recibió el oficio número **DG/3100/08-01**, signado por el Licenciado Norberto Tapia Latisnere, entonces Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a través del cual dio contestación al requerimiento de información hecho por esta autoridad electoral en los siguientes términos:

“Me refiero a sus oficios SCG/859/2008 y SCG/86112008, por los que solicita le sea informado en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación de los mismos, si de la práctica de los monitoreos que realiza esa autoridad, particularmente desde el dieciséis de abril del presente año, se detectó la difusión de un promocional en el que se hacen alusiones a Adolfo Hitler, Benito Mussolini, Augusto Pinochet, Victoriano Huerta y el C. Andrés Manuel López Obrador y en el que se observan además de imágenes alusivas a los personajes antes referidos el nombre ‘Mejor Sociedad Mejor Gobierno A.C.’ y en caso de ser afirmativa la respuesta se indique el número de repeticiones, días, horas, frecuencias y los lugares en que fue transmitido y SCG1947/2008, a través del cual se notifica de la ampliación del plazo inicialmente otorgado.

Lo anterior en el marco del Acuerdo de la Secretaría del Consejo General de fecha 18 de abril de dos mil ocho, dictado en el expediente SCG/QPRD/CG/068/2008.

Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento que como resultado de los monitoreos realizados se detectaron un total de 23 transmisiones del spot de su interés, por lo que anexo al presente se servirá encontrar copia del reporte del monitoreo practicado, mismo que contiene información detallada respecto a canales, horarios y fechas de difusión de las transmisiones de referencia.

(...)”.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

Adjuntó el siguiente cuadro de datos:

Dirección de Información y Análisis
Subdirección de Monitoreo Normativo de Radio y Televisión

PROMOCIONAL PROMOVIDO POR LA ORGANIZACIÓN "MEJOR SOCIEDAD MEJOR GOBIERNO, A.C."
Reporte de monitoreo durante el periodo comprendido entre el 16 y el 22 de abril de 2008
(Horario de transmisión por fecha y canal de televisión)

| | CANALES | | | | Impactos por día | Tiempo aire por día (min.) |
|--------------|----------------------------------|----------------------------------|--------------|-------------|------------------|----------------------------|
| | 2 XEW-TV | 4 XHIV-TV | 5 XHGC-TV | 9 XEQ-TV | | |
| Mier 15 | | | | | 0 | 00' 00" |
| Aug 17 | 22:57-22 23:51-02 | | | | 2 | 01' 00" |
| Vier 18 | 08:15-22 09:03-04 11:57-15 | 14:43-31 17:41-58 20:38-27 | 08:38-29 | | 7 | 03' 30" |
| Sub 19 | 09:33-02 21:07-34 | | 21:47-35 | 18:00-38 | 4 | 02' 00" |
| Dom 20 | 10:55-04 17:54-04 20:38-38 | | | 21:06-47 | 4 | 02' 00" |
| Lun 21 | 08:38-44 09:44-06 15:32-56 | 18:45-02 21:52-42 22:52-28 | | | 6 | 03' 00" |
| Mier 22 | | | | | 0 | 00' 00" |
| Total | | | | | 23 | 11' 30" |

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **documental pública cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad en ejercicio de sus funciones, debiendo precisar que de la información proporcionada se desprende datos del concesionario y/o permisionario que transmitieron el promocional denunciado, prueba que deberá ser valorada en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

En este contexto, debe decirse que dicho elemento probatorio de mérito constituye una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella consignados al ser emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

En atención a lo mencionado, y en virtud del valor probatorio pleno que adquiere la documental de referencia, al haber sido emitida por autoridad competente, este órgano comicial tiene por ciertos los datos que reflejan el número de ocasiones y los horarios en que fue difundido el promocional que se atribuye a la multialudida asociación civil; luego entonces, los resultados que aquí se consignan deben concatenarse con la presunción de existencia del promocional en el cual se alude a personajes históricos que se relacionan con un ejercicio dictatorial del poder, en diversos Estados, la cual se generó a partir de la probanza señalada en el inciso a) del presente apartado de valoración de pruebas.

Se sostiene lo anterior en razón de que, la autoridad electoral instructora del presente expediente requirió a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, un reporte del monitoreo respecto de la difusión del promocional que se atribuye a “Mejor Sociedad, Mejor Gobierno”, cuyo contenido se describió a través del oficio SCG/859/2008; en ese sentido, a partir de la descripción realizada, el órgano de la Secretaría de Gobernación detectó la existencia y difusión del mismo.

REQUERIMIENTO FORMULADO AL C. REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISA, S.A. DE C.V.

Mediante oficio número SCG-858/2008, de fecha dieciocho de abril de dos mil ocho, se hizo del conocimiento del representante legal de la persona moral denominada Televisa, S.A. de C.V., el emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario que se originó a partir de que esta autoridad tuvo conocimiento de la difusión de promocionales alusivos a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, asimismo se le requirió la siguiente información:

- a) Si su representada, difundió el promocional alusivo a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia que se acompaña como anexo, en disco compacto, al presente, cuyo contenido se describe a continuación [descripción del promocional].
- b) En caso de resultar afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase precisar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del promocional referido en el cuestionamiento anterior, detallando lo siguiente:
 - Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

- Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del promocional mencionado;
- Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento, o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que nos venimos refiriendo.

De conformidad con lo anterior, sírvase proporcionar copia del contrato o factura atinente o bien, de la documentación en que se haya hecho constar la solicitud, orden o contratación de la difusión del promocional de referencia.

- c) El número de repeticiones, los días y las frecuencias en que fue transmitido el promocional de referencia, debiendo acompañar las constancias que estime pertinentes para acreditar la razón de su dicho.

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL C. REPRESENTANTE LEGAL DE TELEvisa, S.A. DE C.V.

En respuesta al requerimiento formulado mediante oficio número SCG-858/2008, se recibió escrito de fecha veintinueve de abril de dos mil nueve, signado por el representante legal de “Televisa, S.A. de C.V.”, a través del cual manifestó lo siguiente:

“ (...)

Que por medio del presente escrito vengo a dar contestación al oficio de emplazamiento contenido en el Oficio número SCG-858/2008, de fecha 18 de abril de 2008, contenido en el expediente al rubro citado, signado por el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

MANIFESTACIONES

En el oficio de emplazamiento citado, requiere la autoridad electoral a mi representada en razón del Acuerdo de 18 de abril del presente año, dictado por el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, según argumento en la foja primera del oficio que se contesta, el cual señala:

‘5) Emplácese a la empresa Televisa S.A. de C.V., para que dentro del término de cinco días hábiles (sin considerar sábados, domingos y días festivos en términos de ley) contados a partir del siguiente al de la notificación del presente

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

proveído, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte los medios de prueba que considere oportunos; 6) Requierase a la empresa Televisa S.A. de C.V., a efecto de que proporcione toda aquella información que resulte necesaria para el esclarecimiento de los hechos que sustentan el actual procedimiento; (...)'

Al respecto, es de manifestar el hecho de que mi representada no ha infringido precepto alguno de la ley como lo refiere la autoridad, a la vez que es de dejarse claro que las disposiciones citadas en los oficios que se contestan no son aplicables en el caso concreto, disposiciones que han sido invocadas por quien careciendo de competencia legal para hacerlo- suscribe los oficios que por el presente se contestan.

Habrá por tanto que ser muy claro, para dejar perfectamente establecido que Televisa, S.A. de C.V., no transmitió ni difundió el promocional que se refiere en los oficios que se contestan.

Considerando lo expuesto anteriormente procederé a dar respuesta a los puntos que contiene la reclamación con la que se me ha emplazado a un procedimiento sancionador del que desde luego y por supuesto mi representada carece de legitimación pasiva para ser llamada a un proceso que le es ajeno.

AL REQUERIMIENTO

I. El inciso a del oficio de requerimiento que se contesta textualmente indica:

'Asimismo, se le requiere mediante este comunicado, a efecto de que dentro del término establecido en el párrafo que antecede, se sirva informar lo siguiente:

a) Si su representada, difundió el promocional alusivo a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, que se acompaña como anexo, en disco compacto, al presente, cuyo contenido se describe a continuación.

(Descripción de contenido)'.

Al respecto es de contestarse con toda claridad que mi representada, Televisa S.A. de C.V., NO DIFUNDIÓ NI TRANSMITIÓ el 'promocional' que describe.

II. También requiere la autoridad electoral, como consta en el inciso b y c que obra a foja 4 y 5 del oficio SCG-858/2008, en los siguientes términos:

'b) En caso de resultar afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase precisar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del promocional referido en el cuestionamiento anterior, detallando lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

- *Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión;*
- *Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del promocional mencionado;*
- *Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que nos venimos refiriendo.*

De conformidad con lo anterior, sírvase proporcionar copia del contrato o factura atinente o bien, de la documentación en que se haya hecho constar la solicitud, orden o contraprestación de la difusión del promocional de referencia.

c) El número de repeticiones, los días y las frecuencias en que fue transmitido el promocional de referencia, debiendo acompañar las constancias que estime pertinentes para acreditar la razón de su dicho'.

Sobre el particular, toda vez que como se manifestó en el punto que antecede, mi representada NO DIFUNDIÓ NI TRANSMITIÓ el 'promocional' que refiere, se encuentra legal y materialmente imposibilitada para proporcionar la información que se le requiere (...)

En los términos expuestos, el requerimiento formulado en el punto 6 del Acuerdo de 18 de abril del presente año, dictado por el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, contenido en el oficio SCG186412008, para el efecto de que proporcione mi representada toda aquella información que resulte necesaria para el esclarecimiento de los hechos que sustentan el actual procedimiento es de precisar que toda vez que mi representada NO DIFUNDIÓ NI TRANSMITIÓ la publicidad que alude, únicamente cuenta con un par de discos DVD, proporcionados por la misma autoridad precisando que mi representada se vio imposibilitada en acceder al contenido del material consistente en un Disco DVD, marcado como 'b'.

Por lo anterior, es procedente dejar sin efectos lo ordenado por el C. Encargado del Despacho de la Secretaria Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante su oficio SCG187012008, expedido el 21 de abril de 2008, así como el Acuerdo de fecha 18 de abril de 2008, emitido por la Comisión de Denuncias y Quejas, ya que fue dirigido a mi representada TELEVISA, S.A. DE C.V., persona moral que como se ha manifestado no difundió, ni transmitió los promocionales que se señalan tanto en el oficio como en el Acuerdo antes señalados.

Lo anterior, ya que de continuar con el procedimiento administrativo de sanción, ordenado por esa H. Autoridad, se le causaría un daño a mi representada de imposible reparación, ya que la misma no es responsable de los actos que se señalan tanto por el actor en su escrito de fecha 18 de abril de 2008, como en el Acuerdo de fecha 18 de abril de 2008.

(...)"

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia debe ser considerado **prueba documental privada, con valor probatorio indiciario** en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), 359 párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 2 , 34, párrafo 1, inciso b), 36, 42, 45, párrafo 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009”*, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el veintitrés de junio de dos mil once.

Se sostiene lo anterior en razón de que de conformidad con el Reglamento de Quejas y Denuncias vigente al momento de ocurrir los hechos denunciados, serán consideradas pruebas documentales privadas todos aquellos instrumentos que no hayan sido expedidos por órgano o funcionario público, alguna autoridad federal, estatal o municipal en el ejercicio de sus facultades , o bien, por quien tenga fe pública; en consecuencia, si el escrito de referencia fue generado a partir de una serie de argumentaciones vertidas por la persona física que ostenta la representación legal de “Televisa, S.A, de C.V.”, al escrito de referencia debe otorgársele el carácter de documento privado.

Así, el dicho manifestado por el mencionado representante legal, solamente puede generar indicios respecto de la negación de haber transmitido y difundido el promocional que para efectos prácticos se ha identificado como “Dictadores de la historia”.

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS DEL EXPEDIENTE SCG/QPRD/CG/069/2008

PRUEBAS APORTADAS POR EL C. RAFAEL HERNÁNDEZ ESTRADA, OTRORA REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

PRUEBA TÉCNICA

- A) Disco compacto** que contiene el promocional, en versión de televisión, atribuible a *“Mejor Sociedad, Mejor Gobierno, A.C.”*, a través del cual se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

hace un comparativo entre diversos personajes de la historia universal, que presuntamente clausuraron congresos en sus respectivos países, con el C. Andrés Manuel López Obrador. Asimismo, se hace referencia a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de prueba técnica, en términos de los artículos 358, párrafo 3, inciso c), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso c); 38, párrafo 1, y 45, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009”*, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el veintitrés de junio de dos mil once.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

Sentado lo anterior, debe decirse que el referido disco compacto, es útil para generar indicios respecto al contenido del material objeto de inconformidad, indicios que no se encuentran desvirtuados por el resto del material probatorio que obra en autos, sino por el contrario, adquieren valor probatorio pleno al ser concatenados con el resultado de los monitoreos efectuados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto y la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, sobre el contenido y difusión del material denunciado, por lo que debe tenerse por acreditada la existencia y difusión de dicho material.

DOCUMENTALES PRIVADAS

- A) Impresión del contenido de la página de internet denominada <http://www.eluniversal.com.mx/notas/499830.html>, misma que da cuenta de la nota periodística intitulada **“AMLO... ¿un dictador?”**.

Al respecto, debe decirse que el elemento de referencia tiene el carácter de **documental privada, cuyo valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en ella se consignan, y su alcance probatorio se limita a dar cuenta del contenido de una nota periodística relacionada con el promocional denunciado.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009”**, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el veintitrés de junio de dos mil once; y por ende, sólo constituyen indicios.

- B) Impresión del contenido de la página de internet denominada <http://www.eluniversal.com.mx/notas/499810.html>, misma que da cuenta de la nota periodística intitulada **“Comparan a AMLO con Hitler, Mussolini, Huerta y Pinochet**.

Al respecto, debe decirse que el elemento de referencia tiene el carácter de **documental privada, cuyo valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en ella se consignan, y su alcance probatorio se limita a dar cuenta de el contenido de una nota periodística relacionada con el promocional denunciado y el comparativo entre diversos personajes de la historia mundial, con el C. Andrés Manuel López Obrador.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1; y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del “*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009*”, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el veintitrés de junio de dos mil once; y por ende, sólo constituyen indicios.

- C) Impresión del contenido de la página de internet denominada <http://www.jornada.unam.mx/2008/04/19/index.php?section=politica&article=003n1pol>, misma que da cuenta de la nota periodística intitulada “**Liga directa del AN y promotores del spot contra López Obrador**”.

Al respecto, debe decirse que el elemento de referencia tiene el carácter de **documental privada, cuyo valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en ella se consignan, y su alcance probatorio se limita a dar cuenta del contenido de una nota periodística relacionada con la persona moral denominada **Mejor Sociedad, Mejor Gobierno, A.C.**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del “*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009*”, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el veintitrés de junio de dos mil once; y por ende, sólo constituyen indicios.

- D) Impresión del contenido de la página de internet denominada <http://www.eluniversal.com.mx/primera/30840.html>, misma que da cuenta de la nota periodística intitulada “**Ultras pagan el spot contra Peje**”.

Al respecto, debe decirse que el elemento de referencia tiene el carácter de **documental privada, cuyo valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en ella se consignan, y su alcance probatorio se limita a dar cuenta de el contenido de una nota periodística relacionada con la persona moral denominada **Mejor Sociedad, Mejor Gobierno, A.C.**, y su presunta contratación del promocional materia de inconformidad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del “*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009*”, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el veintitrés de junio de dos mil once; y por ende, sólo constituyen indicios.

- E) Impresión del contenido de la página de internet denominada <http://www.eluniversal.com.mx/graficosanimados/dichosyhechos/default.html>, misma que da cuenta de un gráfico intitulado “**Dichos y Hechos**”.

Al respecto, debe decirse que el elemento de referencia tiene el carácter de **documental privada, cuyo valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en ella se consignan, y su alcance probatorio se limita a dar cuenta de el contenido de una imagen en la que se hace comparativo entre diversos personajes de la historia mundial, con el C. Andrés Manuel López Obrador.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del “*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009*”, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el veintitrés de junio de dos mil once; y por ende, sólo constituyen indicios.

- F) Impresión del contenido de la página de internet denominada <http://www.jornada.unam.mx/>, misma que da cuenta de una nota periodística intitulada “**Hasta la imagen de Heberto Castillo llevarán al Ángel**”.

- G) Impresión del contenido de la página de internet denominada <http://www.msmsg.org.mx/>, misma que da cuenta de un vídeo intitulado

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011

“Ante la grave situación del Poder Legislativo secuestrado por el PRD hay indagación y coraje. Este video es resultado de nuestra consulta ciudadana”.

- H) Impresión del contenido de la página de internet denominada <http://www.msmg.org.mx/pdfs/Discurso%20Marco%20Adame.pdf>, misma que da cuenta de un documento intitulado **“DISCURSO DE BIENVENIDA AL IV CONGRESO NACIONAL DE LÍDERES SOCIALES”**.
- I) Impresión del contenido de la página de internet denominada <http://www.msmg.org.mx/htmls/quienes/conocenos.php>, misma que da cuenta de un documento intitulado **“Conócenos”**.
- J) Impresión del contenido de la página de internet denominada <http://www.msmg.org.mx/htmls/boletines/politicad.php?ID=27>, misma que da cuenta de un documento intitulado **“El futuro de México (sic) lo definirá el TRIFE”**.
- K) Impresión del contenido de la página de internet denominada <http://www.cofradia.org/modules.php?name=News&file=comments&sid=9963&tid=30544&mode=&order=&thold=msmg.org.mx/htmls/boletines/politicad.php?ID=27>, misma que da cuenta de un documento intitulado **“Quien es quien en el Yunque”**.

Al respecto, debe decirse que los elementos de referencia tienen el carácter de **documentales privadas, cuyo valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en ellas se consignan, y su alcance probatorio se limita a dar cuenta del contenido de diversas notas periodísticas, respecto a los presuntos nexos entre la persona moral denominada **Mejor Sociedad, Mejor Gobierno, A.C.**, y diversos actores políticos del país.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009”**, aprobado

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

en sesión extraordinaria del Consejo General el veintitrés de junio de dos mil once; y por ende, sólo constituyen indicios.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL

En este tenor, esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones y a efecto de allegarse de los elementos necesarios para la Resolución del presente asunto, implemento diversas diligencias de investigación, y requirió al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a la persona moral denominada Mejor Sociedad, Mejor Gobierno, A.C., a la empresa denominada Televisa, S.A. de C.V., y al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, así como a la Coordinación Nacional de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral, a efecto de conocer las circunstancias particulares de los hechos denunciados.

DOCUMENTAL PÚBLICA:

- A) Acta circunstanciada** de fecha veintidós de abril de dos mil ocho, instrumentada por el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, derivada de la ampliación de la denuncia interpuesta por el C. Rafael Hernández Estrada, otrora representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General de este Instituto, la cual es del tenor siguiente:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DEL CONTENIDO DE LAS DIRECCIONES ELECTRÓNICAS DENOMINADAS ‘www.jornada.unam.mx’, ‘eluniversal.com.mx’, ‘www.msmq.org.mx’ Y ‘www.cofradia.org’, A LAS QUE SE REFIERE EL ESCRITO DE FECHA VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL OCHO, SIGNADO POR EL C. RAFAEL HERNÁNDEZ ESTRADA, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas del veintidós de abril de dos mil ocho, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, comparecen el suscrito Mtro. Hugo Alejandro Concha Cantú, Encargado del Despacho de la Secretaría en cuestión, en mi carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, y los CC. Dr. Rolando De Lassé Cañas y Lic. Gerardo Carlos Jiménez Espinosa, Director Jurídico y Director de Quejas, respectivamente, de este ente público autónomo, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia, con fundamento en los artículos 120, párrafo 1, incisos a) y q); 125,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

párrafo 1, inciso s), y 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, con objeto de practicar la búsqueda a que se refiere el escrito de fecha veintiuno de abril de dos mil ocho, signado por el C. Rafael Hernández Estrada, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.-----Acto seguido, siendo las once horas con cinco minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresó a la dirección electrónica '<http://www.jomada.unam.mx/2008/04/19/index.php?section=politica&article=003n1pol>' perteneciente a la página web del diario electrónico denominado 'La Jornada', a fin de verificar si en la Internet aparecía alguna nota periodística relativa al C. Andrés Manuel López Obrador, apreciándose la nota informativa intitulada '**Liga directa de AN y promotores del spot contra López Obrador**', publicada el diecinueve de abril del año en curso, cuyo contenido literal es el siguiente: '...Guillermo Velasco Arzac y Antonio Ortega, miembros del grupo, vinculados a Fox y Sahagún. Roberto Garduño... La asociación civil Mejor Sociedad, Mejor Gobierno, promotora del spot que compara a Andrés Manuel López Obrador y a los tres partidos que integran el Frente Amplio Progresista (FAP) -PRD, Convergencia y PT- con dictadores y fascistas, está directamente vinculada con el Partido Acción Nacional (PAN), al descubrirse que Francisco Antonio Fraile García, diputado panista por Puebla, es uno de sus fundadores y actual promotor. A éste se suman Guillermo Velasco Arzac y José Antonio Ortega, de evidentes ligas con el panismo radical. Tal organización abrió la noche del jueves pasado una campaña de linchamiento contra López Obrador y el FAP, al asociar la toma de las tribunas de la Cámara de Diputados y del Senado con acciones dictatoriales adoptadas por Adolfo Hitler, Benito Mussolini, Augusto Pinochet y Victoriano Huerta... **Horario estelar.** El corto fue transmitido por vez primera en Televisa, a manera de noticia en el programa de Joaquín López Dóriga, por Canal 2, en horario estelar. Inicia con un rótulo que reza: '¿Quiénes clausuran los congresos?' Después aparece una serie de imágenes de dictadores, hasta llegar a la de López Obrador acompañado del senador perredista Carlos Navarrete durante una movilización en el Zócalo de la ciudad de México. Editado el sonido, con la misma voz del locutor que grabó los spots que en 2006 calificaron a López Obrador de ser (un peligro para México', se escucha lo siguiente: '¿Quiénes clausuran los congresos? En 1933, Adolfo Hitler, en Alemania; 1939, Benito Mussolini, en Italia; 1973, Augusto Pinochet, en Chile; 1913, Victoriano Huerta fue el último que había clausurado el Congreso en México. Ahora en 2008, PRD, PT y Convergencia han clausurado el Congreso! Nuestra democracia está en peligro, nuestra paz está en riesgo. México no merece esto'. También se observa la imagen de López Obrador cuando se mencionan los nombres de los dictadores. Dicho promocional también fue difundido en la programación matutina del viernes. La autoría de este mensaje corresponde a la asociación Mejor Sociedad, Mejor Gobierno, fundada, entre otros, por Fraile García, según reveló el coordinador perredista en San Lázaro, Javier González Garza. Panista, ex senador y actual diputado panista, Fraile García, paradójicamente, forma parte de las comisiones de Asuntos Indígenas, de Trabajo y Previsión

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

Social, de Festejos del Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución, y es presidente en turno de la Cocopa. Además, la asociación patrocinadora del spot contra López Obrador está presidida por Guillermo Velasco Arzac, quien tiene estrechos vínculos con el PAN, con Vicente Fox y la esposa de éste, Marta Sahagún Jiménez. Sus relaciones con el PAN se complementan con la participación de su hijo, Guillermo Velasco Barrera, quien fue director de relaciones públicas de la cuestionada fundación Vamos México. Pese a la inmediata condena que produjo el spot en el país, la organización mantuvo el mensaje al aire. Incluso, en entrevista radiofónica, Velasco Arzac afirmó que la agrupación no retirará el spot hasta que el FAP abandone las tribunas del Congreso. 'Se va a seguir transmitiendo mientras tengamos dinero, mientras el IFE no me lo prohíba y mientras no devuelvan la tribuna'. Cuando el PRD y sus aliados devuelvan la tribuna y respeten la libertad del Congreso ya no tiene razón de ser el spot Lo retiramos', señaló. Velasco Arzac participó en la década de 1960 como redactor de la revista Puño que publicaba el MURO, grupo estudiantil de derecha de aquella época. Fue fundador también de la asociación México Unido contra la Delincuencia, auspiciado por empresarios que de tiempo atrás simpatizaban con la idea de militarizar el país. En 2004, Velasco Arzac y José Antonio Ortega, presidente del consejo ciudadano de Mejor Sociedad, Mejor Gobierno, organizaron la denominada 'marcha contra la inseguridad', que sirvió para tratar de vilipendiar a López Obrador, entonces jefe de Gobierno de la ciudad de México. Además de participar activamente en la campaña electoral de Felipe Calderón en 2006, Velasco Arzac y Ortega fueron descubiertos por el presidente de Colombia, Álvaro Uribe, en un hecho singular. Durante la participación de Uribe en el Foro Económico Mundial recién celebrado en Cancún, se reveló que los dirigentes de dos organizaciones civiles mexicanas habían presentado una denuncia penal, por terrorismo internacional y otros delitos, contra los jóvenes estudiantes mexicanos que se encontraban en el campamento bombardeado por el ejército colombiano en territorio ecuatoriano el pasado 1° de marzo. Tales personas son Velasco Arzac y José Antonio Ortega. A todo esto se suma que su asociación civil justifica la campaña de linchamiento de la siguiente forma: 'Exigimos se devuelva la libertad al Poder Legislativo: los legisladores del PRD, ante la impotencia de los legisladores del PRI, del PAN y de Nueva Alianza, han tomado por la violencia (sic) la tribuna de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores, con el pretexto de imponer sus condiciones para el debate sobre la reforma de Pemex y con una campaña nacional que afirma, sin probar nada, que se pretende privatizar Pemex para vender parte del mismo a los extranjeros en contra de los intereses del pueblo de México. 'En 2006, López Obrador y demás radicales presionaron al tribunal electoral y desacreditaron hasta donde pudieron el proceso electoral y proclamaron a López Obrador como 'presidente legítimo'. Muchos pensaron que eran efectos pasajeros de la amarga derrota. Ahora, de espaldas a la nación, el PRD y otros partidos del 'Frente Amplio Progresista' tienen secuestrado al Poder Legislativo, uno de los tres fundamentos del Estado mexicano, sin importarles que violan claramente el Código Federal Electoral.' Los valores de la agrupación. En su presentación, Mejor Sociedad, Mejor Gobierno establece su paradigma: actitud positiva, compromiso y mejora continua. 'Somos un movimiento ciudadano integrado por

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

asociaciones, redes de grupos y sitios de Internet que pugnan por influir en actores sociales y políticos.' Su misión, dice, es 'renovar la política y el civismo como los principios y valores del humanismo solidario, orientarlos al servicio del bien común, con el paradigma de actitud positiva, compromiso y mejora continua en la vertebración social y democracia participativa'. Sus objetivos cubren tres áreas: impulsar el nuevo sistema político tras la transición; formar líderes ciudadanos para renovar y generar grupos y redes de formación y participación, y conjuntar el cabildeo y las campañas ciudadanas directas para influir en leyes y políticas públicas y en decisiones de partidos y gobierno.', procediéndose a imprimir la pantalla respectiva, misma que se manda agregar en tres fojas útiles a la presente actuación, como anexo número 1.-----
Acto seguido, siendo las once horas con diez minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresó a la dirección electrónica '<http://www.eluniversal.com.mx/primera/30840.html>', perteneciente a la página web del diario electrónico denominado 'El Universal', a fin de verificar si en la Internet aparecía alguna nota periodística relativa al C. Andrés Manuel López Obrador, apreciándose la nota informativa intitulada '**Ultras pagan el spot contre Peje**', publicada el diecinueve de abril del año en curso, cuyo contenido literal es el siguiente: 'Se emitirá mientras haya dinero, dice Velasco Arzac. El empresario Guillermo Velasco Arzac, quien preside la asociación Mejor Sociedad Mejor Gobierno, responsable del mensaje que compara a Andrés Manuel López Obrador con Hitler y Mussolini por promover la clausura del Congreso de la Unión, aseguró que mantendrá la campaña hasta que se le acabe el dinero para ello. En entrevista, descartó que se trate de guerra sucia. El spot defiende los derechos humanos, la libertad y la democracia, dijo. Aclaró que si el Instituto Federal Electoral (IFE) le ordena `de manera fundamentada' que lo retire, acatará la decisión; si no, seguirá mientras tenga los recursos para transmitirlo. El IFE informó que investigará 'de oficio' la situación de los mensajes, debido a que la agrupación no tiene autorización para contratar espacios en radio y televisión. Será el lunes cuando tome medidas cautelares para impedir la transmisión, Expedientes de la desaparecida Dirección Federal de Seguridad ya vinculaban a Velasco Arzac con la organización de ultraderecha El Yunque, en la que sería mejor conocido con el sobrenombre de Jenofonte. Ha sido también un veterano militante de organismos confesionales y empresariales. El spot de esta semana contradice las tesis de comunicación que decía abanderar Velasco Arzac en 2005, cuando recomendaba a los partidos políticos abandonar las campañas de descalificación y ataque al adversario. En entrevista radiofónica, López Obrador dijo que la difusión de los anuncios significa que subió de tono la guerra sucia en su contra, porque antes 'sólo lo comparaban con el presidente venezolano Hugo Chaval. El Frente Amplio Progresista y la dirigencia nacional del PAN condenaron la emisión de los spots.', procediéndose a imprimir la pantalla respectiva, misma que se manda agregar en una foja útil a la presente actuación, como anexo número 2.----Posteriormente, siendo las once horas con trece minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresó a la dirección electrónica '<http://www.eluniversal.com.mx/graficos/graficosanimados/dichosyhechos/default.htm>', perteneciente a la página web del diario electrónico denominado 'El Universal', a fin de verificar si en la Internet aparecía alguna nota periodística

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

relativa al C. Andrés Manuel López Obrador, apreciándose un cuadro interactivo intitulado 'Dichos y hechos', publicado el dieciocho de abril del año en curso, en el cual se observa diversa información alusiva a diversos personajes de la historia, así como al C. Andrés Manuel López Obrador, procediéndose a imprimir la pantalla respectiva, misma que se manda agregar en seis fojas útiles a la presente actuación, como anexo número 3. Consecuentemente, siendo las once horas con veinte minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresó a la dirección electrónica '<http://www.jornada.unam.mx/2005/07/01/003n1pol.php>', perteneciente a la página web del diario electrónico denominado 'La Jornada', a fin de verificar si en la Internet aparecía alguna nota periodística relativa al C. Andrés Manuel López Obrador, apreciándose la nota informativa intitulada '**Hasta la imagen de Heberto Castillo llevaran al Ángel**', publicada el primero de julio de dos mil cinco, cuyo contenido literal es el siguiente: 'Guillermo Velasco Arzac, quien fuera uno de los principales promotores de la marcha contra la inseguridad del año pasado, y con antigua militancia en grupos de ultraderecha, se presentó ayer como vocero de las agrupaciones que junto con el Partido Acción Nacional (PAN) organizan el festejo del 2 de julio en el Ángel de la Independencia. Para emular aquella movilización del 27 de junio de 2004, los asistentes deberán acudir vestidos de blanco, y aunque el mitin fue anunciado como apartidista, el presidente Vicente Fox será uno de los tres oradores, junto con el ex dirigente del desaparecido Movimiento Solidaridad, el polaco Lech Walesa, y un 'líder ciudadano'. Cuauhtémoc Cárdenas fue convocado como cuarto orador, pero declinó asistir. De la democracia a la música de Ana Bárbara. En el acto, donde se espera una participación de 100 mil personas, se exhibirá el video La fuerza de la democracia, donde aparecen figuras emblemáticas como Heberto Castillo y Manuel J. Clouthier, y para amenizar la llamada 'fiesta cívica' se invitó a la cantante de música grupera Ana Bárbara. Velasco Arzac, líder de la Coordinadora Ciudadana, negó que se propongan apoyar a los candidatos del PAN (que contendrán un día después en las elecciones de los estados de México y Nayarit) o al presidente Fox, pero enfatizó que sin el liderazgo del mandatario no se hubiera dado la alternancia. En tanto, en el panismo no hay unanimidad en tomo al significado del encuentro del 2 de julio. Francisco Barrio, aspirante presidencial, señaló que la fecha es histórica y se debe conmemorar, pero 'no hay nada que festejar', porque a este gobierno le faltó pericia política para negociar los Acuerdos y reformas estructurales. El ex gobernador de Chihuahua aprovechó para lanzar una dura crítica a la administración foxista. La forma de presentar una iniciativa de reforma no fue la adecuada, pues primero se anunciaba, después se festinaba, se daba como un hecho y cuando la oposición estaba bien enchilada entonces se llevaba al Congreso de la Unión y la oposición lo único que quería era escupirnos en la cara.' Para el también precandidato presidencial panista Felipe Calderón Hinojosa, existen motivos suficientes para festejar el próximo domingo en el Ángel, mientras que para el otro aspirante, Santiago Creel Miranda, representa el recuerdo de un 'cambio democrático'. Casi un mes después de que Vicente Fox convocara a celebrar su triunfo electoral de 2000, y eso le provocara fuertes cuestionamientos de partidos de oposición, empresarios y del propio Instituto Federal Electoral (IFE), los integrantes del llamado Comité Ciudadano

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

2 de Julio ofrecieron una conferencia de prensa frente al Ángel de la Independencia, para dar los pormenores del acto. 'Desde el 2 de junio invitamos al Presidente'. Para demostrar que ellos son los organizadores del polémico evento, y no el Partido Acción Nacional, distribuyeron la copia de una carta fechada el 2 de junio (dos días antes de que Fox Quesada convocara al referido mitin), donde lo invitan a participar en una 'celebración' por el 'arribo de la democracia' a México en el año 2000. Velasco Arzac, acompañado por el presidente de Ciudadanos Unidos por México, Miguel Errasti Arango, además de líderes de los estudiantes de derecho de la Universidad La Salle, admitió que la marcha contra la inseguridad (cuestionada porque fue organizada por grupos de ultraderecha que fueron rebasados por los propios asistentes) y este acto tienen relación, porque las 'dos cosas nacen de la sociedad'. Ayuda voluntaria y no desvío de recursos, aseguran. Errasti negó que se estén desviando recursos públicos en la organización del festejo, pero no aclaró cuánto dinero se invertirá ni las fuentes de financiamiento. Por su parte, Velasco Arzac, a quien se vincula con la organización de ultraderecha El Yunque, dijo que recibirán ayuda voluntaria y dio a conocer un número de cuenta bancaria, como muestra de que es una iniciativa estrictamente ciudadana. En un comunicado que leyó ante los reporteros señaló que los antecedentes de este avance democrático son que antes 'había urnas embarazadas y robadas, y hoy se ha logrado que (las elecciones) sean transparentes', la presencia de observadores electorales y la existencia del Instituto Federal Electoral. Pero, según el Comité Ciudadano 2 de Julio, en 2000 fue cuando en México se comenzó a desarrollar la opinión pública y la movilización entre diversas fuerzas sociales y políticas, lo que generó confianza en nosotros mismos y la esperanza en el futuro para lograr un país mejor. Show, primero; discursos, después. El festejo se iniciará al mediodía con un espectáculo musical, para el cual se convocó a la cantante grupera Ana Bárbara. Una hora después comenzarán los discursos de oradores invitados; luego intervendrá el presidente Vicente Fox Quesada, y por último se exhibirá el video La fuerza de la democracia, y habrá finalmente una 'convivencia familiar'. Errasti indicó que en el video aparecerán imágenes de figuras emblemáticas de la democracia, como Heberto Castillo Martínez, Vicente Lombardo Toledano, Jesús Reyes Heróles, Luis Donaldo Colosio Murrieta y Manuel de Jesús Clouthier del Rincón. Interesado en probar que el acto no es de factura panista, Velasco Arzac señaló que si el candidato de ese partido al gobierno del estado de México, Rubén Mendoza Ayala, envía botargas con su imagen para promocionarse lo vamos a permitir, porque tenemos la seriedad suficiente'. Señaló que le hicieron saber a Mendoza Ayala que no se aceptará propaganda política, pero dijo que el candidato a gobernador del partido blanquiazul tiene plena libertad de acudir al acto como 'ciudadano'. La misma libertad que, dijo, tendrá el presidente Vicente Fox para pronunciar el discurso que desee. No podemos condicionar al señor Presidente, que diga lo que quiera', afirmó. El festejo, similar a los futboleros. Sobre las invitaciones que dirigió a otros dirigentes políticos señaló que Cárdenas Solórzano al principio se mostró interesado, pero luego declinó, y que el jefe de Gobierno del Distrito Federal, Andrés Manuel López Obrador, también fue convocado, pero hasta ayer no había dado respuesta. Al final se le preguntó si es un mitin organizado

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

por agrupaciones de ultraderecha. 'Que me lo demuestren', respondió, y en cuanto a si se busca competir con las movilizaciones que encabezó López Obrador en meses pasados, Errasti dijo que es un evento como cualquiera, como cuando gana nuestra selección de fútbol,' procediéndose a imprimir la pantalla respectiva, misma que se manda agregar en tres fojas útiles a la presente actuación, como anexo número 4.-----

Acto seguido, siendo las once horas con veinticinco minutos del día en que se actúa, el suscrito procedió a dar clic en el hipervínculo denominado www.msmg.oro.mx, ingresando a la página electrónica de la Asociación Civil denominada 'Organización mejor sociedad, mejor gobierno', apreciándose en la presentación principal ocho incisos denominados 'QUIÉNES SOMOS, EDUCACIÓN CONTINUA, BOLETINES, ENTORNO, RED MSMG, JÓVENES COMPETITIVOS, MOVIMIENTO POPULAR Y PARTICIPA'; asimismo se aprecia un recuadro intitulado 'Ante la grave situación del Poder Legislativo secuestrado por el PRD hay indignación y coraje'; de igual forma se observa el hipervínculo denominado 'Este video es resultado de nuestra consulta ciudadana'; acto seguido, el suscrito procedió a dar clic en el hipervínculo en cuestión, iniciando la reproducción de un video, cuyo contenido es el siguiente: 'En un fondo de color negro se observa la siguiente leyenda en letras blancas: ¿QUIÉNES CLAUSURAN LOS CONGRESOS?, mientras que una voz en off realiza el mismo cuestionamiento: ¿Quiénes clausuran los Congresos?, posteriormente, aparece en pantalla la imagen en blanco y negro de Adolfo Hitler pronunciando aparentemente un discurso, acompañado de la voz que continúa diciendo: 'Mil novecientos treinta y tres, Adolfo Hitler en Alemania'. Enseguida se aprecia la imagen en blanco y negro de Benito Mussolini y la voz refiere lo siguiente: 'Mil novecientos treinta y nueve, Benito Mussolini en Italia'. Consecutivamente se observa una explosión seguida de la imagen de Augusto Pinochet, y la voz refiere: 'Mil novecientos setenta y tres Augusto Pinochet en Chile.'; en forma inmediata se observa a miembros vestidos con uniformes militares, seguido de una iconografía de Victoriano Huerta y de otros sujetos con vestimenta militar, mientras que la voz dice: 'Mil novecientos trece, Victoriano Huerta fue el último que había clausurado el Congreso en México'; a continuación se aprecia la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador pronunciando presuntamente un discurso, seguido de unas imágenes en las que se observa a varias personas que llevan una manta dentro de lo que aparentemente es el salón de plenos del H. Congreso de la Unión, acompañando a estas imágenes, la voz continúa diciendo: 'ahora, dos mil ocho, PRD, PT y Convergencia han clausurado el Congreso, nuestra democracia está en peligro', acto continuo se aprecia a varias personas que caminan sobre una avenida, mientras que la voz continúa diciendo: 'Nuestra paz esta en riesgo, México no merece esto': acto continuo se aprecia a diversas personas caminando en lo que parece ser una avenida, se aprecia a un niño sentado en la vía pública.' Se procede a imprimir las pantallas respectivas, mismas que se mandan agregar en dos fojas útiles a la presente actuación, como anexo número 5.-----

Posteriormente, siendo las once horas con treinta minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresó a la dirección electrónica <http://www.msmg.org.mx/pdfs/Discurso%20J%F3venes%20Competitivos%20M>

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

orelos.pdf', perteneciente a la página web de la Asociación Civil denominada 'Organización mejor sociedad, mejor gobierno', apreciándose un discurso intitulado 'Bienvenida al IV Congreso Nacional de Lideres Sociales. Humanismo Solidario, Pensamiento y Estrategia', presuntamente pronunciado en fecha veintisiete de abril de dos mil siete. Procediéndose a imprimir la pantalla respectiva, misma que se manda agregar en dos fojas útiles a la presente actuación, como anexo número 6.-----

Consecuentemente, siendo las once horas con treinta y cinco minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresó a la dirección electrónica '<http://www.msmg.org.mx/pdfs/Discurso%20Marco%20Adame.pdf>', perteneciente a la página web de la Asociación Civil denominada 'Organización mejor sociedad, mejor gobierno', apreciándose la versión estenográfica del discurso intitulado 'Inauguración del IV Congreso Nacional de Lideres Sociales', presuntamente pronunciado por el Doctor Marco Antonio Adame Castillo, Gobernador Constitucional del estado de Morelos, en fecha veintisiete de abril de dos mil siete. Procediéndose a imprimir la pantalla respectiva, misma que se manda agregar en tres fojas útiles a la presente actuación, como anexo número 7. -----

Acto seguido, siendo las once horas con cuarenta minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresó a la dirección electrónica '<http://www.msmg.org.mx/htmls/quienes/conocenos.php>', perteneciente a la página web de la Asociación Civil denominada 'Organización mejor sociedad, mejor gobierno', apreciándose la sección denominada 'Conócenos', relativa al origen y finalidad de la Asociación Civil en cuestión, procediéndose a imprimir la pantalla respectiva, misma que se manda agregar en una foja útil a la presente actuación, como anexo número 8.-----

Consecuentemente, siendo las once horas con cuarenta y cinco minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresó a la dirección electrónica '[http://www.msmg.org.mx/htmls/boletines/politicad.php?11\)=27](http://www.msmg.org.mx/htmls/boletines/politicad.php?11)=27)', perteneciente a la página web de la Asociación Civil denominada 'Organización mejor sociedad, mejor gobierno', apreciándose la sección denominada 'Política y Vertebración', en la cual se da cuenta de la nota informativa intitulada 'El futuro de México lo definirá el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación', publicada el cuatro de agosto de dos mil seis. Procediéndose a imprimir la pantalla respectiva, misma que se manda agregar en una foja útil a la presente actuación, como anexo número 9.-----Por ultimo, siendo las once horas con cincuenta minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresó a la dirección electrónica

<http://www.cofradia.org/modules.php?name=News&file=comments&sid=9963&tid=30544&mode=&order=&thold>', perteneciente a la página web del diario electrónico denominado '[Cofradía.org](http://www.cofradia.org)', apreciándose la nota informativa intitulada '**Quien es quien en el Yunque.**' Procediéndose a imprimir la pantalla respectiva, misma que se manda agregar en tres fojas útiles a la presente actuación, como anexo número 10.-----

Con lo que concluye la presente diligencia, siendo las doce horas con tres minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos señalados, misma que conjuntamente con los anexos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

descritos, consta de treinta y cuatro fojas útiles, y que se mandan agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro.”

Del acta circunstanciada antes transcrita, se desprende:

- Que en la dirección electrónica '<http://www.jornada.unam.mx/2008/04/19/index.php?section=politica&article=003n1pol>' perteneciente al diario electrónico denominado "La Jornada", fue publicada el diecinueve de abril de dos mil seis, una nota periodística relativa al C. Andrés Manuel López Obrador, apreciándose la nota informativa intitulada '**Liga directa de AN y promotores del spot contra López Obrador**'.
- Que en la dirección electrónica '<http://www.eluniversal.com.mx/primer/30840.html>', perteneciente al diario electrónico denominado "El Universal", en fecha diecinueve de abril de dos mil seis fue publicada una nota periodística relativa al C. Andrés Manuel López Obrador, apreciándose la nota informativa intitulada "**Ultras pagan el spot contra Peje**".
- Que en la dirección electrónica '<http://www.eluniversal.com.mx/graficos/graficosanimados/dichosyhechos/default.htm>', perteneciente al diario electrónico denominado "El Universal", en fecha dieciocho de abril de dos mil seis, fue publicado un cuadro interactivo intitulado 'Dichos y hechos', publicado en el que se observa diversa información alusiva a diversos personajes de la historia, así como al C. Andrés Manuel López Obrador.
- Que en la dirección electrónica '<http://www.jornada.unam.mx/2005/07/01/003n1pol.php>', perteneciente al diario electrónico denominado "La Jornada", fue publicada en fecha primero de julio de dos mil seis, la nota informativa intitulada "**Hasta la imagen de Heberto Castillo llevarán al Ángel**".
- Que en el hipervínculo denominado www.msmg.oro.mx, se apreció un recuadro intitulado "**Ante la grave situación del Poder Legislativo secuestrado por el PRD hay indignación y coraje**";

así como también se observa el hipervínculo denominado **“Este video es resultado de nuestra consulta ciudadana”**.

- Que en la dirección electrónica [‘http://www.msmg.org.mx/pdfs/Discurso%20J%F3venes%20Competitivos%20Morelos.pdf’](http://www.msmg.org.mx/pdfs/Discurso%20J%F3venes%20Competitivos%20Morelos.pdf), perteneciente a la página web de la Asociación Civil denominada “Mejor Sociedad, Mejor Gobierno, A.C.”, se apreció un discurso intitulado ‘Bienvenida al IV Congreso Nacional de Líderes Sociales. Humanismo Solidario, Pensamiento y Estrategia’, presuntamente pronunciado en fecha veintisiete de abril de dos mil siete.
- Que en la dirección electrónica [‘http://www.msmg.org.mx/pdfs/Discurso%20Marco%20Adame.pdf’](http://www.msmg.org.mx/pdfs/Discurso%20Marco%20Adame.pdf), perteneciente a la página web de la Asociación Civil denominada Mejor Sociedad, Mejor Gobierno, A.C., se apreció la versión estenográfica del discurso intitulado “Inauguración del IV Congreso Nacional de Líderes Sociales”, presuntamente pronunciado por el Doctor Marco Antonio Adame Castillo, Gobernador Constitucional del estado de Morelos, en fecha veintisiete de abril de dos mil siete.
- Que en la dirección electrónica [‘http://www.msmg.org.mx/htmls/quienes/conocenos.php’](http://www.msmg.org.mx/htmls/quienes/conocenos.php), perteneciente a la página web de la Asociación Civil denominada “Mejor Sociedad, Mejor Gobierno, apreciándose la sección denominada “Conócenos”, relativa al origen y finalidad de la Asociación Civil de mérito.
- Que en la dirección electrónica [‘http://www.msmg.org.mx/htmls/boletines/politicad.php?11\)=27’](http://www.msmg.org.mx/htmls/boletines/politicad.php?11)=27), perteneciente a la página web de la Asociación Civil denominada “Mejor Sociedad, Mejor Gobierno, A.C.”, se apreció la sección denominada “Política y Vertebración”, en la cual se da cuenta de la nota informativa intitulada “El futuro de México lo definirá el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, publicada el cuatro de agosto de dos mil seis.
- Que en la dirección electrónica [‘http://www.cofradia.org/modules.php?name=News&file=comments&sid=9963&tid=30544&mode=&order=&thold’](http://www.cofradia.org/modules.php?name=News&file=comments&sid=9963&tid=30544&mode=&order=&thold), perteneciente a la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

página web del diario electrónico denominado "Cofradía.org", se apreció la nota informativa intitulada "**Quien es quien en el Yunque**".

Al respecto debe decirse que acta circunstanciada de mérito, constituye una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno, respecto a los hechos en ellos consignados, la cual se ciñe a acreditar la existencia de diversas notas periodísticas alusivas al C. Andrés Manuel López Obrador, y el comparativo realizado en el spot denunciado de dicho sujeto con diversos personajes de la historia universal contemporánea.

Asimismo, el contenido del acta circunstanciada de mérito, se ciñe a acreditar las diversas actividades llevadas a cabo por la persona moral denominada **Mejor Sociedad, Mejor Gobierno, A.C.**

REQUERIMIENTO AL LIC. NORBERTO TAPIA LATISNERE, OTRORA DIRECTOR GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Con el propósito de que esta autoridad se allegara de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados en el expediente antes mencionado, a través de los oficios números **SCG/861/2008** y **SCG/865/2008**, se solicitó al entonces Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, informara lo siguiente:

- Si de la práctica de los monitoreos que realiza esa autoridad, particularmente desde el dieciséis de abril del presente año, se detecto la difusión de un promocional en el que se hacen alusiones a Adolfo Hitler, Benito Mussolini, Augusto Pinochet, Victoriano Huerta y el C. Andrés Manuel López Obrador y en el que se observan, además de imágenes alusivas a los personajes antes referidos el nombre "Mejor Sociedad Mejor gobierno, A.C." y en caso de ser afirmativa la respuesta se indique el número de repeticiones, días horas, frecuencias y los lugares en que fue transmitido.

En respuesta a dicho requerimiento, se recibió el oficio número **DG/2890/08-01**, de fecha veinticuatro de abril de dos mil ocho, signado por el Licenciado Norberto Tapia Latisnere, entonces Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a través del cual dio contestación al

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

requerimiento de información hecho por esta autoridad electoral en los siguientes términos:

*“Me refiero a sus oficios SCG/859/2008 y SCG/861/2008, por los que solicita le sea informado en el plazo de **tres días hábiles** contados a partir de la notificación de los mismos, **si de la práctica de los monitoreos que realiza esa autoridad, particularmente desde el dieciséis de abril del presente año, se detectó la difusión de un promocional en el que se hacen alusiones a Adolfo Hitler, Benito Mussolini, Augusto Pinochet, Victoriano Huerta y el C. Andrés Manuel López Obrador y en el que se observan además de imágenes alusivas a los personajes antes referidos el nombre ‘Mejor Sociedad Mejor Gobierno A.C.’ y en caso de ser afirmativa la respuesta se indique el número de repeticiones, días, horas, frecuencias y los lugares en que fue transmitido** y SCG/947/2008, a través del cual se notifica de la ampliación del plazo inicialmente otorgado.*

Lo anterior en el marco del Acuerdo de la Secretaría del Consejo General de fecha 18 de abril de dos mil ocho, dictado en el expediente SCG/QPRD/CG/068/2008.

Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento que como resultado de los monitoreos realizados se detectaron un total de 23 transmisiones del spot de su interés, por lo que anexo al presente se servirá encontrar copia del reporte del monitoreo practicado, mismo que contiene información detallada respecto a canales, horarios y fechas de difusión de las transmisiones de referencia.”

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **documental pública cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad en ejercicio de sus funciones, debiendo precisar que de la información proporcionada se desprende datos del concesionario y/o permisionario que transmitieron el promocional denunciado, prueba que deberá ser valorada en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

En este contexto, debe decirse que dicho elemento probatorio de mérito constituye una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella consignados al ser emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

REQUERIMIENTO AL OTRORA DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Al respecto, con el propósito de que esta autoridad se allegara de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados en el expediente antes mencionado, a través del oficio número **SCG/865/2008**, de fecha dieciocho de abril de dos mil ocho, se solicitó al entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, informara lo siguiente:

- Los datos relativos a la práctica del monitoreo, en relación con el promocional identificado como “Dictadores de historia”.

En respuesta a dicho requerimiento, se recibió el oficio número **DEPPP/1292/2008**, de fecha veinticinco de abril de dos mil ocho, signado por el Mtro. Fernando Agiss Bitar, entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, al tenor siguiente:

“Con fundamento en los artículo 76, párrafos 2, inciso c), y 7; y 129, párrafo 1, incisos g) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, me refiero al oficio número SCG/865/2008, recibido en esta Dirección Ejecutiva el día 22 de los corrientes, por medio del cual solicita se le proporcionen los datos relativos al resultado de la práctica de los monitoreos ordenados por el Instituto Federal Electoral, en relación con el promocional transmitido en días pasado en televisión, cuya autoría se atribuye presuntamente a la asociación civil denominada “mejor Sociedad, Mejor Gobierno, A.C.”

Sobre el particular, me permito informarle que el 18 de abril del año en curso, esta Dirección tuvo conocimiento de que en la emisora XEW-TV, canal 2, se estaba trasmitiendo el promocional aludido, por lo que se procedió a su grabación. De esta manera, se cuenta con la grabación de la transmisión de dicho promociona entre las 14:30 y 15:00 horas, entre las 20:00 y 21:00 horas y entre las 22:00 y las 23:00 horas de tal fecha.

Asimismo, le informo que el monitoreo y grabación de las transmisiones televisivas continuó el sábado 19 y el domingo 20 de los corrientes, en los canales XEW-TV, canal 2, de las 7:00 a las 23:00 horas; XHTV-TV, canal 4, de las 13:00 a las 23:00 horas; XHGC, canal 5, de las 14:00 a las 23:00 horas, y XEQ-TV, canal 9, de las 12: 00 a las 23:00 horas. Cabe señalar que las horas grabadas constituyen el tiempo máximo que nos permitieron los recursos técnicos con que cuenta esta área.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

Así, se tiene que el día 19 de abril, en la emisora XEW-TV, canal 2, se ubicaron dos transmisiones del promocional: la primera a las 09:36 horas, y la segunda a las 21:02 horas. Por su parte, en la emisora XHGC-TV, canal 5, se ubicó la transmisión del promocional entre las 21:30 y las 22:00 horas. De igual forma, en la emisora XEQ-TV, canal 9 se localizó el mencionado promocional a las 17:45 horas.

El día 20 de abril se localizó la transmisión, por tres ocasiones, del promocional que nos ocupa, en la emisora XEW-TV, canal 2: la primera entre las 10:00 y las 11:00 horas; la segunda entre las 17:50 y las 18:00 horas, y la tercera a las 23:00 horas.

Por otra parte, le comunico que el lunes 21 del mes en curso, se ubicó la transmisión, por dos ocasiones, del promocional de mérito en la emisora XEWT, canal 2: la primera entre las 8:35 y 8:45 horas y la segunda, entre las 22:50 y las 23:00 horas.

En ese sentido, remito a usted un cuadro que concentra los resultados obtenidos del monitoreo llevado a cabo por esta Dirección, atendiendo a las especificaciones precisadas por el oficio de marras, a saber, días y horas de difusión de los promocionales, frecuencias en que se emitieron y lugares donde fueron transmitidos.

Sin más por el momento, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.”

RESULTADOS DEL MONITOREO PRACTICADO POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS, RESPECTO DE LA TRANSMISIÓN EN TELEVISIÓN, DEL PROMOCIONAL PRESUNTAMENTE PRODUCIDO POR LA SOCIEDAD CIVIL “MEJOR SOCIEDAD, MEJOR GOBIERNO”, A.C.”

ABRIL 2008

| DÍA | HORA | FRECUENCIA | COBERTURA |
|------------|--------------------------|-------------------|------------------|
| 18 | Entre 22:30 y 23:00 hrs. | XEW-TV 2 | Nacional |
| 18 | Entre 14:30 y 15:00 hrs. | XEW-TV 2 | Nacional |
| 18 | Entre 20:00 y 21:00 hrs. | XEW-TV 2 | Nacional |
| 19 | 09:36 hrs. | XEW-TV 2 | Nacional |
| 19 | 21:02 hrs. | XEW-TV 2 | Nacional |
| 19 | Entre 21:30 y 22:00 hrs. | XHGC-TV 5 | Nacional |
| 19 | 17:45 hrs. | XEQ-TV 9 | Valle de México |
| 20 | Entre 10:00 y 11:00 hrs. | XEW-TV 2 | Nacional |
| 20 | Entre 17:50 y 18:00 hrs. | XEW-TV 2 | Nacional |
| 20 | 20:38 hrs. | XEW-TV 2 | Nacional |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

| DÍA | HORA | FRECUENCIA | COBERTURA |
|-----|--------------------------|------------|-----------|
| 21 | Entre 08:35 y 08:45 hrs. | XEW-TV 2 | Nacional |
| 21 | Entre 22:50 y 23:00 hrs. | XEW-TV 2 | Nacional |

(...)"

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad electoral legítimamente facultada para ello y en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009"*, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el veintitrés de junio de dos mil once.

REQUERIMIENTO AL DIRECTOR DE INFORMACIÓN Y ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA COORDINACIÓN NACIONAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Esta autoridad a efecto de allegarse de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados en el expediente antes mencionado, a través del oficio número **SCG/866/2008**, de fecha dieciocho de abril de dos mil ocho, se solicitó al Lic. Javier Esquivel Díaz, entonces Director de Información y Encargado del despacho de la Coordinación Nacional de Comunicación Social de este Instituto, informara lo siguiente:

- A efecto de que se sirva proporcionar a esta autoridad toda la información y documentación que obre en poder del área a su digno cargo relacionada con los hechos materia del actual procedimiento.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

En este sentido, el Lic. Javier Esquivel Díaz, entonces Director de Información y Encargado del despacho de la Coordinación Nacional de Comunicación Social de este Instituto, mediante oficio CNCS-EDJ/136/2008, dio respuesta al requerimiento de información en los siguientes términos:

“En atención al oficio No. SCG/866/2008, me permito informarle que la Coordinación Nacional de Comunicación Social no cuenta con información o documentación, relacionada con los dos promocionales difundidos en medios electrónicos en los que aparentemente se denigra y calumnia al Partido de la Revolución Democrática, así como al resto de los partidos políticos integrantes del Frente Amplio Progresista.

Lo anterior, en virtud de que de conformidad con el artículo 61, inciso D, del Reglamento Interior del Instituto que a la letra dice: ...”Mantener informado al personal directivo del Instituto sobre la información que generan los diferentes medios de comunicación, impresos y electrónicos relativos a las actividades y funciones que desarrolla el Instituto”... La CMCS únicamente realiza un monitoreo de las notas relacionadas con el Instituto y sus autoridades, transmitidas por radio y televisión en los espacios noticiosos de mayor audiencia.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.”

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **documental pública cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad en ejercicio de sus funciones, debiendo precisar que de la información proporcionada no se desprende datos relacionados con los hechos materia de investigación.

En este contexto, debe decirse que dicho elemento probatorio de mérito constituye una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella consignados al ser emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones.

REQUERIMIENTO AL REPRESENTANTE LEGAL DE TELEvisa S.A. DE C.V.

De igual forma, con el propósito de que esta autoridad se allegara de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados en el expediente antes mencionado, a través del oficio número **SCG/864/2008**, de fecha dieciocho de abril de dos mil ocho, se solicitó al Representante Legal de Televisa S.A. de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

C.V., a efecto de que proporcionara diversa información relacionada con la difusión del promocional materia del presente procedimiento.

En respuesta a dicho requerimiento, se recibió escrito de fecha veintinueve de abril de dos mil ocho, signado por el Lic. Ángel Israel Crespo Rueda, representante legal de Televisa S.A. de C.V., al tenor siguiente:

“AL REQUERIMIENTO

I. El inciso a del oficio de requerimiento que se contesta textualmente indica:

‘Así mismo, se le requiere mediante este comunicado, a efecto de que dentro del término establecido en el párrafo que antecede, se sirva informar lo siguiente:’

‘a) Si su representada, difundió el promocional alusivo a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, que se acompaña como anexo, en un disco compacto, al presente, cuyo contenido se describe a continuación.’

(Descripción del contenido)

Al respecto es de indicar con precisión que mi representada, Televisa S.A. de C.V., NO DIFUNDIÓ NI TRANSMITIÓ el ‘promocional’ que describe.

II. También requiere la autoridad electoral, como consta en el inciso b y c que obra a foja 6 y 7 del oficio SCG/864/2008, en los siguientes términos:

‘b) En caso de resultar afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase precisar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del promocional referido en el cuestionamiento anterior, detallando lo siguiente:’

- ‘Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión;*
- Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del promocional mencionado.*
- Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que nos venimos refiriendo.’*

‘De conformidad con lo anterior, sírvase proporcionar copia del contrato o factura atinente o bien, de la documentación en que se haya hecho constar la solicitud, orden o contraprestación de la difusión del promocional de referencia.’

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

'c) El número de repeticiones, los días y las frecuencias en que fue transmitido el promocional de referencia, debiendo acompañar las constancias que estime pertinentes para acreditar la razón de su dicho.'

Sobre el particular, toda vez que como se manifestó en el punto que antecede, mi representada NO DIFUNDIÓ NI TRANSMITIÓ el 'promocional' que refiere la requirente, se encuentra imposibilitada legal y materialmente para dar contestación a este punto.

En los términos expuestos, el requerimiento formulado en el punto 7 del Acuerdo de 18 de abril del presente año, dictado por el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, contenido en el oficio SCG/864/2008, para el efecto que proporcione mi representada toda aquella información que resulte necesaria para el esclarecimiento de los hechos que sustentan el actual procedimiento es de indicar a esa Autoridad Electoral que toda vez que mi representada NO DIFUNDIÓ NI TRANSMITIÓ la publicidad que alude.

Cabe señalar que de los dos discos DVD, proporcionados por la misma autoridad requirente, mi representada estuvo imposibilitada de acceder al contenido del material que contiene el Disco DVD, marcado como 'B'."

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos **privados cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, consistentes en la negativa de la persona moral de mérito respecto de la difusión del promocional de mérito

Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso b); 36 y 45, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Así, en razón del dicho del representante legal de Televisa, S.A. de C.V., esta autoridad colige que los argumentos expresados a través del desahogo del requerimiento en cita, exponen la negación de la participación de la empresa moral mencionada, respecto de los actos de difusión del mensaje denunciado, que se le imputan a su representada en sus diversas emisoras de televisión de programación abierta; sin embargo, esas manifestaciones no dejan de ser una declaración unilateral que, en todo caso, deberá ser robustecida y concatenada con los demás elementos probatorios que obran en los autos del expediente en que se actúa.

**REQUERIMIENTO AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL
DENOMINADA MEJOR SOCIEDAD, MEJOR GOBIERNO, A.C.**

Asimismo, con el propósito de que esta autoridad se allegara de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados en el expediente antes mencionado, se solicitó al representante legal de “Mejor Sociedad, Mejor Gobierno, A.C.”, informara lo siguiente:

- Proporcione toda aquella información que resulte necesaria para el esclarecimiento de los hechos que sustentan el actual procedimiento.

En respuesta a dicho requerimiento, se recibió escrito de fecha dieciocho de septiembre de dos mil ocho, signado por el C. José Guillermo Velasco Arzac, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, al tenor siguiente:

“Ahora bien en relación al punto TERCERO señalado en el oficio que se contesta, vengo a dar contestación a los puntos indicados en el documento que fue hecho del conocimiento de mi representada y especialmente a los incisos que a continuación se señalan:

a) Si su representada contrató o solicitó la difusión, a través de la empresa Televisa, S.A. de C.V., del promocional alusivo a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, que se acompaña como anexo al presente en disco compacto..’

1°.- En primer lugar a nombre de mi representada me permito manifestar que mi representada MEJOR SOCIEDAD, MEJOR GOBIERNO, A.C., no ha contratado ningún Promocional alusivo a los partidos que señala esta dependencia.

Ya que nunca ha querido ni ha tenido la intención de promocionar a ningún partido y menos a los que señala esta autoridad.

Y por lo que hace al contenido del disco compacto al que hace referencia este Instituto, de su conocimiento y vista, se desprende que en ningún momento se hace referencia en tono despectivo, promocional, o en agravio de ninguno de los partidos señalados.

Ya que mi representada simplemente hizo notar un acto contrario a derecho, ya que lo que es un acto negativo para la sociedad o los valores democráticos es simplemente lo que sucedió. Ya que es un hecho notorio, definido por la Jurisprudencia del Poder Judicial Federal, que tomaron la tribuna algunas personas y simplemente se hizo referencia a ello, y a cuestiones históricas, lo que por ningún motivo es un acto reproable o sancionable. (se transcribe)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

De lo que se desprende que mi representada simplemente hizo referencia a un hecho real.

De la misma manera no contrató la difusión de ese SPOT con Televisa, S.A. DE C.V., sino que ello aconteció con CANAL XXI, S.A. DE C.V., por conducto del señor Mario Alejandro Ortiz Díab.

b) En caso de resultar afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase precisar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior,, detallando lo siguiente.

1.- Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión.

Sobre este cuestionamiento quien contrató la trasmisión del SPOT, más no promocional fue MEJOR SOCIEDAD, MEJOR GOBIERNO, A.C., en el domicilio de CANAL XXI, S.A. DE C.V., ubicado en la calle de Leona Vicario Número 729, Despacho 203, Colonia Residencial de los Arcos, Metepec, Toluca, Estado de México, por conducto del señor Mario Alejandro Ortiz Díab.

2.- Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del promocional mencionado.

El día 16 de abril del 2008, mediante la firma de un pagaré por la cantidad de tres millones de pesos, más el impuesto al valor agregado, mismo que a la fecha mi representada no ha podido pagar.

3.- Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que nos venimos refiriendo.

Se insiste en que mi representada no realizó ningún promocional de ninguna persona física o moral ni publicidad alguna. Y por lo que hace al SPOT que se transmitió importó la cantidad de \$3,000,000.00 (Tres millones de pesos 00/100 M.N.) más el impuesto .al valor agregado, que a la fecha no hemos pagado, quedando el adeudo pendiente a la fecha. En la inteligencia de que el Plan Contratado fue el 'PA' en vigencia del 17 abril al 31 de mayo del dos mil ocho.

c) De conformidad con lo anterior, sírvase proporcionar copia del contrato o factura atinente o bien, de la documentación en que se haya hecho constar la solicitud, orden o contratación de la difusión del promocional de referencia.

No existe documento por escrito, ya que lo único que se realizó fue la firma por el pagaré referido por la cantidad de \$3,000,000.00 (Tres millones de pesos 00/100 M.N.) más el impuesto al valor agregado, que a la fecha no hemos pagado, quedando el adeudo pendiente a la fecha.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

1.- En su caso, si algún partido o agrupación política o alguno de sus militantes o simpatizantes participaron en el acto jurídico a través del cual se solicitó la difusión del promocional de referencia, sirviéndose precisar los términos y circunstancias de dicha participación.

Al respecto cabe señalar que ningún partido político o agrupación política, ni ninguno de sus militantes o simpatizantes participaron en la contratación del SPOT, sino solamente MEJOR SOCIEDAD, MEJOR GOBIERNO, A.C.

2.- Si su representada es adherente o se encuentra o ha estado vinculado jurídicamente con algún partido o agrupación política, sirviéndose precisar la denominación del mismo, así como el tiempo por el que ha o haya subsistido dicha relación.

Mi representada no se encuentra adherida o vinculada jurídicamente con algún partido o agrupación política.

3.- Si alguna de las personas que ejercen la dirección de la persona moral que representa es o ha sido militante o simpatizante de algún partido político, sirviéndose proporcionar los datos de identificación y/o localización de la persona o personas que se encuentren o se hayan encontrado en dicho supuesto.

En primer lugar hago notar a esta dependencia que mi representada tiene diversos asociados que trabajan en el cumplimiento de los objetivos de esta persona moral, que se reproducen a la letra, al estar contenidos en el acta constitutiva que se adjunta a este documento, por economía de espacio.

Y por lo que se refiere a sus integrantes, hago notar que no tiene mi representada la facultad de interrogar, ni solicitar información de sus preferencias intelectuales, partidarias o inclinaciones políticas, ya que ello sería incurrir en discriminación de dichas personas, ya que esta persona moral no puede interferir en sus decisiones personales, y por ello no puede solicitarles ni saber a ese respecto, haciendo valer las diversas tesis jurisprudenciales conocidas por esta autoridad.”

Al respecto, debe decirse que los elementos de referencia tienen el carácter de **documental privada, cuyo valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en ella se consignan, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del “**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

FEBRERO DE 2009”, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el veintitrés de junio de dos mil once; y por ende, sólo constituyen indicios.

REQUERIMIENTO AL C. MARIO ALEJANDRO ORTIZ DÍAB

En este tenor, con el propósito de que esta autoridad se allegara de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados en el expediente antes mencionado, a través del oficio **SCG/2947/2008**, de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, se solicitó al C. Mario Alejandro Ortiz Díab, quien presuntamente laboraba para la empresa “Canal XXI, S.A. de C.V.”, informara lo siguiente:

*“(…) requiérase al C. Mario Alejandro Ortiz Díab, a efecto de que dentro del término de **cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente, en relación a la contratación de la transmisión del spot o promocional descrito en el punto **SEGUNDO** del presente proveído, mismo que se anexa en medio magnético para su mayor identificación, se sirvan proporcionar la siguiente información: 1.- Precisar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del promocional o spot referido en líneas anteriores, detallando lo siguiente: **a)** Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; **b)** Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del promocional mencionado; **c)** Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que nos venimos refiriendo.”*

En respuesta a dicho requerimiento, se recibió escrito de fecha seis de noviembre de dos mil ocho, signado por el C. Mario Alejandro Ortiz Díab, a través del cual desahogó el requerimiento de información planteado, al tenor siguiente:

“Que en relación al oficio SCG/2947/2008, de fecha 17 de octubre del año en curso, mediante el cual se me requiere diversa información, hago de su conocimiento que el que suscribe no cuenta con la misma ni tiene certeza de su existencia, aunado al hecho de que en mi calidad de persona física no cuento con obligación legal de poseerla razón por la cual me encuentro imposibilitado física y materialmente para exhibirla, razón por la que se devuelve el oficio de merito.”

Al respecto, debe decirse que los elementos de referencia tienen el carácter de **documental privada, cuyo valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en ella se consignan, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009”, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el veintitrés de junio de dos mil once; y por ende, sólo constituyen indicios.

VISTA FORMULADA AL C. REPRESENTANTE LEGAL DE TELEvisa, S.A. DE C.V.

Mediante Acuerdo de veinte de febrero de dos mil nueve, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter del Consejo General de este organismo electoral autónomo, determinó poner las actuaciones del expediente de mérito a disposición de las partes, para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del mismo, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

RESPUESTA A LA VISTA FORMULADA AL C. REPRESENTANTE LEGAL DE TELEvisa, S.A. DE C.V.

En respuesta a la vista formulada mediante proveído de fecha veinte de febrero de dos mil nueve, se recibió escrito de fecha dieciocho de marzo de dos mil nueve, signado por el representante legal de “Televisa, S.A. de C.V.”, a través del cual manifestó lo siguiente:

“Que por medio del presente escrito vengo a realizar manifestaciones de conformidad con el Acuerdo de fecha 20 de febrero de 2009, mismo que fue del conocimiento de mi representada el pasado 11 de marzo, dictado en el expediente en que se actúa por medio del cual ordena poner las actuaciones a disposición de las partes para que en el término de cinco días hábiles manifiesten los que en su derecho convenga, el cual fue signado por el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.”

MANIFESTACIONES

Que por medio del presente escrito, vengo a ratificar los escritos presentados por mi representada en fechas 29 de abril y 6 de agosto de 2008, para los efectos que en derecho corresponda.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia debe ser considerado **prueba documental privada, con valor probatorio indiciario** en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), 359 párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 2 , 34, párrafo 1, inciso b), 36, 42, 45, párrafo 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009”*, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el veintitrés de junio de dos mil once.

Se sostiene lo anterior en razón de que, de conformidad con el Reglamento de Quejas y Denuncias vigente al momento de ocurrir los hechos denunciados, serán consideradas pruebas documentales privadas todos aquellos instrumentos que no hayan sido expedidos por órgano o funcionario público, alguna autoridad federal, estatal o municipal en el ejercicio de sus facultades, o bien, por quien tenga fe pública; en consecuencia, si el escrito de referencia fue generado a partir de una serie de argumentaciones vertidas la persona física que ostenta la representación legal de Televisa, S.A., de C.V., con la finalidad de desvirtuar las consideraciones vertidas por esta autoridad respecto de la difusión que se atribuye a emisoras que forman parte de la concesión televisiva de su representada, en ese sentido, es claro que al escrito de referencia debe otorgársele el carácter de documento privado.

VISTA FORMULADA AL C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA MEJOR SOCIEDAD, MEJOR GOBIERNO, A.C.

Mediante Acuerdo de veinte de febrero de dos mil nueve, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter del Consejo General de este organismo electoral autónomo, determinó poner las actuaciones del expediente de mérito a disposición de las partes, para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del mismo, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

RESPUESTA A LA VISTA FORMULADA AL C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA MEJOR SOCIEDAD, MEJOR GOBIERNO, A.C.

En respuesta a la vista formulada mediante proveído de fecha veinte de febrero de dos mil nueve, se recibió escrito de fecha diecinueve de marzo de dos mil nueve, signado por el representante legal de la persona moral denominada Mejor Sociedad, Mejor Gobierno, A.C., a través del cual manifestó lo siguiente:

“Que por medio del presente escrito vengo a desahogar la vista ordenada por este Instituto mediante oficio de fecha 20 de febrero del 2009, notificado a esta persona moral el día 11 de marzo del año en curso, y para lo cual manifiesto:

Mi representada insiste en lo que ha manifestado en diverso escrito que obra en autos, para los efectos legales correspondientes.”

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia debe ser considerado **prueba documental privada, con valor probatorio indiciario** en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), 359 párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 2 , 34, párrafo 1, inciso b), 36, 42, 45, párrafo 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009”*, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el veintitrés de junio de dos mil once.

En el citado escrito, el representante legal de la asociación civil manifestó que insistía en las argumentaciones vertidas a través de diverso escrito presentado ante esta autoridad electoral, por tanto, las consideraciones que se han efectuado respecto al contenido del escrito de dieciocho de septiembre, exhibido por el C. José Guillermo Velasco Arzac, aduciendo que la contratación del mensaje denunciado se realizó a nombre de la persona moral que representa, es decir, “Mejor Sociedad, Mejor Gobierno, A.C.”, firmando para el efecto un pagaré por la cantidad de \$3,000,000.00, a nombre de la persona moral “Canal XXI, S.A. de C.V.”, empresa con quien según su dicho, contrató la difusión del promocional objeto de la presente denuncia, deben tenerse por reproducidas, otorgándoles valor probatorio indiciario, en razón de tratarse de manifestaciones que provienen de un particular.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

Así, si bien este órgano puede tener por cierta la declaración realizada por el representante legal de la asociación denunciada, lo cierto es que esta autoridad queda obligada a hacer una valoración de la totalidad de los elementos probatorios que obren en autos, no perdiendo de vista que en tanto prueba privada, sólo genera indicios respecto de la probable responsabilidad de la asociación “Mejor Sociedad, Mejor Gobierno, A.C.”, circunstancia que deberá ser valorada atendiendo todo el caudal probatorio que obra en el expediente señalado al rubro.

VISTA FORMULADA AL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Mediante Acuerdo de veinte de febrero de dos mil nueve, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter del Consejo General de este organismo electoral autónomo, determinó poner las actuaciones del expediente de mérito a disposición de las partes, para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del mismo, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

RESPUESTA A LA VISTA FORMULADA AL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En respuesta a la vista formulada mediante proveído de fecha veinte de febrero de dos mil nueve, se recibió escrito de fecha diecinueve de marzo de dos mil nueve, signado por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto Federal Electoral, a través del cual manifestó lo siguiente:

“(...)

CONTESTACIÓN A LA VISTA

(...)

Se desahoga la vista de referencia en los términos siguientes:

En principio, ratifico en todas y cada una de sus partes los argumentos expresados por mi representado en el escrito inicial de queja, así como de los escritos de ampliación de la queja de fechas 21 veintiuno y 29 veintinueve de abril del año dos mil ocho.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

De la revisión de las constancias que han sido agregadas en autos, se robustece lo manifestado en los escritos a los que he hecho referencia, toda vez que es claro que se actualizan las violaciones denunciadas y la responsabilidad de los sujetos denunciados. Esto es así pues de las constancias que obran en autos se desprende que en efecto se transmitió el spot contratado por la Asociación Civil 'Mejor Sociedad, Mejor Gobierno', en los canales 2 XEW-TV, 4 XHTV-TV, 5 XHGC-TV Y 9 XEQ-TV.

Lo que se desprende de la información remitida por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, pero además se desprende de la información que el propio José Guillermo Velasco Arzac, representante legal de la persona moral 'Mejor Sociedad, Mejor Gobierno', proporcionó a esta autoridad instructora, en el sentido de que en efecto había contratado la publicidad que se le puso a la vista, materia del presente procedimiento ordinario sancionador.

Lo anterior adminiculado a las notas periodísticas que se hicieron llegar a esta autoridad, dejan de manifiesto la responsabilidad de la persona moral 'Mejor Sociedad, Mejor Gobierno', así como de la televisora que transmitió los spots materia del presente procedimiento, y del partido político al que los mismos beneficiaron.

No obstante; el asunto no se encuentra debidamente integrado, pues existen una serie de diligencias que debieron de haberse realizado a efecto de conocer la verdad de los hechos controvertidos e integrar así debidamente el expediente, como se señala más adelante.

No debe pasar desapercibido que los hechos materia de la queja en la que se actúa, constituyen, no solamente violaciones al Código en la materia, sino que una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 41 de la Constitución, en su fracción III, Apartado A, señala que:

(Se transcribe)

Por su parte el artículo 49, párrafos 4 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan que:

(Se transcribe)

El artículo 342 del Código en la materia, señala en lo conducente, que:

(Se transcribe)

Por su parte el artículo 345 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que:

(Se transcribe)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

*Además el artículo 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala lo siguiente:
(Se transcribe)*

En este sentido es claro que conforme a lo establecido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se actualizan varias de las violaciones que se hicieron valer en los escritos de queja y de ampliación de la misma.

No obstante, de la revisión de las constancias que integran los autos del expediente al rubro citado, se debe decir que la autoridad electoral debió realizar diligencias adicionales a las agregadas en autos, con el objeto de reunir los elementos necesarios para establecer el grado de responsabilidad de los sujetos implicados y para estar así en condiciones de establecer la sanción correspondiente.

Esto es así, pues si bien es cierto que de autos del expediente que al rubro se señala, obran escritos suscritos por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en el cual se ordena se realicen diligencias tendentes a esclarecer los hechos materia de la presente queja, lo cierto es que las mismas, fueron insuficientes para llegar al conocimiento claro de los mismos.

Lo anterior es así pues la queja presentada y sus ampliaciones establecen una serie de violaciones, que involucran a varios sujetos responsables de las mismas.

Por una parte se encuentra plenamente acreditada la transmisión de los spots del Partido Acción Nacional, en los cuales hace referencia a la toma de la Tribuna. Por otra se desprende, de la información que remitió el entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, que los spots atribuidos a la asociación civil "Mejor Sociedad, Mejor Gobierno", se transmitieron en los canales 2 XEW-TV, 4 XHTV-TV, 5 XHGC-TV Y 9 XEQ-TV, en diferentes horarios, los días 18, 19, 20 y 21 de abril del año dos mil ocho. Lo anterior se desprendió del monitoreo y grabación de las transmisiones televisivas, como se señala en el oficio DEPPP/1292/2008

Dicha información como ya se señaló también se corrobora con la información remitida por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, mediante oficio DG/3100/08-01, en el cual remiten una tabla de la que además se desprende cuales fueron los horarios en los que se transmitieron dichos spots.

En este sentido, es claro que la transmisión de los spots atribuidos a la asociación civil 'Mejor Sociedad, Mejor Gobierno', y cuya autoría admitió su representante legal, se llevó a cabo por la empresa Televisa S.A. DE C.V.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

No obstante la autoridad instructora, aún teniendo acreditada la transmisión de dichos spots, omite realizar nuevas diligencias a efecto de allegarse de mayores elementos para integrar debidamente el expediente.

Se sugiere que la autoridad instructora remita, ante la respuesta evasiva que dio el representante legal de Televisa S.A. de C.V., respecto a la transmisión de los spots, la información tanto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, como la de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, a efecto de solicitarle con base en dicha indagación, la información respecto a la contratación de dichos spots, así como la información de la persona física o moral que los contrató y los soportes documentales que acreditaran su dicho. Máxime cuando puede hacerle saber a la televisora que de no remitir la información solicitada en forma clara y completa, podría estar incurriendo en una infracción, sancionable por este Instituto.

Se sugiere que la autoridad instructora remita también, ante la respuesta evasiva que dio el representante legal de la asociación civil, 'Mejor sociedad, mejor gobierno' la información respecto a la transmisión de los spots, tanto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, como la de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, a efecto de solicitarle con base en dicha indagación, los datos relativos a la contratación con dicha empresa para que se realizara la transmisión de los promocionales, así como el soporte documental que sustente su dicho, haciéndole saber las infracciones en las que podría ocurrir de ser omiso o de presentar información incompleta.

También puede solicitarle información respecto al origen de los recursos que fueron utilizados para realizar dicha contratación así como de los activos de la propia asociación civil, para contar con información suficiente para integrar debidamente el expediente.

En este sentido, la autoridad electoral, no cuenta con la información necesaria para integrar debidamente el expediente, pues no conoce con exactitud la verdad de los hechos denunciados, cuestión que a todas luces resulta una violación al principio de exhaustividad y consecuentemente al principio de certeza y legalidad.

No debe pasar desapercibido para esta autoridad que los procedimientos administrativos sancionatorios en materia electoral se rigen por el principio inquisitivo, lo cual le obliga a realizar las indagatorias correspondientes una vez se hagan de su conocimiento presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal y como ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los siguientes criterios:

'PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

DE POSIBLES FALTAS, INDEPENDIENTEMENTE DEL ESTADO PROCESAL’.

‘PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN’.

No debe pasar desapercibido que la investigación para el conocimiento cierto de los hechos, debe realizarse por el Instituto en forma completa y exhaustiva, lo cual no ocurriría si no se integran al expediente las constancias necesarias para que el mismo quede debidamente integrado, se conozca la verdad de los hechos y finalmente puedan individualizarse las sanciones.

En ese orden de ideas la omisión de realizar diligencias como las que ya fueron sugeridas, con las cuales se pueda tener un conocimiento cierto de los hechos que fueron sometidos a consideración tiene como consecuencia que no se viole el principio de certeza, implicando además una violación al principio de exhaustividad y en consecuencia al de legalidad, de conformidad con los siguientes criterios de la mencionada Sala Superior del Tribunal Electoral:

‘EXHAUSTIVIDAD PRINCIPIO DE. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN’.

‘EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES’.

En consecuencia, en términos de los argumentos de hecho y de derecho que hago valer en el cuerpo del presente recurso, solicito que una vez que se integre a los autos del expediente al rubro señalado, la información que se desprenda de las diligencias que ordene ésta autoridad instructora a efecto de tener una investigación seria, congruente, idónea, eficaz, completa y exhaustiva, se de vista nuevamente al partido que represento con el objeto de manifestar aquello que considere pertinente, por así ser procedente en derecho.

Adicionalmente solicito se de vista de las constancias del presente expediente a la Unidad de Fiscalización de los recursos de los partidos políticos con el objeto de que se realice una investigación exhaustiva, respecto del origen de los recursos con los cuales se realizó la contratación de los spots, tanto los que dicen haber contratado con el canal XXI S.A. de C.V., como de los utilizados para realizar la contratación con Televisa S.A. de C.V.

(...)”.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia debe ser considerado **prueba documental privada, con valor probatorio indiciario** en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), 359 párrafos 1 y 3

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 2 , 34, párrafo 1, inciso b), 36, 42, 45, párrafo 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009”*, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el veintitrés de junio de dos mil once.

Como se observa, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, refiere que esta autoridad se encuentra obligada a valorar las pruebas en su conjunto, tomando en consideración la totalidad del caudal probatorio que obra en autos, es decir, de aquellas constancias que se obtuvieron a través de las diligencias celebradas con la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, y con la asociación “Mejor Sociedad, Mejor Gobierno A.C.”; pues, a su juicio, debe tenerse por cierta la existencia y difusión del promocional denunciado, más aún porque el representante legal de la asociación aceptó la implementación de acciones tendentes a la difusión del promocional materia de inconformidad.

Por otra parte, respecto a la solicitud de que esta autoridad implementara mayores diligencias a efecto de que se obtuvieran elementos convictivos plenos con los cuales se tuvieran por acreditados los hechos denunciados, debe decirse que la petición planteada fue abordada en el apartado denominado “Excepciones y defensas”; y, por lo que hace a las argumentaciones tendentes a evidenciar la necesidad de concatenar todos elementos probatorios, a efecto de declarar fundado el asunto de mérito, se hace necesario precisar que la valoración en conjunto del caudal probatorio, a que obliga el artículo 359, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se realizará en estricto apego a lo que determina la ley comicial.

CONCLUSIONES ACERCA DE LA VALORACIÓN DE PRUEBAS

Del análisis integral a los elementos de pruebas admitidos y desahogados en el presente asunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, esta autoridad colige lo siguiente:

- Que del promocional denunciado se obtiene lo siguiente:
 - Se realiza el siguiente cuestionamiento: *“Quiénes clausuran los congresos”*.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

- Se hacen alusiones relacionadas con personajes de la historia universal contemporánea (supuestos dictadores), que presuntamente clausuraron los Congresos de diversos países.
 - Se aprecia la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, otrora candidato a la Presidencia de la República durante el proceso electoral federal 2005-2006, militante de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, pronunciando presuntamente un discurso.
 - Se observan a diversas personas con una manta dentro de lo que aparentemente es el Salón de Plenos del H. Congreso de la Unión.
 - Se emite la siguiente afirmación: *“Ahora, dos mil ocho, PRD, PT y Convergencia han clausurado el Congreso, nuestra democracia está en peligro. Nuestra paz está en riesgo, México no merece esto”*.
 - Se observa el nombre de *“Mejor Sociedad, Mejor Gobierno, A.C.”*.
- Que se tiene por cierta la difusión del mensaje denunciado a través de las emisoras identificadas con las siglas XEW-TV CANAL 2, XHTV-TV CANAL 4, XHGC-TV CANAL 5 Y XEQ-TV CANAL 9, las cuales forman parte de la concesión a Televimex, S.A. de C.V.;
 - Que de la información proporcionada por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, se desprende que la difusión del promocional de mérito, se realizó los días 17, 18, 19, 20 y 21 de abril de dos mil ocho.
 - Que de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se desprende que la difusión del promocional de mérito, se realizó los días 18, 19, 20 y 21 de abril de dos mil ocho.
 - Que en virtud de lo anterior, esta autoridad arribó a la conclusión que la difusión del promocional de mérito, se realizó del 17 al 21 de abril de dos mil ocho. Lo anterior, derivado de la concatenación del contenido de los monitoreos de medios presentados por la Dirección Ejecutiva de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

Prerrogativas y Partidos Políticos y de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.

- Que del monitoreo realizado por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, se desprendieron los datos relacionados con las emisoras, horarios de transmisión, días y números de impactos del promocional denunciado, como se advierte a continuación en la siguiente tabla que se inserta:

| | XEW-TV CANAL 2 | XHTV-TV CANAL 4 | XHGC-TV CANAL 5 | XEQ-TV CANAL 9 | IMPACTOS POR DÍA | TIEMPO AIRE POR DÍA (MIN) |
|--------------|----------------|-----------------|-----------------|----------------|------------------|---------------------------|
| JUEVES 17 | 22:57:22 | | | | 2 | 01'00 |
| | 23:51:02 | | | | | |
| VIERNES 18 | 8:15:22 | 8:58:29 | | | 7 | 03'30 |
| | 9:03:04 | | | | | |
| | 11:57:15 | | | | | |
| | 14:43:31 | | | | | |
| | 17:41:58 | | | | | |
| SÁBADO 19 | 09:35:52 | | 21:07:35 | 19:05:38 | 4 | 02'00 |
| | 21:07:34 | | | | | |
| DOMINGO 20 | 10:55:24 | | | 22:09:47 | 4 | 02'00 |
| | 17:54:04 | | | | | |
| | 20:36:36 | | | | | |
| LUNES 21 | 08:38:44 | | | | 6 | 03'00 |
| | 09:44.1 | | | | | |
| | 15:32:56 | | | | | |
| | 18.45:02 | | | | | |
| | 21:52:42 | | | | | |
| | 22:52:23 | | | | | |
| TOTAL | | | | | 23 | 11'30 |

- Que del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se desprendieron los datos relacionados con las emisoras, horarios de transmisión, días y números de impactos del promocional denunciado, como se advierte a continuación en la siguiente tabla que se inserta:

| | XEW-TV CANAL 2 | XHTV-TV CANAL 4 | XHGC-TV CANAL 5 | XEQ-TV CANAL 9 | IMPACTOS POR DÍA |
|--------------|---------------------|-----------------|---------------------|----------------|------------------|
| VIERNES 18 | Entre 22:30 y 23:00 | | | | 3 |
| | Entre 14:30 y 15:00 | | | | |
| | Entre 20:00 y 21:00 | | | | |
| SÁBADO 19 | 09:36 hrs | | Entre 21:30 y 22:00 | 17:45 hrs. | 4 |
| | 21:02 hrs. | | | | |
| DOMINGO 20 | Entre 10:00 y 11:00 | | | | 3 |
| | Entre 17:50 y 18:00 | | | | |
| | 20:38 hrs. | | | | |
| LUNES 21 | Entre 08:35 y 08:45 | | | | 2 |
| | Entre 22:30 y 23:00 | | | | |
| TOTAL | | | | | 12 |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

- Que del cómputo total de los monitoreos de medios referidos anteriormente, se desprende, en un primer momento, la difusión de **treinta y cinco** impactos del promocional de mérito.
- Sin embargo, en virtud que del análisis integral al contenido de los dos monitoreos de medios realizados por las autoridades citadas con antelación, se desprendió que **nueve promocionales** fueron detectados, en dos ocasiones, en el mismo día, emisora, y aproximadamente en la misma hora, este órgano resolutor estima conveniente contabilizar una sola vez dicho impacto en la sumatoria total de los mismos. Lo anterior, con el objeto de no duplicar el cómputo de dichos promocionales y generar algún agravio a los sujetos denunciados, en caso de que este órgano resolutor estime conveniente imponer alguna sanción.
- En mérito de lo anterior, esta autoridad de conocimiento obtuvo plena certeza respecto del número total de promocionales transmitidos (**veintiséis**), así como sus datos de difusión, contenidos en la tabla que se inserta a continuación:

| DÍA | HORA | EMISORA | IMPACTOS | AUTORIDAD |
|-------------------------|---------------------|-----------|----------|-----------|
| MIÉRCOLES 17 | 22:57:22 | XEW-TV 2 | 1 | DGRTC |
| | 23:51:02 | XEW-TV 2 | 1 | DGRTC |
| VIERNES 18 | 8:15:22 | XEW-TV 2 | 1 | DGRTC |
| | 9:03:04 | XEW-TV 2 | 1 | DGRTC |
| | 11:57:15 | XEW-TV 2 | 1 | DGRTC |
| | Entre 14:30 y 15:00 | XEW-TV 2 | 1 | DEPPP |
| | 14:43:31 | | | DGRTC |
| | 17:41:58 | XEW-TV 2 | 1 | DGRTC |
| | 20:38:22 | XEW-TV 2 | 1 | DGRTC |
| | Entre 20:00 y 21:00 | | | DEPPP |
| | 8:58:29 | XHTV-TV 4 | 1 | DGRTC |
| | Entre 22:30 y 23:00 | XEW-TV 2 | 1 | DEPPP |
| | SÁBADO 19 | 09:35:52 | XEW-TV 2 | 1 |
| 09:36 hrs. | | DEPPP | | |
| 17:45 hrs. | | XEQ-TV 9 | 1 | DEPPP |
| 21:02 hrs. | | XEW-TV 2 | 1 | DEPPP |
| 21:07:34 | | | | DGRTC |
| 21:07:35 | | XHGC-TV 5 | 1 | DGRTC |
| Entre 21:30 y 22:00 | | XHGC-TV 5 | 1 | DEPPP |
| 19:05:38 | XEQ-TV 9 | 1 | DGRTC | |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

| DÍA | HORA | EMISORA | IMPACTOS | AUTORIDAD |
|--------------------------|---------------------|----------|-----------|-----------|
| DOMINGO 20 | 10:55:24 | XEW-TV 2 | 1 | DGRTC |
| | Entre 10:00 y 11:00 | | | DEPPP |
| | Entre 17:50 y 18:00 | XEW-TV 2 | 1 | DEPPP |
| | 17:54:04 | | | DGRTC |
| | 20:36:36 | XEW-TV 2 | 1 | DGRTC |
| | 20:38 hrs. | | | DEPPP |
| | 22:09:47 | XEQ-TV 9 | 1 | DGRTC |
| LUNES 21 | Entre 08:35 y 08:45 | XEW-TV 2 | 1 | DEPPP |
| | 08:38:44 | | | DGRTC |
| | 09:44.1 | XEW-TV 2 | 1 | DGRTC |
| | 15:32:56 | XEW-TV 2 | 1 | DGRTC |
| | 18.45:02 | XEW-TV 2 | 1 | DGRTC |
| | 21:52:42 | XEW-TV 2 | 1 | DGRTC |
| | 22:52:23 | XEW-TV 2 | 1 | DGRTC |
| | Entre 22:30 y 23:00 | | | DEPPP |
| TOTAL DE IMPACTOS | | | 26 | |

- Que el representante legal de la persona moral denominada “*Mejor Sociedad, Mejor Gobierno A.C.*”, reconoció la autoría del promocional de mérito.
- Que el representante legal de la persona moral denominada “*Mejor Sociedad, Mejor Gobierno A.C.*”, reconoció haber realizado un acto jurídico con una empresa televisiva con el objeto de que se difundiera el promocional materia del presente pronunciamiento.
- Que si bien el representante legal de la persona moral denominada “*Mejor Sociedad, Mejor Gobierno A.C.*”, manifestó haber contratado la difusión del promocional en cuestión con la empresa denominada “*Canal XXI*”, lo cierto es que del conglomerado probatorio que obra en autos no es posible acreditar dicha circunstancia.
- Que el representante legal de Mejor Sociedad, Mejor Gobierno, A.C. aceptó haber comprometido por medio de la firma de un pagare la cantidad de \$3,000,000.00 (Tres millones de pesos 00/100 M.N.) con el objeto de que el promocional de mérito se difundiera en televisión.

NOVENO.- CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LA CONDUCTA ATRIBUIBLE A LOS DENUNCIADOS. Resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo sancionar que nos ocupa.

En primer lugar, resulta importante señalar que los partidos políticos, los ciudadanos, así como cualquier persona física o moral, la sociedad en general y el Estado mismo tienen un legítimo interés en que se cumplan los fines que constitucionalmente les están asignados y que sujeten su actuación a las prescripciones constitucionales y legales respectivas, particularmente, las que atañen a su intervención en la vida política en general y en los procedimientos electorales, en especial.

Esto es así, porque los partidos políticos, las personas físicas o morales y la sociedad en general son agentes permanentes de creación de opinión sobre los asuntos públicos de la República cuya actuación, ordinaria y permanente, está estrechamente vinculada al discurso político y, por ende, al constante ejercicio del derecho a la libertad de expresión y difusión de ideas.

En consecuencia, en esa cotidiana actuación, los partidos políticos, las personas físicas o morales, así como la sociedad en general y el Estado mismo, deben tener el cuidado de no transgredir los límites, restricciones o deberes que para el ejercicio del derecho a la libre expresión establece el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, si bien las personas físicas o morales, los ciudadanos y la sociedad en general, son copartícipes en la participación de la vida democrática del país, lo cierto es que las mismas cuentan con limitaciones para intervenir en dicho ejercicio democrático, limitantes establecidas en el marco jurídico mexicano, a través del artículo 41, Base III, Apartado A, Inciso g, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los numerales 49, numeral 4, 345, párrafo 1, incisos b) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que establecen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41.

[...]

Apartado A

[...]

g)

[...]

Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

[...]”

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 49

[...]

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

Artículo 345.

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código.

[...]

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como extranjero, dirigida a la promoción persona con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Cabe mencionar que la disposición constitucional y legal transcrita formó parte de la reforma primero constitucional y luego electoral, de finales del año dos mil siete y principios del dos mil ocho, respectivamente. La reforma tuvo entre sus propósitos centrales, fortalecer y consolidar un sistema plural y competitivo de partidos políticos y la equidad en las condiciones de la contienda político electoral.

Para ello se estableció expresamente en el artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución Federal el principio fundamental del orden jurídico electoral, según el cual la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará de conformidad con las bases establecidas en el propio precepto constitucional.

La consecuente reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tuvo entre sus propósitos expresos establecer un conjunto de normas que propicien el fortalecimiento del sistema de partidos en México, según se advierte de la lectura de la respectiva exposición de motivos de la iniciativa correspondiente.

El uso por el legislador ordinario federal del adjetivo "*política*" en la expresión "*propaganda política*", empleada en la disposición legal bajo análisis, revela el énfasis que quiso darse en el hecho de que la propaganda electoral tiene un fin político y que, no obstante que se trata de propaganda política, está sujeta de todos modos a restricciones legales y constitucionales.

Lo anterior implica que a las personas físicas o morales no les está permitido formular las expresiones no protegidas normativamente contra los sujetos protegidos (ciudadanos, instituciones públicas y/o partidos políticos), mediante la propaganda política.

En conclusión, las manifestaciones y la propaganda electoral no son irrestrictas sino que tienen límites, los cuales están dados por las limitaciones constitucionalmente previstas a la libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta. En esa medida, el régimen jurídico específico aplicable a la libertad de expresión en relación con las manifestaciones que difundan los partidos políticos o sus candidatos, así como las personas físicas o morales a través de los medios electrónicos de comunicación constituyen una

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

reglamentación en el ámbito electoral de las limitaciones constitucionalmente previstas al derecho a la libertad de expresión establecidas en el propio artículo 6º de la Constitución Federal, en relación con la libertad de imprenta consagrada en el artículo 7º, en el entendido de que, bajo una interpretación de carácter sistemático, tales disposiciones deben interpretarse en correlación con lo dispuesto en el artículo 41 constitucional.

Una vez establecidas las consideraciones anteriores -esenciales para la Resolución del presente asunto-, lo procedente es entrar al análisis del hecho que se considera transgrede el marco legal electoral.

Es preciso señalar, que en un primer momento, las manifestaciones o la propaganda política o electoral, debe ser analizada para determinar si se encuentra o no dentro de la cobertura del derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información, tanto de los partidos políticos o coaliciones, como sus candidatos y ciudadanía u opinión pública en general, dado que, de no respetar los límites establecidos conforme a Derecho, esa propaganda se debe considerar atentatoria del régimen de libertades de los derechos subjetivos públicos y, en consecuencia, contraventora de los principios de legalidad y constitucionalidad, que rigen la materia electoral.

Así, es criterio conocido para esta autoridad que el máximo órgano jurisdiccional de la materia ha señalado que para determinar si las manifestaciones o la propaganda política o la política-electoral difundida por los partidos políticos o sus candidatos, **en su caso, por alguna persona física o moral**, se encuentra o no ajustada a los límites constitucionales y legales, en general, del derecho a la libertad de expresión, se deben analizar los siguientes aspectos básicos y si se concreta uno de tales supuestos, considerar que con esa propaganda se trasciende el ámbito de lo tutelado jurídicamente por el derecho fundamental en estudio y que se incurre en una conducta ilícita, con todas las consecuencias jurídicas que trae consigo esta conducta:

- ❖ Ataque a la moral pública;
- ❖ Afectación a derechos de tercero;
- ❖ Comisión de un delito;
- ❖ Perturbación del orden público;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

- ❖ Falta de respeto a la vida privada;
- ❖ Ataque a la reputación de una persona, y
- ❖ Propaganda a favor de la guerra o apología del odio nacional, racial o religioso, que constituya incitación a la violencia y cualquier otra acción similar, contra cualquier persona o grupo de personas.

Posteriormente, se debe tomar en consideración, que el examen atinente se debe efectuar bajo un escrutinio estricto, en aquellos casos en los cuales el legislador ha impuesto la restricción a las **personas físicas o morales, para poder contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en el artículo 49, numeral 4 y 345, párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el mismo tenor, se hace necesario tener en cuenta las consideraciones que se vertieron en el **“DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y DE GOBERNACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 6, 41, 85, 99, 108, 116 Y 122; ADICIONA EL ARTÍCULO 134; Y SE DEROGA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**, mismo que fue publicado en la Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2341-I, viernes 14 de septiembre de 2007, misma que en lo que interesa señala:

“(…)

Estas Comisiones Unidas comparten las razones y los argumentos vertidos por la Colegisladora en el Dictamen aprobado el 12 de septiembre de 2007, por lo que tales argumentos se tienen por transcritos a la letra como parte integrante del presente Dictamen.

Las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados, teniendo a la vista la Minuta con Proyecto de Decreto materia de este Dictamen, deciden hacer, primero, una breve descripción del contenido de la misma para luego exponer los motivos que la aprueba en sus términos.

La misma plantea la conveniencia de reformar nuestra constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes tres ejes: a) Disminuir en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

forma significativa el gasto de campañas electorales; b) fortalecer las atribuciones y facultades de las autoridades electorales federales; y **c) diseñar un nuevo modelo de comunicación entre la sociedad y partidos. De estos ejes principales, se derivan una serie de propuestas a saber:**

(...)

Artículo 41. Este artículo constituye el eje de la reforma en torno al cual se articula el propósito central de la misma: dar paso a un nuevo modelo electoral y a una nueva relación entre los partidos políticos, la sociedad y los medios de comunicación, especialmente la radio y la televisión.

(...)

En una nueva Base III del Artículo 41 quedan establecidas las normas constitucionales del nuevo modelo de comunicación entre los partidos y la sociedad, tanto en periodos electorales como no electorales.

La medida más importante es la prohibición total a los partidos políticos para adquirir, en cualquier modalidad, tiempo en radio y televisión. En consecuencia de lo anterior, los partidos accederán a dichos medios solamente a través del tiempo de que el Estado dispone en ellos por concepto de los derechos e impuestos establecidos en las leyes. Se trata de un cambio de uso de esos tiempos, no de crear nuevos derechos o impuestos a cargo de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión. Ese nuevo uso comprenderá los periodos de precampaña y campaña en elecciones federales, es decir cada tres años.

Se establecen las normas para la asignación del tiempo de radio y televisión al Instituto Federal Electoral para que éste, en su nueva calidad de autoridad nacional única para tales fines, administre esos tiempos, tanto para sus propios fines, los de otras autoridades electorales, federal y locales, como para atender el derecho de los partidos políticos al uso de la radio y la televisión.

Se trata de un nuevo modelo nacional de comunicación, que por tanto comprende en su regulación los procesos, precampañas y campañas electorales tanto federales como locales en cada una de las 32 entidades federativas. Los primeros en el Apartado A de la Base en comento, los segundos en el Apartado B.

Por otra parte, se eleva a rango constitucional la prohibición de que cualquier persona, física o moral, contrate propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales, a favorecer o atacar a cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular. Dicha prohibición ya existe en la ley, pero su condición de norma imperfecta, así como la ausencia de una base constitucional que la soportara, terminaron por hacerla letra muerta.

Estas Comisiones Unidas comparten plenamente lo expresado por el Senado de la República: no se trata, de ninguna manera, de imponer restricciones o limitaciones, a la libertad de expresión. El propósito expreso de esta reforma es impedir que el poder del dinero influya en los procesos electorales a través de la compra de propaganda en radio y televisión. Ese es el único propósito, que para nada afecta, ni afectará, la libertad de expresión de persona alguna, empezando por la que ya gozan, y seguirán gozando, los comunicadores de la radio y la televisión.

(...)"

Así, en el caso también resulta importante tener en cuenta las consideraciones que fueron vertidas en el **“DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES”**, mismo que se publicó en la Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2401-V, martes 11 de diciembre de 2007, que en lo que interesa, señala:

“(...)

Consideraciones

La reforma constitucional en materia electoral que fue publicada el 13 de noviembre de 2007, e inició su vigencia el 14 del mismo mes y año, mereció el más amplio consenso en las dos Cámaras del Congreso de la Unión y la aprobación, por amplia mayoría en todos los casos, de 30 de las 31 legislaturas que forman parte del órgano reformador de la Constitución.

El consenso en torno a la reforma constitucional refleja el acuerdo social mayoritario en torno a su contenido y propósitos. La sociedad exige el perfeccionamiento y avance en el sistema democrático; reclama corregir errores, superar problemas y abrir nuevos derroteros para que la legalidad y transparencia vuelvan a ser los firmes cimientos de la confianza ciudadana en las instituciones y prácticas electorales.

Esta comisión retoma las consideraciones vertidas en su dictamen a la minuta de reforma constitucional:

"México ha vivido de 1977 a la fecha un intenso proceso de cambio político y transformación democrática. En el centro de ese largo proceso han estado las reformas político-electorales que se realizaron a lo largo de casi tres décadas.

"El sistema electoral mexicano merece el consenso mayoritario de los ciudadanos y el aprecio de la comunidad internacional. Lo avanzando es producto del esfuerzo de varias generaciones, es una obra colectiva de la que todos podemos y debemos sentirnos orgullosos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

"Nuestro Sistema Electoral ha mostrado enormes fortalezas, también limitaciones y deficiencias, producto de lo que antes no se atendió, o de nuevos retos que la competencia electoral amplia, plural y cada día más extendida nos está planteando.

"De esos retos, ninguno tan importante como el que significa el uso y abuso de la televisión y la radio en las contiendas electorales, alimentados, como está probado, tanto por los recursos públicos a que los partidos tienen acceso, como de recursos privados cuya procedencia no siempre se ajusta a las normas legales.

"Las campañas electorales han derivando en competencias propagandísticas dominadas por patrones de comunicación que les son ajenos, en los que dominan los llamados "spots" de corta duración, en que los candidatos son presentados como mercancías y los ciudadanos son reducidos a la función de consumidores. Se trata de una tendencia que banaliza la política, deteriora la democracia y desalienta la participación ciudadana.

"Hemos arribado a una situación en la que es necesario que el Congreso de la Unión, como parte integrantes del Constituyente Permanente, adopte decisiones integrales y de fondo. Lo que está en juego es la viabilidad de la democracia mexicana y del sistema electoral mismo.

"Terminar con el sistema de competencia electoral basado en el poder del dinero y en su utilización para pagar costosas e inútiles –para la democracia– campañas de propaganda fundadas en la ofensa, la diatriba, el ataque al adversario, es no sólo una necesidad, sino una verdadera urgencia democrática.

"La reforma constitucional, y en su oportunidad la de las leyes secundarias, no pretende ni pretenderá, en forma alguna, limitar o restringir la libertad de expresión. Ese derecho fundamental queda plena y totalmente salvaguardado en los nuevos textos que se proponen para los artículos constitucionales materia de la minuta bajo dictamen.

"Nadie que haga uso de su libertad de expresión con respeto a la verdad, a la objetividad, puede sostener que la prohibición a los partidos políticos de contratar propaganda en radio y televisión es violatoria de la libertad de expresión de los ciudadanos. Menos aún cuando el derecho de los partidos políticos, y a través de ellos de sus candidatos a cargos de elección popular, tendrán asegurado el uso de dichos medios a través del tiempo del que Estado ya dispone.

"Prohibir a quienes cuentan con el poder económico para hacerlo, comprar tiempo en radio y televisión para transmitir propaganda dirigida a influir en los electores, a favorecer o atacar a partidos y candidatos, no es limitar la libertad de expresión de nadie, sino impedir que la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

mercantilización de la política prosiga bajo el ilegal e ilegítimo aliento del poder del dinero.

"Los diputados y diputadas que integramos las Comisiones Unidas responsables del presente dictamen manifestamos a la sociedad nuestro firme y permanente compromiso con la libertad de expresión, con su ejercicio pleno e irrestricto por parte de los comunicadores de todos los medios de comunicación social y de los ciudadanos, sin importar su preferencia política o partidista.

"La libertad de expresión tiene límites precisos, que señala nuestra Constitución en su artículo 6º; esa libertad no es sinónimo de denigración o calumnia, tales conductas no forman parte de la libertad de expresión, sino que la agravian al abusar de ella. Pero es necesario precisar que las limitaciones que se introducen en el artículo 41 constitucional no están referidas a los ciudadanos ni a los comunicadores o periodistas, sino a los partidos políticos, son ellos los sujetos de la prohibición de utilizar expresiones que denigren a las instituciones o calumnien a las personas.

"La reforma tampoco atenta contra los concesionarios de radio y televisión. No les impone una sola obligación más que no esté ya contemplada en las leyes respecto del tiempo que deben poner a disposición del Estado como contraprestación por el uso de un bien de dominio público, propiedad de la nación. Lo que propone esta reforma es un cambio en el uso de ese tiempo de que ya dispone el Estado, para destinarlo integralmente, cada tres años, durante las campañas electorales, es decir durante dos meses en un caso, y durante tres meses en otro, a los fines de los procesos comiciales, tanto para los fines directos de las autoridades electorales como de los derechos que la Constitución otorgaría a los partidos políticos.

"Ni confiscación ni expropiación. Cambio de uso con un propósito del más alto sentido democrático y la más alta importancia para el presente y futuro del sistema electoral mexicano."

Si hemos reiterado las consideraciones anteriores es porque, al calor del debate en torno a la reforma del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se han vuelto a despertar voces que persisten en confundir a la sociedad con falacias que en nada corresponden al sentido y alcance ni de las normas constitucionales ya aprobadas, ni de la reglamentación que de las mismas se propone en el Cofipe que la colegisladora propone en el proyecto de decreto bajo estudio y dictamen por parte de los diputados y diputadas.

De la revisión detallada y exhaustiva de cada uno de los artículos que integran el Cofipe, en especial de los contenidos en el capítulo relativo al acceso a radio y televisión del Libro Segundo, esta comisión puede afirmar con plena certeza jurídica, con absoluta responsabilidad ante la sociedad, que no existe una sola norma, una sola disposición, que pueda ser tachada como contraria a la libertad de expresión. La enorme mayoría

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

de las normas legales que ahora son consideradas como atentatorias de esa libertad, han estado contenidas en el Cofipe desde hace más de una década, y no pocas de ellas provienen del ordenamiento original, promulgado en 1990.

Lo nuevo es el modelo de comunicación política al que se pretende abrir paso con la prohibición total a los partidos políticos para comprar, en cualquier tiempo, propaganda en radio y televisión. Como se dijo al discutirse la reforma constitucional en esta materia: tres vértices anudan los propósitos de esta reforma de tercera generación: el nuevo modelo de comunicación política; la reducción del financiamiento público a los partidos políticos, especial y drásticamente el de campaña; y el fortalecimiento de la autonomía y capacidades del Instituto Federal Electoral.

La propuesta de Cofipe que contiene la minuta bajo dictamen, desarrolla en forma integral y armónica esos tres aspectos, como corresponde a la legislación secundaria y a la naturaleza de un Código. Desarrolla también otros aspectos novedosos cuyo objetivo es contribuir al fortalecimiento del sistema de partidos, al mejor ejercicio de sus derechos y al estricto cumplimiento de sus obligaciones, singularmente en lo que se refiere a la fiscalización de los recursos y gastos, tanto ordinarios como de campaña.

En este dictamen se abordan a continuación los aspectos centrales que distinguen la propuesta de Cofipe contenido en la minuta, para luego tratar algunos aspectos específicos que conviene dejar precisados en esta exposición de motivos a fin de facilitar, en su caso, la tarea interpretativa por parte de las autoridades electorales, tanto administrativa como jurisdiccional.

1. Estructura general de la propuesta de Cofipe

El proyecto de decreto contempla la expedición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe), derogando en consecuencia el hasta ahora vigente, que data de 1990 y ha tenido diversas reformas, entre las que destacan las de 1993, 1994, 1996 y 2005, esta última para el voto de mexicanos en el extranjero.

El Cofipe propuesto conserva la estructura puesta en vigor desde 1990, consistente en libros, capítulos, títulos, artículos, párrafos, incisos y fracciones. En siete libros, actualmente son seis, se contienen el conjunto de disposiciones relativas a los derechos ciudadanos, los sistemas electorales (integración de las Cámaras del honorable Congreso de la Unión), la creación, registro, derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos; las normas que regulan la existencia y funcionamiento del IFE, así como la operación del Registro Federal de Electores, la credencial para votar, los listados nominales de electores. Las normas que regulan la organización y desarrollo de los procesos electorales, y el voto de los mexicanos en el extranjero, que es el único libro de los hasta hoy vigentes que permanece prácticamente sin cambios.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

Un nuevo Libro Séptimo recupera y desarrolla los procedimientos para la imposición de sanciones, materia que presentaba notorias omisiones en el Cofipe vigente; en el mismo libro se establecen con precisión los sujetos y conductas, así como las sanciones administrativas aplicables por violación a las disposiciones del Código. Se regula el procedimiento sancionador especial, aplicable a los casos de violación a las normas aplicables en materia de radio y Tv, para lo cual se ha aprovechado la experiencia derivada del proceso electoral federal de 2006, cuando la sala superior del tribunal emitió Resolución para normar el llamado "procedimiento sancionador expedito", que en el Cofipe se denominará "especial". Finalmente, el nuevo libro contiene las facultades y atribuciones de la Contraloría General, antes contraloría interna, del IFE, las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia tratándose de los altos funcionarios del instituto.

Considerando que el nuevo Cofipe contendrá 394 artículos, mientras que el vigente tiene 300, se consideró indispensable proceder a la expedición de un nuevo ordenamiento que conservando la estructura previa, permite introducir las nuevas normas de manera ordenada y armónica.

2. Los nuevos temas del COFIPE

A) Radio y televisión

Se propone un capítulo dentro del Libro Segundo en el que se regula de manera integral el acceso de los partidos políticos a la radio y televisión, a partir de las nuevas disposiciones constitucionales contenidas en la Base III del artículo 41 de la Carta Magna.

La nueva normatividad contempla el acceso de los partidos a dichos medios tanto en las precampañas como durante las campañas; dispone lo necesario para la asignación de tiempo entre los partidos y por tipo de campaña, tanto en elecciones federales como locales.

Partiendo del tiempo señalado por la Constitución (48 minutos) se dispone que para las precampañas federales los partidos dispondrán de 18 minutos diarios, de los cuales podrán asignar tiempo en casos de precampañas locales en entidades federativas con elecciones concurrentes. Para las precampañas en elecciones locales no concurrentes se asignan, como prerrogativa para el conjunto de partidos, doce minutos para cada entidad federativa.

Para campañas federales, los partidos dispondrán de 41 minutos diarios (85 por ciento del tiempo disponible); de ese tiempo se destinarán 15 minutos diarios para las campañas locales concurrentes con la federal en las entidades federativas correspondientes.

Los partidos podrán utilizar, conforme a sus estrategias electorales, el tiempo de que dispongan, con la única restricción de que en el año de la elección

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

presidencial lo máximo que podrán destinar a una de las dos campañas será el 70 por ciento del tiempo de que dispongan.

En las elecciones locales no concurrentes con la federal, los partidos dispondrán de 18 minutos diarios para las respectivas campañas, pudiendo cada partido decidir libremente el uso que hará del tiempo que le corresponda en relación al tipo de campaña (gobernador, diputados locales, ayuntamientos).

Los mensajes que los partidos transmitan dentro de los periodos de precampaña y campaña podrán tener una duración de 30 segundos, uno y dos minutos. Solamente fuera de los periodos electorales, conforme lo establece la Constitución, los partidos harán uso de mensajes con duración de 20 segundos, además de un programa mensual de cinco minutos.

El IFE, como autoridad única en esta materia, a través del Comité de Radio y Televisión, determinará las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos, realizará la asignación entre los mismos, conforme a los criterios constitucionales (30 por ciento igualitario y 70 por ciento proporcional), realizará los trámites necesarios para hacer llegar los materiales a todas las estaciones y canales y vigilará el cumplimiento de las pautas por parte de los concesionarios y permisionarios.

El Código faculta al IFE para expedir, con aprobación del Consejo General, el Reglamento aplicable a la administración de los tiempos en radio y televisión, tanto en materia de las prerrogativas de los partidos políticos, como en lo que hace al uso con fines propios por las autoridades electorales.

Al respecto es importante señalar que las normas para la distribución entre los partidos políticos de las prerrogativas de precampaña y campaña en materia de radio y televisión parten del supuesto de considerar primero la distribución de tiempo, conforme a la regla de asignar un 30 por ciento en forma igualitaria y 70 por ciento en forma proporcional al resultado de cada partido en la elección federal para diputados inmediata anterior. Una vez realizado lo anterior, y determinado el tiempo que corresponderá a cada partido, deberá convertirse en número de mensajes a transmitir, considerando que la duración de los mismos podrá ser de 30 segundos, un minuto y dos minutos, según lo que determine previamente el Comité de Radio y Televisión del IFE. En el caso de existir fracciones de segundos en la asignación a uno o varios partidos, el comité ajustará a la unidad inmediata inferior de ser el caso que la fracción sea de la mitad o menos; a la inversa, de ser la fracción mayor a la mitad, ajustará a la unidad inmediata superior. En un ejemplo: si a un partido le llegasen a corresponder 3 minutos con 15 segundos por día, y los mensajes a distribuir fuesen de un minuto, entonces ese partido tendrá derecho a solamente 3 mensajes; en cambio, si su tiempo fuese 3 minutos con 35 segundos, entonces tendrá derecho a que se le asignen cuatro mensajes. Si por efecto de la existencia de fracciones menores quedasen mensajes por asignar, los mismos deberán sortearse entre todos los partidos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

Para las elecciones locales, los correspondientes institutos propondrán al IFE las pautas de transmisión en sus respectivas entidades federativas y realizarán la asignación de tiempos y mensajes entre los partidos políticos, considerando para tal fin los resultados de la elección local para diputados inmediata anterior.

El tiempo de radio y Tv destinado a los fines propios del IFE, así como otras autoridades electorales locales, será administrado por el propio IFE, con la participación de los institutos locales. Cabe advertir que las normas propuestas en esta materia se apegan a la definición constitucional que hace del IFE la autoridad única en la materia, motivo por el cual será el Comité de Radio y Televisión la instancia para la aprobación de las pautas aplicables a los partidos políticos en elecciones locales, mientras que las aplicables a las autoridades electorales serán elaboradas y aprobadas en una instancia diferente.

Se propone la transformación de la actual Comisión de Radiodifusión en Comité de Radio y Televisión, como órgano técnico del IFE responsable de la aprobación de las pautas específicas relativas a la transmisión de los mensajes de precampaña y campaña, tanto federales como locales, que correspondan a los partidos políticos. Dicho Comité estará integrado por representantes de los partidos políticos, tres consejeros electorales, uno de los cuales presidirá, y el director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, que actuará como secretario técnico.

El IFE dispondrá, por mandato de ley, de los recursos materiales y humanos necesarios para ejercer su papel como autoridad única en materia de radio y televisión durante los procesos electorales, en la forma y términos establecidos por el artículo 41 constitucional y las normas específicas que se proponen en el capítulo respectivo del Cofipe. Las conductas, sujetos y sanciones por la violación de las normas constitucionales y legales se desarrollan en el Libro Séptimo del propio Cofipe.

(...)"

De las exposiciones de motivos que dieron lugar a la reforma constitucional en la materia en 2007 y la legal en 2008, se desprende en lo que interesa que la intención fue:

- Evitar que las campañas electorales continuaran siendo sólo competencias propagandísticas dominadas por promocionales de corta duración, en los cuales los candidatos son presentados como mercancías y los ciudadanos son reducidos a la función de consumidores.
- **Evitar que el sistema de competencia electoral siguiera operando con base en el poder del dinero y en su utilización para pagar costosas e**

inútiles campañas de propaganda fundadas en la ofensa, diatriba, el ataque al adversario.

- **Que la reforma no pretende, en forma alguna limitar o restringir la libertad de expresión.**
- Que la prohibición a los partidos políticos de contratar o difundir propaganda en radio y televisión no es violatoria de la libertad de expresión de los ciudadanos, toda vez que ellos tienen asegurado el uso de dichos medios a través del tiempo del Estado.
- **Que la prohibición a las personas que cuentan con el poder económico para comprar tiempo en radio y televisión para transmitir propaganda dirigida a influir en los electores, a favor o en contra de un partido político o candidato, no es limitar la libertad de expresión, sino impedir que el dinero siguiera siendo el factor fundamental de las campañas.**
- **Que con la reforma no se pretende dañar la libertad de expresión, sino que su ejercicio sea pleno e irrestricto por parte de los comunicadores de todos los medios de comunicación social y de los ciudadanos sin importar la preferencia política o partidista.**
- Que respecto a la prerrogativa de los partidos políticos de acceder a los medios masivos de comunicación, es decir, radio y televisión, se buscaron mecanismos que permitan el respeto absoluto al principio de equidad de la contienda.

En ese orden de ideas, resulta oportuno transcribir las disposiciones constitucionales y legales que en el caso son aplicables, con el fin de realizar una interpretación sistemática y funcional respecto del tema que nos ocupa.

En principio, conviene reproducir el contenido del artículo 49, numeral 4 en relación con lo dispuesto en los artículos 341, párrafo primero, incisos d) e i); 345, párrafo 1, inciso b) y d), y 350, párrafo primero, incisos b) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que en la parte conducente señalan que:

“Artículo 49

[...]

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.”

“Artículo 341.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

...

d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

...

i) Los concesionarios y permisionarios de radio o televisión;

...”

Artículo 345

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

[...]

b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;

Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

[...]

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;

[...]

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.”

En ese orden de ideas, del contenido de los preceptos antes referidos y haciendo una interpretación sistemática y funcional, a juicio de esta autoridad se desprende:

- Que existe la prohibición de que en ningún momento dichos sujetos puedan contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.
- Que ninguna persona puede contratar espacios en radio y/o televisión para su promoción con fines electorales.
- **Que ninguna persona física o moral, a título propio o por cuenta de terceros, puede contratar espacios o propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de algún candidato.**
- Que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión no pueden vender tiempos en radio y/o televisión en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos de elección popular.
- **Que los concesionarios o permisionarios no pueden difundir propaganda político o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.**

Con base en lo expuesto, esta autoridad considera que el objetivo fundamental de la reforma constitucional es que en la contienda electoral se respeten los principios rectores del proceso comicial, en específico, el principio de equidad en la contienda, en el sentido de que todos los participantes en el citado proceso accedan en igualdad de circunstancias a los medios masivos de comunicación, en específico a radio y televisión con el fin de que las campañas electorales no se reduzcan a una simple lucha de compra y venta de espacios.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

En ese orden de ideas, los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos, **o cualquier persona física o moral, no pueden contratar espacios de tiempo en radio y televisión con el fin de difundir propaganda o contenidos que tengan como consecuencia influir en el electorado a favor o en contra de algún actor político.**

Por ultimo, de los dispositivos en comento no se advierte de ninguna forma que la finalidad de la reforma constitucional fuera restringir el derecho de libertad de expresión de los diversos actores políticos en un proceso comicial y mucho menos el ejercicio de la actividad periodística, en el sentido de que los medios de comunicación, informen respecto de las diversas actividades, hechos y/o sucesos que ocurran en un espacio y tiempo determinado.

DECIMO.- PRONUNCIAMIENTO DE FONDO. Sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad electoral federal dilucidar respecto del motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **A)** del apartado relativo a la Litis, consistente en determinar si la persona moral denominada **Mejor Sociedad, Mejor Gobierno, A.C.**, transgredió lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, como se evidenció en el apartado de **“EXISTENCIA DE LOS HECHOS”**, la existencia y difusión del promocional en televisión materia de inconformidad se encuentra plenamente acreditada. Dicho material, según la información que remitió tanto el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, como el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, se difundió de la siguiente manera:

| DÍA | HORA | EMISORA | IMPACTOS | AUTORIDAD |
|-------------------------|---------------------|----------|----------|-----------|
| MIÉRCOLES 17 | 22:57:22 | XEW-TV 2 | 1 | DGRTC |
| | 23:51:02 | XEW-TV 2 | 1 | DGRTC |
| VIERNES 18 | 8:15:22 | XEW-TV 2 | 1 | DGRTC |
| | 9:03:04 | XEW-TV 2 | 1 | DGRTC |
| | 11:57:15 | XEW-TV 2 | 1 | DGRTC |
| | Entre 14:30 y 15:00 | XEW-TV 2 | 1 | DEPPP |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

| DÍA | HORA | EMISORA | IMPACTOS | AUTORIDAD |
|--------------------------|---------------------|-----------|-----------|-----------|
| | 14:43:31 | | | DGRTC |
| | 17:41:58 | XEW-TV 2 | 1 | DGRTC |
| | 20:38:22 | XEW-TV 2 | 1 | DGRTC |
| | Entre 20:00 y 21:00 | | | DEPPP |
| | 8:58:29 | XHTV-TV 4 | 1 | DGRTC |
| | Entre 22:30 y 23:00 | XEW-TV 2 | 1 | DEPPP |
| SÁBADO 19 | 09:35:52 | XEW-TV 2 | 1 | DGRTC |
| | 09:36 hrs. | | | DEPPP |
| | 17:45 hrs. | XEQ-TV 9 | 1 | DEPPP |
| | 21:02 hrs. | XEW-TV 2 | 1 | DEPPP |
| | 21:07:34 | | | DGRTC |
| | 21:07:35 | XHGC-TV 5 | 1 | DGRTC |
| | Entre 21:30 y 22.00 | XHGC-TV 5 | 1 | DEPPP |
| 19:05:38 | XEQ-TV 9 | 1 | DGRTC | |
| DOMINGO 20 | 10:55:24 | XEW-TV 2 | 1 | DGRTC |
| | Entre 10:00 y 11.00 | | | DEPPP |
| | Entre 17:50 y 18:00 | XEW-TV 2 | 1 | DEPPP |
| | 17:54:04 | | | DGRTC |
| | 20:36:36 | XEW-TV 2 | 1 | DGRTC |
| | 20:38 hrs. | | | DEPPP |
| 22:09:47 | XEQ-TV 9 | 1 | DGRTC | |
| LUNES 21 | Entre 08:35 y 08:45 | XEW-TV 2 | 1 | DEPPP |
| | 08:38:44 | | | DGRTC |
| | 09:44.1 | XEW-TV 2 | 1 | DGRTC |
| | 15:32:56 | XEW-TV 2 | 1 | DGRTC |
| | 18.45:02 | XEW-TV 2 | 1 | DGRTC |
| | 21:52:42 | XEW-TV 2 | 1 | DGRTC |
| | 22:52:23 | XEW-TV 2 | 1 | DGRTC |
| Entre 22:30 y 23:00 | DEPPP | | | |
| TOTAL DE IMPACTOS | | | 26 | |

En este sentido, conviene reproducir el contenido del promocional denunciado, mismo que es del tenor siguiente:

En un fondo de color negro se observa la siguiente leyenda en letras blancas: *¿QUIÉNES CLAUSURAN LOS CONGRESOS?*, mientras que una voz en off realiza el mismo cuestionamiento: *¿Quiénes clausuran los Congresos?*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

Posteriormente, aparece en pantalla la imagen en blanco y negro de Adolfo Hitler pronunciando aparentemente un discurso, acompañado de la voz que continúa diciendo: *“Mil novecientos treinta y tres, Adolfo Hitler en Alemania”*. Enseguida se aprecia la imagen en blanco y negro de Benito Mussolini y la voz refiere lo siguiente: *“Mil novecientos treinta y nueve, Benito Mussolini en Italia”*. Consecutivamente se observa una explosión seguida de la imagen de Augusto Pinochet, y la voz refiere: *“Mil novecientos setenta y tres Augusto Pinochet en Chile.”*; en forma inmediata se observa a miembros vestidos con uniformes militares, seguido de una iconografía de Victoriano Huerta y de otros sujetos con vestimenta militar, mientras que la voz dice: *“Mil novecientos trece, Victoriano Huerta fue el último que había clausurado el Congreso en México”*.

Consecutivamente, se aprecia la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador pronunciando presuntamente un discurso, seguido de unas imágenes en las que se observa a varias personas que llevan una manta dentro de lo que aparentemente es el salón de plenos del H. Congreso de la Unión, acompañando a estas imágenes, la voz continúa diciendo: *“ahora, dos mil ocho, PRD, PT y Convergencia han clausurado el Congreso, nuestra democracia está en peligro”*, acto continuo se aprecia a varias personas que caminan sobre una avenida, mientras que la voz continúa diciendo: *‘Nuestra paz esta en riesgo, México no merece esto’*; acto continuo se aprecia a diversas personas caminando en lo que parece ser una avenida, se aprecia a un niño sentado en la vía pública. Y por último, se observa el nombre de *“Mejor Sociedad, Mejor Gobierno”*

Del promocional antes descrito, se puede desprender lo siguiente:

- Se realiza el siguiente cuestionamiento: *“Quiénes clausuran los congresos”*.
- Se hacen alusiones relacionadas con personajes de la historia universal contemporánea (supuestos dictadores), que presuntamente clausuraron los Congresos de diversos países.
- Se aprecia la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, otrora candidato a la Presidencia de la República durante el proceso electoral federal 2005-2006, y militante de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, pronunciando presuntamente un discurso.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

- Se observan a diversas personas con una manta dentro de lo que aparentemente es el Salón de Plenos del H. Congreso de la Unión.
- Se emite la siguiente afirmación: *“Ahora, dos mil ocho, PRD, PT y Convergencia han clausurado el Congreso, nuestra democracia está en peligro. Nuestra paz está en riesgo, México no merece esto”*.
- Simultáneamente aparecen imágenes de varias personas que caminan sobre una avenida y de un niño sentado en la vía pública.
- Por último, se observa el nombre de *“Mejor Sociedad, Mejor Gobierno”*.

Una vez detallados los elementos visuales y auditivos del promocional materia de inconformidad, conviene decir que el Partido de la Revolución Democrática estima que dicho spot utiliza manifestaciones en contra de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, en su calidad de integrantes del otrora Frente Amplio Progresista, con el objeto de dañar su imagen.

Al respecto, esta autoridad electoral federal estima que el contenido del promocional de mérito, tiene como objetivo primordial transmitir a los receptores de dicho mensaje la idea generalizada de que, los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, así como sus militantes, clausuraron el Salón de Plenos del H. Congreso de la Unión durante el año dos mil ocho, de la misma forma en que supuestamente diversos personajes de la historia universal contemporánea (presuntos dictadores) lo realizaron en diversos países.

Asimismo, el contenido del promocional de mérito pretende hacer creer a la ciudadanía la idea de que la democracia del país se encontraba en un punto de inestabilidad y riesgo, derivado de la presunta conducta realizada por los partidos políticos de mérito y sus militantes.

En efecto, este órgano resolutor estima que las expresiones e imágenes utilizadas en el promocional objeto de análisis tienen como finalidad esencial difundir la idea de que los partidos políticos de mérito así como sus militantes, atentaron contra la paz y estabilidad de la sociedad mexicana, y pusieron en riesgo la democracia del país.

En este contexto, conviene señalar que del conglomerado probatorio que obra en poder de esta autoridad electoral federal se desprende que la persona moral

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

denominada “*Mejor Sociedad, Mejor Gobierno, A.C.*”, aceptó haber contratado la difusión de propaganda en televisión que, de acuerdo con el análisis realizado por esta autoridad, constituye propaganda política en contra de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, transgrediendo la normatividad electoral federal.

Bajo estas premisas, toda vez que la contratación del promocional objeto del presente procedimiento se realizó por personas distintas al Instituto Federal Electoral, se actualizaron los supuestos jurídicos previstos en los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal Electoral.

No es óbice a lo anterior, lo sostenido por el representante legal de la persona moral denunciada en el sentido de que, aceptó haber contratado la difusión del promocional de mérito con una televisora distinta a las emplazadas en el presente asunto, debía declararse infundado el procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa por lo que hace a su representada.

Lo anterior, en razón de que la infracción que le imputan los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, se hace consistir en la contratación de propaganda en televisión en contra de partidos políticos nacionales (situación que en la especie se encuentra acreditada con base en el análisis integral que esta autoridad electoral federal realizó a las constancias que integran en presente asunto) con independencia de la televisora con la que hubiese realizado el acto jurídico para pactar la difusión del promocional de marras.

Sobre este particular, conviene señalar que el propio representante legal de la persona moral denunciada reconoció que contrató la transmisión del promocional materia del presente pronunciamiento, por tanto, al haberse difundido en contra de los partidos políticos de mérito, esta autoridad electoral federal estima que se actualiza una infracción a la normatividad electoral federal por parte de “*Mejor Sociedad, Mejor Gobierno, A.C.*”.

Así las cosas, en atención a que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal resultan aplicables al derecho administrativo sancionador electoral, esta autoridad electoral federal estima que lo sostenido por el representante legal de mérito constituye una declaración divisible que envuelve una confesión calificada de los hechos sometidos a consideración de este órgano resolutor, con circunstancias excluyentes o modificativas de responsabilidad que, por ser contradichas con los medios convictivos que obran en el presente sumario, se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

valorará en lo que perjudica al inculpado y no en lo que le beneficia, como es el reconocimiento de la autoría del promocional de mérito, habida cuenta que reconoció que contrató la difusión del mismo con una concesionaria, pero no en cuanto a que se trató de la persona moral denominada “Canal XXI”, pues dicha versión no ha sido corroborada con algún elemento de convicción que obre en el conglomerado probatorio.

Sirve de fundamento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia J/100, consultable a foja 47 del tomo 82, de la Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de octubre de 1994, bajo el rubro y texto:

“CONFESIÓN, SU VALOR PROBATORIO. (Legislación Penal Federal). Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de hechos propios, tiene el valor de un indicio, y no alcanza e rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y sí corroborada por otros elementos de convicción.”

Y la tesis de jurisprudencia VI.2o. J/82, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 337 del tomo VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto establecen:

“CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE. La confesión calificada por circunstancias excluyentes o modificativas de responsabilidad es divisible si es inverosímil, sin confirmación comprobada o si se encuentra contradicha por otras pruebas fehacientes, en cuyos casos el sentenciador podrá tener por cierto sólo lo que le perjudica al inculpado y no lo que le beneficia.

Por otro lado, conviene señalar que si bien los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia aducen la realización de actos que podrían constituir denigración en su contra, por parte de “Mejor Sociedad, Mejor Gobierno, A.C.” derivado de la difusión del consabido promocional, lo que podría vulnerar el contenido de los artículos 38, párrafo, inciso p) y 342, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; lo cierto es que en concepto de este órgano resolutor no se actualizan las hipótesis normativas contenidas en los preceptos legales de mérito.

Lo anterior, en razón de que la prohibición contenida en los dispositivos legales de mérito únicamente resulta aplicable a los partidos políticos y no a las personas físicas o morales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

Efectivamente, los artículos 38, párrafo, inciso p) y 342, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen la prohibición exclusiva de que los partidos políticos nacionales no podrán difundir propaganda electoral o política que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, no incorporando alguna taxativa en ese sentido respecto de personas físicas o morales.

Sobre este particular, cabe decir que, respecto del tópico que nos ocupa, las hipótesis normativas que establece la legislación electoral federal para las personas físicas o morales, son más amplias, pues se hacen consistir en la prohibición de contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, **o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.**

En tales condiciones, esta autoridad electoral federal estima que, contrario a lo manifestado por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, en el presente caso, en atención a la naturaleza del sujeto denunciado (persona moral denominada "*Mejor Sociedad, Mejor Gobierno, A.C.*") la propaganda denunciada no es susceptible de constituir actos de denigración en contra de las entidades políticas de mérito.

En este orden de ideas, es conveniente precisar que si bien el artículo quinto constitucional consagra la libertad para el ejercicio del trabajo, del comercio y de la industria, también establece límites a la misma y el primero de ellos es que sea lícita, es decir, que no esté prohibida o restringida por una ley secundaria, lo que cobra especial relevancia en el caso concreto; lo anterior es así dado que la persona moral "*Mejor Sociedad, Mejor Gobierno, A.C.*", celebró un contrato de intercambio cuyo objeto fue la difusión de un promocional en contra de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, a través de las emisoras de las cuales Televimex, S.A. de C.V. es concesionaria, en la especie, constitutivos de propaganda política, lo cual se encuentra prohibido por la ley electoral. Esto es, la libertad de contratación en materia de radio y televisión tiene como restricción que no se difunda propaganda política o electoral que no haya sido ordenada por el Instituto Federal Electoral.

Por otro lado, cabe decir que si bien el artículo 5 constitucional consagra la libertad para el ejercicio del trabajo, del comercio y de la industria, también

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

establece límites a la misma y el primero de ellos es que sea lícita, es decir, que no esté prohibida o restringida por una ley secundaria, lo que cobra especial relevancia en el caso concreto; lo anterior es así dado que la persona moral **Mejor Sociedad, Mejor Gobierno, A.C.**, celebró un contrato para la difusión de un promocional televisivo cuyo contenido contiene elementos visuales y auditivos en contra de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, lo cual se encuentra prohibido por la ley electoral. Esto es, la libertad de contratación en materia de radio y televisión tiene como restricción que no se difunda propaganda política o electoral que no haya sido ordenada por el Instituto Federal Electoral, o bien, atente contra los partidos políticos nacionales.

En tal virtud, este órgano resolutor estima que la persona moral **Mejor Sociedad, Mejor Gobierno, A.C.**, tuvo poder de decisión sobre la difusión del promocional en contra de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, lo que incide particularmente para determinar que con su conducta se actualiza la infracción prevista en los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b), del Código Electoral Federal.

Con base en los razonamientos esgrimidos anteriormente, y en atención a la valoración conjunta que se realizó a las pruebas admitidas y desahogadas durante la sustanciación del presente procedimiento especial sancionador, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, esta autoridad electoral federal obtuvo la suficiente convicción para colegir que la persona moral denominada "**Mejor Sociedad, Mejor Gobierno, A.C.**", transgredió lo dispuesto por los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, en razón de que reconoció que contrató la difusión de un promocional cuyo contenido vulnera la integridad de la imagen pública de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, así como de sus militantes frente a la ciudadanía, al contener expresiones que resultan desproporcionadas, lo que en la especie rebasa los límites de la libertad de expresión.

Con base en lo anterior, resulta procedente declarar **fundado** el procedimiento sancionador especial instaurado en contra de la persona moral denominada "**Mejor Sociedad, Mejor Gobierno, A.C.**".

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

DÉCIMO PRIMERO.- Ahora bien, corresponde a esta autoridad electoral federal dilucidar respecto del motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **B)** del apartado relativo a la Litis, consistente en determinar si las personas morales denominadas **Televisa, S.A. de C.V. y Televimex, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras identificadas con las siglas XEW-TV Canal 2, XHTV-TV Canal 4, XHGC-TV- Canal 5 y XEQ-TV Canal 9**, trasgredieron lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la supuesta difusión de propaganda pagada ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

Así las cosas, por cuestión de método y con el objeto de que esta autoridad electoral federal se encuentre en condiciones de determinar la existencia de las responsabilidades respectivas por la difusión del promocional motivo del presente procedimiento, se estima conveniente analizar, en dos apartados, las posibles infracciones a la normatividad electoral que hubiesen cometido las personas morales denominadas “Televisa, S.A. de C.V.” y “Televimex, S.A. de C.V.”, concesionario de las emisoras identificadas con las siglas XEW-TV Canal 2, XHTV-TV Canal 4, XHGC-TV- Canal 5 y XEQ-TV Canal 9.

En adición a lo anterior, en primer término, conviene señalar que el Partido de la Revolución Democrática, en su escrito primigenio de queja, imputó la difusión del promocional de mérito a la persona moral denominada “Televisa, S.A. de C.V.”, en tal virtud, esta autoridad electoral federal estimó conveniente incoar un procedimiento administrativo sancionador en su contra, con el objeto de determinar su probable responsabilidad en materia administrativa electoral federal y, en su caso, imponer la sanción que en derecho correspondiera.

Por otra parte, de las diligencias de investigación que se implementaron en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad electoral federal advirtió la probable participación en los hechos denunciados de la persona moral denominada “Televimex, S.A. de C.V.”, concesionario de las emisoras identificadas con las siglas XEW-TV Canal 2, XHTV-TV Canal 4, XHGC-TV- Canal 5 y XEQ-TV Canal 9, por tanto, se estimó conveniente instaurarle el procedimiento sancionador especial de mérito con la finalidad de determinar la existencia o no de alguna infracción a la legislación electoral federal y su probable responsabilidad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

En tal virtud, este órgano resolutor analizará, en primer lugar, la probable responsabilidad en los hechos denunciados de la persona moral denominada “Televisa, S.A. de C.V.” y, posteriormente, respecto de “Televimex, S.A. de C.V.”, concesionario de las emisoras identificadas con las siglas XEW-TV Canal 2, XHTV-TV Canal 4, XHGC-TV- Canal 5 y XEQ-TV Canal 9.

ANÁLISIS DE LA PROBABLE RESPONSABILIDAD, EN MATERIA ADMINISTRATIVA ELECTORAL FEDERAL, DE “TELEVISA, S.A. DE C.V.”, RESPECTO DE LOS HECHOS IMPUTADOS POR LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA.

Así las cosas, conviene señalar que si bien del análisis al escrito primigenio de queja del Partido de la Revolución Democrática y a los hechos consignados de manera oficiosa por parte de esta autoridad electoral federal, en un primer momento, se advirtió una probable infracción a la legislación electoral federal por parte de la persona moral denominada “Televisa, S.A. de C.V.”; lo cierto es que de la valoración conjunta de los elementos probatorios que obran en poder de este órgano resolutor, no es posible advertir alguna vulneración a la normatividad electoral federal por parte de la persona moral de mérito.

Lo anterior, en razón de que la imputación inicial que formuló el Partido de la Revolución Democrática a la persona moral de mérito, consistente en haber difundido propaganda política pagada ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, no fue robustecida con algún otro elemento adicional que permitiera colegir dicha circunstancia.

En efecto, de las diligencias de investigación que implementó esta autoridad electoral federal no fue posible desprender la participación en los hechos de denunciados por parte de la persona moral de mérito, específicamente, la difusión del promocional objeto del presente pronunciamiento.

Así, de los monitoreos de medios realizados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este instituto, y la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, mismos que poseen valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública emitida por una autoridad en el desempeño de sus funciones (de conformidad con lo establecido en el artículo 359, párrafo segundo del Código Electoral Federal), se desprende que la difusión del promocional atribuible a la persona moral denominada “*Mejor Sociedad, Mejor Gobierno, A.C.*” se realizó a través de las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

emisoras identificadas con las siglas XEW-TV Canal 2, XHTV-TV Canal 4, XHGC-TV- Canal 5 y XEQ-TV Canal 9.

Lo anterior deviene relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que para este órgano resolutor es un hecho notorio, que se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que las emisoras señaladas anteriormente se encuentran concesionadas a la persona moral denominada “Televimex, S.A. de C.V.”.

A mayor abundamiento, resulta conveniente señalar que el representante legal de la persona moral denominada “Televisa, S.A. de C.V.”, al momento de comparecer al presente procedimiento sancionador especial, así como dentro de las actuaciones que dieron origen al mismo, en todo momento negó haber difundido el material denunciado por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia.

Asimismo, manifestó que Televisa, S.A. de C.V. no es una concesionaria o permisionaria de televisión, por tanto, no realizó la difusión del promocional objeto de análisis.

En este tenor, conviene reproducir la parte conducente del escrito de contestación al procedimiento especial que nos ocupa, por parte de Televisa, S.A. de C.V., mismo que es del tenor siguiente:

“... ”

En ese orden de ideas, debe decirse que Televisa no es una concesionaria o permisionaria...

En ese sentido, debe afirmarse que mi mandante no es una concesionaria de televisión, por lo que no puede haber realizado la difusión de la propaganda que se denuncia y, en consecuencia, no pudo haber incumplido con el dispositivo antes aludido.

(...)”

En consecuencia, toda vez que de la investigación que realizó esta autoridad, no fue posible desprender algún elemento, siquiera de carácter indiciario, que permita afirmar que la persona moral de mérito hubiese difundido el promocional motivo del presente procedimiento y, por tanto, transgredido la legislación electoral federal, resulta aplicable a favor del denunciado el principio “*in dubio pro reo*”.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

El principio *“in dubio pro reo”* ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado, basado en el principio de *“presunción de inocencia”* que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquel presunto responsable en el que del procedimiento incoado en su contra las pruebas existentes no puedan constituir prueba plena, por lo que el juzgador debe absolver al indiciado al no tener la plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente Jurisprudencia:

“DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo “in dubio pro reo” no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte : 75, Marzo de 1994. Tesis: VII. P. J/37. Página: 63.”

También sirve como sustento de la aplicabilidad del principio de *“in dubio pro reo”* dentro de los procedimientos administrativos, la tesis siguiente:

“DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte: 33 Sexta. Parte Tesis: Página: 24.”

Asimismo, resultan aplicables los siguientes criterios, sustentados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485, tesis S3EL 045/2002.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—*De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una Resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier Resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.*

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, tesis S3EL 059/2001.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—*La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, tesis S3EL 017/2005.

Cabe advertir que el principio “*in dubio pro reo*” es un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si dentro del estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto denunciado, al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

autoridad, siguiendo los principios que rigen el *"ius puniendi"* se encuentra imposibilitada para emitir una Resolución condenatoria.

El principio de presunción de inocencia exige que el Estado, para poder condenar a un individuo, debe reunir los elementos de prueba suficientes que demuestren el hecho atribuido al acusado y su participación en aquél.

En este orden de ideas, el principio *"in dubio pro reo"*, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo.

Asimismo, el principio de *"in dubio pro reo"* actúa en la valoración de la prueba al momento de que el órgano emita la Resolución o sentencia correspondiente, exigiendo que dichos elementos probatorios conlleven a la certeza sobre la verdad de la imputación como presupuesto para que dicha Resolución sea condenatoria.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, podemos afirmar que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, esta autoridad no encuentra elementos suficientes que acrediten la responsabilidad directa o indirecta en los hechos denunciados de la persona moral denominada "Televisa, S.A. de C.V.", por tanto no es posible determinar si cometió alguna infracción a la normatividad federal electoral.

Asimismo, cabe decir que las diligencias de investigación practicadas en el presente expediente se realizaron conforme a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, los cuales ponderan que las mismas sean aptas para conseguir el resultado pretendido en el caso concreto, eligiendo las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados, criterios que encuentran sustento en el principio superior de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales.

En virtud de los razonamientos expuestos, lo procedente es declarar **infundado** el procedimiento administrativo sancionador especial instaurado contra de la persona moral denominada "Televisa, S.A. de C.V.".

ANÁLISIS DE LA PROBABLE RESPONSABILIDAD, EN MATERIA ADMINISTRATIVA ELECTORAL FEDERAL, DE “TELEVIMEX, S.A. DE C.V.”, RESPECTO DE LOS HECHOS IMPUTADOS POR LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA.

Al respecto, como se evidenció en el apartado relativo a la existencia de los hechos la contratación del promocional atribuible a la persona moral denominada “*Mejor Sociedad, Mejor Gobierno, A.C.*”, alusivo a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, se encuentra plenamente acreditada, ya que dicho material, de conformidad con los monitoreos de medios realizados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto y la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, fue transmitido durante los días 17, 18, 19, 20 y 21 de abril de dos mil ocho, a través de las emisoras identificadas con las siglas XEW-TV Canal 2, XHTV-TV Canal 4, XHGC-TV- Canal 5 y XEQ-TV Canal 9 concesionadas a la persona moral denominada “Televimex, S.A. de C.V.”

En este punto, es preciso dejar asentado que para arribar a la anterior conclusión se debe acudir a la prueba indirecta, ya que se tienen elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, y será a través de un paso lógico que va de un hecho probado (el hecho secundario) al hecho principal, el grado de apoyo que la hipótesis a probar reciba de la prueba indirecta.

Así las cosas, si bien el representante legal de la persona moral denominada “*Mejor Sociedad, Mejor Gobierno, A.C.*”, reconoció la autoría del promocional materia del presente procedimiento y manifestó haberlo contratado con una persona moral distinta a Televimex, S.A. de C.V., lo cierto es que del monitoreo de medios realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto y la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, se desprende que la difusión del promocional en cita se realizó a través de las emisoras identificadas con las siglas XEW-TV Canal 2, XHTV-TV Canal 4, XHGC-TV- Canal 5 y XEQ-TV Canal 9, concesionadas a la persona moral denominada “Televimex, S.A. de C.V.”

Así, por un lado, se cuenta con la afirmación realizada por el representante legal de la persona moral “*Mejor Sociedad, Mejor Gobierno, A.C.*”, en el sentido de reconocer la autoría del promocional en cuestión, así como su contratación a efecto de transmitirlo; y por otro, la difusión que la persona moral “Televimex, S.A. de C.V.” realizó, a través de sus emisoras concesionadas, respecto de dicho promocional.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

En tales condiciones, en atención a la valoración conjunta que se realizó a las pruebas aportadas y desahogadas en el presente procedimiento, así como a las diligencias de investigación que se implementaron, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, esta autoridad electoral federal obtuvo los elementos de convicción necesarios que le generaron certeza respecto de la existencia de los hechos materia de inconformidad, esto es, que efectivamente se pactó la transmisión del promocional de mérito en contra de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, entre las personas morales “*Mejor Sociedad, Mejor Gobierno*” y “*Televimex, S.A. de C.V.*” y que su difusión se llevo a cabo, al menos los días 17, 18, 19, 20 y 21 de abril de dos mil ocho, a través de las emisoras identificadas con las siglas XEW-TV Canal 2, XHTV-TV Canal 4, XHGC-TV- Canal 5 y XEQ-TV Canal 9 concesionadas a la persona moral denominada “*Televimex, S.A. de C.V.*”

En ese sentido, resulta inconcuso que la persona moral “*Mejor Sociedad, Mejor Gobierno, A.C.*”, ordenó la difusión a “*Televimex, S.A. de C.V.*”, de un promocional en contra de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, mismo que dadas sus características, debe ser calificado como propaganda política pagada en contra de entidades políticas nacionales.

Por todo lo anterior, es que se encuentra debidamente acreditado en autos que durante los días 17, 18, 19, 20 y 21 de abril de dos mil ocho, a través de las emisoras identificadas con las siglas XEW-TV Canal 2, XHTV-TV Canal 4, XHGC-TV- Canal 5 y XEQ-TV Canal 9 concesionadas a la persona moral denominada “*Televimex, S.A. de C.V.*”, se difundió un promocional que constituye propaganda política y tuvo como finalidad esencial difundir la idea de que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, así como sus militantes, atentaron contra la paz y estabilidad de la sociedad mexicana, y pusieron en riesgo la democracia del país, lo anterior es así de conformidad con las manifestaciones realizadas por el representante legal de la persona moral denominada “*Mejor Sociedad, Mejor Gobierno*” y lo asentado en los monitoreos de medios que practicaron la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto y la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.

En este tenor, al estar acreditado que *Televimex, S.A. de C.V.*, difundió propaganda política ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, con el objeto de dañar la imagen de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, y en atención que para la hipótesis normativa que prevé

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

la infracción, no resulta relevante la onerosidad o gratuidad de la difusión, sino el que sea ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, es que se considera que se vulneró la normativa electoral que rige la materia.

Esto es así, ya que no es posible difundir propaganda ilegal, bajo el amparo de un supuesto ejercicio de libertad de expresión, cuando en realidad a través de cualquier género informativo se esté dañando la imagen de un partido político, como en la especie sucede.

Así las cosas, no podrá limitarse dicha libertad ciudadana, a menos que se demuestre que su ejercicio es abusivo, por trastocar los límites constitucionales, por ejemplo, cuando no se trata de un genuino ejercicio de un género periodístico, y exista una clara y proclive preferencia por un precandidato, candidato, partido político o coalición, o bien, animadversión hacia alguno de ellos, y así lo evidencien las características cualitativas y cuantitativas del mensaje.

Es decir, el ejercicio responsable de las libertades fundamentales de expresión, información y prensa escrita, durante el desarrollo de los procesos comiciales, por parte de los partidos políticos, precandidatos, candidatos, ciudadanos y cualquier otra persona física o moral, incluidas las empresas de radio y televisión, no tan sólo implica respetar los límites que la propia Constitución Federal les establece en los artículos 6 y 7, sino además, conlleva evitar que a través de su uso y disfrute, se colisionen otros valores contenidos, como la equidad en el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, entre ellos la radio y la televisión.

Por ello, no sería válido aducir el ejercicio de la libertad de expresión o el derecho a la información, cuando a través de su práctica durante los procesos electorales, se incurra en abusos o decisiones que se traduzcan en infracciones a la legislación electoral federal.

Así es que el ejercicio de ciertas garantías fundamentales no puede servir de base para promocionar acceso indebido a los canales de televisión, en su caso, a las personas físicas o morales, que tienen como objetivo dañar la imagen de partidos políticos, porque no sería válido extender el ámbito protector de las normas de cobertura previstas en los artículos 6 y 7 de la Constitución, hasta el grado de quebrantar las prohibiciones previstas en nuestra Carta Magna.

Con base en los razonamientos esgrimidos con anterioridad, y en virtud de que se acreditó plenamente que durante los días 17, 18, 19, 20 y 21 de abril de dos mil

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

ocho, se transmitió, a través de las emisoras identificadas con las siglas XEW-TV Canal 2, XHTV-TV Canal 4, XHGC-TV- Canal 5 y XEQ-TV Canal 9, concesionadas a Televimex, S.A. de C.V., un promocional en contra de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, derivado de la contratación que se realizó con "*Mejor Sociedad, Mejor Gobierno, A.C.*", es que se considera que Televimex, S.A. de C.V. difundió propaganda política ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, lo cual constituye una infracción a lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal Electoral, y por ende, se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito instaurado en su contra.

DÉCIMO SEGUNDO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN RESPECTO DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA "MEJOR SOCIEDAD, MEJOR GOBIERNO, A.C." Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de la persona moral denominada "*Mejor Sociedad, Mejor Gobierno A.C.*", se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: "**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**" y "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", estableció esencialmente que para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar los elementos siguientes:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por la persona moral denominada **Mejor Sociedad, Mejor Gobierno, A.C.**, es lo dispuesto en el artículo 41, Base III Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por la contratación de propaganda política en televisión, en contra de partidos políticos. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

En el presente asunto, la persona moral denominada “*Mejor Sociedad, Mejor Gobierno, A.C.*”, con Televimex, S.A. de C.V., acepto haber celebrado un contrato con el objeto de que se difundiera el promocional de mérito, por la cantidad de \$3,000,000.00 (Tres millones de pesos 00/100 MN), por otra parte, es de resaltar que la persona moral “*Mejor Sociedad, Mejor Gobierno, A.C.*”, reconoció la autoría del promocional alusivo a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, así como su contratación por el monto en cita.

Por todo lo anterior, quedó acreditado que la persona moral “*Mejor Sociedad, Mejor Gobierno, A.C.*”, contrato y ordenó la transmisión del spot denunciado alusivo a los partidos políticos señalados en el párrafo que antecede, difundido los días 17, 18, 19, 20 y 21 de abril de dos mil ocho, con lo cual conculcó lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la contratación de propaganda en televisión en contra de partidos políticos nacionales.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 41 Base III Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de la persona moral *Mejor Sociedad, Mejor Gobierno, A.C.*, no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición de comprar espacios en radio y televisión en contra de partidos políticos.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral la contratación en radio o televisión de propaganda en contra de alguna fuerza política del país, fue evitar que terceros ajenos incorporen elementos distorsionadores del nuevo modelo de comunicación político-electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

Lo anterior, en atención a que dicho modelo estableció como prerrogativa de los partidos políticos el acceso a espacios en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral únicamente a través de los tiempos del Estado en materia electoral, buscando con ello, generar equidad.

De ahí que, las infracciones establecidas, estén dirigidas a impedir que se difunda propaganda ya sea a favor o en contra de partidos políticos, fuera de los tiempos administrados por el Instituto Federal Electoral.

En esta tesitura, cabe resaltar que las reformas que se introdujeron en la normatividad federal electoral restringen la compra directa de los partidos políticos a los medios de comunicación, así como la taxativa destinada a las personas físicas o morales para la contratación de propaganda a favor o en contra de algún instituto político.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a la persona moral **Mejor Sociedad, Mejor Gobierno, A.C.**, consistió en inobservar lo dispuesto en el artículo 41, Base III Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que se tiene acreditado su reconocimiento en el sentido de haber contratado la difusión del promocional en contra de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, difundido los días 17, 18, 19, 20 y 21 de abril de dos mil ocho, tal y como se desprende de los monitoreos de medios realizados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto y la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la difusión del spot de mérito durante los días 17, 18, 19, 20 y 21 de abril de dos mil ocho.

c) Lugar. El spot objeto del presente procedimiento, fue difundido a través de las emisoras identificadas con las siglas XEW-TV Canal 2, XHTV-TV Canal 4, XHGC-

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

TV- Canal 5 y XEQ-TV Canal 9, concesionadas a Televimex, S.A. de C.V., con cobertura nacional.

Intencionalidad.

Se considera que en el caso sí existió por parte de **Mejor Sociedad, Mejor Gobierno, A.C.**, la intención de infringir lo previsto en el artículo 41, Base III Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; toda vez que llevó a cabo las acciones pertinentes para contratar con una empresa de televisión la difusión de propaganda en contra de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que el promocional fue difundido los días 17, 18, 19, 20 y 21 de abril de dos mil ocho, a través de las emisoras identificadas con las siglas XEW-TV Canal 2, XHTV-TV Canal 4, XHGC-TV- Canal 5 y XEQ-TV Canal 9, concesionadas a Televimex, S.A. de C.V., ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, en virtud de que solo se difundió por un periodo limitado y el acto que dio origen a dicha difusión (contrato) se agotó en un solo instante.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por **Mejor Sociedad, Mejor Gobierno, A.C.**, se cometió durante una temporalidad en la que no se encontraba desarrollando algún proceso electoral federal.

Medios de ejecución

Cabe señalar que se tiene acreditada la contratación por parte de **Mejor Sociedad, Mejor Gobierno, A.C. y Televimex, S.A. de C.V.**, de la transmisión del promocional materia del presente pronunciamiento, en contra de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, mismo que fue difundido los días 17, 18, 19, 20 y 21 de abril de dos mil ocho, lo anterior se corrobora con el reconocimiento expreso que realizó el representante legal de Mejor Sociedad, Mejor Gobierno, A.C. y con el resultado de la práctica de los monitoreos de radio y

televisión que realizaron la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto y la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad especial**, ya que la misma, como se explicó en el apartado de intencionalidad, tuvo como finalidad infringir de forma directa los objetivos tutelados por la norma relativos a garantizar que los actores políticos cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la persona moral **Mejor Sociedad, Mejor Gobierno A.C.**

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Tesis de Jurisprudencia, identificada con el número Tesis: VI.2o.P.80 P, Página: 1759, bajo el rubro: **"REINCIDENCIA. SÓLO SE ACTUALIZA DICHA FIGURA SI AL MOMENTO DE COMETER EL NUEVO DELITO EL ACTIVO YA TIENE LA CALIDAD DE CONDENADO POR UNA SENTENCIA EJECUTORIADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)"**.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

En ese sentido, no existe constancia en los archivos del Instituto Federal Electoral de que la persona moral denominada **Mejor Sociedad, Mejor Gobierno, A.C.** haya sido sancionada por haber infringido lo dispuesto en el artículo 41, Base III Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales motivo por el cual no es de considerarse reincidente a la persona moral denunciada.

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por **Mejor Sociedad, Mejor Gobierno, A.C.**, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a **Mejor Sociedad, Mejor Gobierno, A.C.**, por la contratación de tiempos en televisión en contra de partidos políticos, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

d) Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; y

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral con el doble del precio comercial de dicho tiempo.”

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad especial**, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral que impida que las personas físicas o morales, candidatos, o institutos políticos puedan contratar tiempos en radio o televisión a favor o en contra de los partidos políticos o sus candidatos, lo que en la especie aconteció, por tanto, al haberse acreditado la difusión del promocional materia del actual procedimiento, toda vez que el mismo fue contratado por persona ajena a la autoridad competente para ello, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción III citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido, y la fracción II resultaría inaplicable al caso concreto.

En esa tesitura, en principio, aunque sería dable sancionar a la persona moral denominada **Mejor Sociedad, Mejor Gobierno, A.C.** con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por haber contratado tiempos en televisión para difundir propaganda en contra de partidos políticos, lo cierto es que, considerando que sólo se transmitió durante los días 17, 18, 19, 20 y 21 de abril de dos mil ocho, que el monto total que se pagó por la difusión del citado promocional, ascendió a la cantidad de \$3,000,000.00 (Tres millones de pesos 00/MN), y de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción III del ordenamiento legal citado, se debe sancionar a la persona moral denominada **Mejor Sociedad, Mejor Gobierno, A.C.**, con una multa de cincuenta y siete mil cuarenta y cinco días de salario mínimo general vigente en la época en que sucedieron los hechos (año 2008) en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$2,999,996.55 (Dos millones novecientos noventa y nueve mil, novecientos noventa y seis pesos 55/100 M.N.).

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Al respecto, se estima que la conducta de la persona moral **Mejor Sociedad, Mejor Gobierno, A.C.**, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que la persona moral denunciada tiene un vínculo en la relación contractual de la difusión del promocional denunciado contrario a la normatividad electoral federal, tendente en difundir propaganda en contra de partidos políticos.

Lo anterior es así, toda vez que la finalidad perseguida por el Legislador fue impedir que cualquier persona física o moral la contratación en radio o televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, **Mejor Sociedad, Mejor Gobierno, A.C.**, causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, en razón de que el actuar de la persona moral denunciada estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento de lo dispuesto el artículo 41, Base III Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b), toda vez que reconoció la contratación de espacios en televisión para la difusión de un promocional en contra de partidos políticos.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para abstenerse de contratar la propaganda de referencia, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las condiciones socioeconómicas del infractor

Adicionalmente, es menester precisar que la cantidad que se impone como multa a la empresa aludida, en modo alguno afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

Lo anterior, en virtud de que si bien de las diligencias de investigación que implementó esta autoridad electoral federal no fue posible obtener la capacidad económica del sujeto infractor, en atención a que el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda informó que no se contaba con algún dato respecto de dicha circunstancia; lo cierto es que del análisis a las constancias que obran en poder de esta autoridad, se desprende que el representante legal de la persona moral denominada "*Mejor Sociedad, Mejor Gobierno, A.C.*", reconoció que contrató la difusión del promocional de mérito por la cantidad de \$3,000,000.00 (tres millones de pesos 00/MN).

Lo anterior deviene relevante para el estudio del asunto que nos ocupa, en atención a que este órgano resolutor estima que si la persona moral de mérito tuvo la solvencia económica para costear la difusión del promocional de mérito (cuyo costo ascendió a \$3,000,000.00 (tres millones de pesos 00/MN), cuenta con ingresos y percepciones suficientes, por encima del monto de mérito, para realizar sus actividades ordinarias, por lo que esta autoridad estima que la sanción impuesta de ninguna forma puede considerarse excesiva.

En efecto, si la persona moral de mérito contó con los medios suficientes para contratar la difusión del promocional objeto de análisis, resulta factible afirmar que posee una solvencia económica mayor a la aportada para contratar la difusión del promocional de marras y para desarrollar sus actividades ordinarias.

No es óbice a lo anterior, que el representante legal de la persona moral de mérito hubiese manifestado que, a la fecha en que dio contestación a los requerimientos de información de esta autoridad, no había pagado la totalidad del monto por el cual suscribió el título de crédito con la finalidad de difundir el promocional materia del presente procedimiento.

Lo anterior, toda vez que aun cuando dicha circunstancia hubiese acontecido en los términos señalados por el representante legal de mérito, no resulta suficiente para comprobar alguna insolvencia económica por parte de la persona moral de mérito. Por el contrario, con dicha manifestación este órgano resolutor obtiene certeza de que la persona moral de mérito posee los recursos económicos necesarios para cubrir un monto de dicha naturaleza.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

Por consiguiente, se reitera, el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para “Mejor Sociedad, Mejor Gobierno, A.C.”

Así, bajo esta premisa, tampoco debe pasar inadvertido que la conducta desplegada por la persona moral “Mejor Sociedad, Mejor Gobierno A.C.”, tuvo carácter intencional, al ordenar a Televimex S.A. de C.V., la difusión de un promocional cuyo contenido le causa agravio a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, durante los días 17, 18, 19, 20 y 21 de abril de dos mil ocho.

Así, y tomando en consideración la actividad desplegada por la persona moral denunciada, se estima que la multa impuesta deviene proporcional y en modo alguno resulta excesiva, si se considera que entre el monto mínimo y el máximo que se le pudo haber impuesto como multa, la que determinó esta autoridad, constituye apenas el **57.05%** de la prevista como máxima para las personas morales.

Finalmente, resulta inminente apereibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable y, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del Código de la materia.

Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta es gravosa para la persona moral infractora, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

DÉCIMO TERCERO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN RESPECTO DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA TELEVIMEX, S.A. DE C.V.

Que toda vez que esta autoridad considera que la persona moral antes referida, tiene una responsabilidad directa, respecto a la comisión de la conducta, en virtud de que incurrió en el supuesto establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión de propaganda pagada ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, contravino el principio rector de legalidad en materia electoral, se procede a calificar la infracción cometida e individualizar la sanción correspondiente.

Esto es así, porque con su actuar se infringió lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez difundió un spot en contra de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, cuyo efecto buscado era la de influir en la percepción que de ellos tiene el electorado y cuya transmisión se realizó fuera de las pautas ordenadas por este Instituto.

El artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarias de radio y televisión.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de una concesionaria de televisión, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I. Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por **Televimex, S.A. de C.V.**, es lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numeral 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

Expuesto lo anterior, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, la difusión de propaganda política diferente a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, tiene como finalidad el establecer un orden equitativo entre los partidos políticos, conforme a los Lineamientos que al efecto establece el artículo 41 constitucional, siendo por ende el órgano electoral el único facultado para precisar las condiciones de tiempo de transmisión de la propaganda electoral de los diversos institutos políticos en la contienda.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado artículo 350, párrafo 1, inciso b) del ordenamiento legal en cita, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad en las mismas condiciones que el resto de los contendientes, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el presente asunto quedó acreditado que **Televimex, S.A. de C.V.**, difundió el mensaje contratado por Mejor Sociedad, Mejor Gobierno A.C., en el que aparecen imágenes y diálogos que buscan generar en la población un menosprecio por la imagen de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, violentando lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó la violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 350, párrafo 1, inciso b) del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de **Televimex, S.A. de C.V.**, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición de difundir propaganda electoral adicional a la pautaada por esta autoridad.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier concesionaria o permisionaria la difusión de propaganda ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, fue evitar que terceros ajenos distorsionaran el nuevo modelo de comunicación político-electoral.

Lo anterior, en atención a que dicho modelo estableció como prerrogativa de los partidos políticos el acceso a espacios en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral únicamente a través de los tiempos del Estado en materia electoral, buscando con ello, generar equidad.

De ahí que, las infracciones establecidas, estén dirigidas a impedir que se difunda propaganda política o electoral en radio y televisión, ya sea a favor o en contra de partidos políticos, fuera de los tiempos administrados por el Instituto Federal Electoral.

En esta tesitura, cabe resaltar que las reformas que se introdujeron en la normatividad federal electoral restringen la compra directa de los partidos políticos a los medios de comunicación, así como la taxativa destinada a las personas físicas o morales para la contratación de propaganda a favor o en contra de algún instituto político.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a la persona moral **Televimex, S.A. de C.V.**, consistió en inobservar lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

Mexicanos, en relación con el numeral 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que se tiene acreditada la difusión de propaganda pagada ordenada por personas distintas a este Instituto.

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la difusión del promocional objeto del presente procedimiento sancionador los días 17, 18, 19, 20 y 21 de abril de dos mil ocho, es decir fuera de cualquier proceso comicial.

c) Lugar. El spot objeto del presente procedimiento, fue difundido a través de las emisoras identificadas con las siglas XEW-TV Canal 2, XHTV-TV Canal 4, XHGC-TV- Canal 5 y XEQ-TV Canal 9, concesionadas a Televimex, S.A. de C.V., con cobertura nacional.

Intencionalidad.

Se considera que en el caso sí existió por parte de **Televimex, S.A. de C.V.**, la intención de infringir lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; toda vez que llevó a cabo las acciones pertinentes para que a través de los canales identificados con las siglas XEW-TV Canal 2, XHTV-TV Canal 4, XHGC-TV- Canal 5 y XEQ-TV Canal 9, emisoras concesionadas a **Televimex, S.A. de C.V.**, se difundiera propaganda en contra de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que el promocional fue difundido los días 17, 18, 19, 20 y 21 de abril de dos mil ocho, a través de las emisoras identificadas con las siglas XEW-TV Canal 2, XHTV-TV Canal 4, XHGC-TV- Canal 5 y XEQ-TV Canal 9, concesionadas a **Televimex, S.A. de C.V.**, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, en virtud de que solo se difundió por un periodo limitado y el acto que dio origen a dicha difusión (contrato) se agotó en un solo instante.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta atribuida a **Televimex, S.A. de C.V.**, se cometió durante en una temporalidad en la que no se encontraba desarrollando algún proceso electoral federal

Medios de ejecución.

Cabe señalar que se tiene acreditada la contratación por parte de **Mejor Sociedad, Mejor Gobierno, A.C. y Televimex, S.A. de C.V.**, respecto de la transmisión del promocional materia del presente pronunciamiento, en contra de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, mismo que fue difundido los días 17, 18, 19, 20 y 21 de abril de dos mil ocho, lo anterior se corrobora con el reconocimiento expreso que realizó el representante legal de Mejor Sociedad, Mejor Gobierno, A.C. y con el resultado de la práctica de los monitoreos de radio y televisión que realizaron la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto y la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad especial**, ya que la misma, como se explicó en el apartado de intencionalidad, tuvo como finalidad infringir de forma directa los objetivos tutelados por la norma relativos a garantizar que los actores políticos cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido Televimex, S.A. de C.V.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

previstas en el Código Federal Electoral, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

De conformidad con lo anterior, sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme. Recurso de apelación. [SUP-RAP-83/2007](#).—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaría: Beatriz Claudia Zavala Pérez.
Nota: El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual Código.”
La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

Al respecto, conviene señalar que no existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que **Televimex, S.A. de C.V.**, hubiese sido sancionada, previo a la realización de los hechos denunciados (abril de dos mil ocho), por haber infringido lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, motivo por el cual en el presente caso no se configura la reincidencia.

En efecto, dentro de los archivos que obran en poder de este Instituto Federal Electoral no existe algún antecedente de que durante el año dos mil ocho

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

(anualidad en la que se suscitaron los hechos denunciados y se interpuso la denuncia motivo del presente procedimiento especial sancionador) o en fechas anteriores, se hubiese sancionado a Televimex, S.A. de C.V., por haber difundido propaganda pagada ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, por tanto, en concepto de este órgano resolutor no se encuentra acreditada la reincidencia en el presente asunto.

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por **Televimex, S.A. de C.V.**, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponerse a **Televimex, S.A. de C.V.**, por la la difusión de propaganda política pagada o gratuita ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo Acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”

Evidenciado lo anterior, resulta importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

Con base en lo expuesto, y toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad especial**, y si bien, la misma infringió los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos; aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que con base en las consideraciones vertidas, en el sentido de que con la transmisión del promocional se realizó en contra de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, transmitido los días 17, 18, 19, 20 y 21 de abril de dos mil ocho, con un total de veintiséis impactos, que el monto total que se pagó por la difusión del multicitado promocional, ascendió a la cantidad de \$3,000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M.N.); además, que se trata de una de las principales empresas de televisión abierta, y tomando en cuenta el daño que con esta conducta ocasionó al principio rector de legalidad que debe prevalecer en materia electoral, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción III del ordenamiento legal citado, se debe sancionar a la persona moral denominada **Televimex, S.A. de C.V.**, con **una multa de cincuenta y siete mil cuarenta y cinco días de salario mínimo general vigente en la época en que sucedieron los hechos (año 2008) en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$2,999,996.55 (Dos millones novecientos noventa y nueve mil, novecientos noventa y seis pesos 55/100 M.N.)**, la cual no resulta demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, y sin embargo, constituye una medida suficiente, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Al respecto, se estima que la conducta realizada los días 17, 18, 19, 20 y 21 de abril de dos mil ocho, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que en dicha temporalidad se transmitió en las emisoras identificadas con las siglas XEW-TV Canal 2, XHTV-TV Canal 4, XHGC-TV- Canal 5 y XEQ-TV Canal 9, concesionadas a Televimex, S.A. de C.V., un promocional en contra de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia; sin embargo, esta autoridad no cuenta con elementos objetivos que permiten medir el beneficio o daño causado con la comisión de la infracción.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, la conducta cometida por **Televimex, S.A. de C.V.**, infringió la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el **artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para abstenerse de difundir propaganda pagada ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Atendiendo a la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave de identificación **29/2009** y cuyo rubro reza **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.”** así como a las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, esta autoridad requirió al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto información relacionada con la capacidad socioeconómica de Televimex, S.A. de C.V.

Al respecto, la Dirección General de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto remitió diversa información que le fue remitida por el Servicio de Administración Tributaria; y de la que se desprendió que dicha persona moral cuenta con un total de ingresos de \$1,156,324,470.00 (mil ciento cincuenta y seis millones, trescientos veinticuatro mil cuatrocientos setenta pesos 00/MN), sin que pase desapercibido para esta autoridad el hecho que haya generado una pérdida fiscal que asciende a la cantidad de \$30,382,026.00 (treinta millones, trescientos ochenta y dos mil veintiséis pesos 00/100 M.N.); no obstante ello, se debe tomar en cuenta que la capacidad económica real de un infractor, en primer

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

término, estará sujeta a la diferencia resultante entre el conjunto de bienes y derechos de un sujeto, frente a sus cargas y obligaciones, estimables pecuniariamente; sin embargo, el hecho de que se hayan reportado pérdidas en el último ejercicio fiscal, ello no se traduce necesariamente que la persona moral se encuentre en estado de insolvencia.

En ese sentido, es que se puede arribar a la conclusión que no obstante el reporte de pasivos declarados en su último ejercicio fiscal, lo cierto también es que dicha persona moral genera ingresos y no puede estimarse insolvente.

Cabe señalar, que las anteriores consideraciones fueron sostenidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-111/2011 y su acumulado SUP-RAP-113/2011.

Así, bajo esta premisa, tampoco debe pasar inadvertido que la conducta desplegada por la persona moral Televimex S.A. de C.V., fue la consistente en difundir propaganda política pagada ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, particularmente un promocional en contra de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, durante los días 17, 18, 19, 20 y 21 de abril de dos mil ocho.

Así, y tomando en consideración la actividad desplegada por la persona moral denunciada, se estima que la multa impuesta deviene proporcional y en modo alguno resulta excesiva, si se considera que entre el monto mínimo y el máximo que se le pudo haber impuesto como multa, la que determinó esta autoridad, constituye apenas el **57.05%** de la prevista como máxima para las personas morales.

Finalmente, resulta inminente apereibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del Código de la materia.

Impacto en las actividades del sujeto infractor.

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la sanción es gravosa para la persona moral en cita, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

DÉCIMO CUARTO. En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **INFUNDADO** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la persona moral denominada “**Televisa, S.A. de C.V.**” en términos de lo expuesto en el considerando **DÉCIMO PRIMERO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Se declara **FUNDADO** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la persona moral denominada “**Mejor Sociedad, Mejor Gobierno, A.C.**” en términos de lo expuesto en el considerando **DÉCIMO** del presente fallo.

TERCERO.- Se impone a la persona moral denominada “**Mejor Sociedad, Mejor Gobierno, A.C.**”, una sanción consistente en **una multa de cincuenta y siete mil cuarenta y cinco días de salario mínimo general vigente en la época en que sucedieron los hechos (año 2008) en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$2,999,996.55 (Dos millones novecientos noventa y nueve mil, novecientos noventa y seis pesos 55/100 M.N.),** en términos de lo precisado en el considerando **DÉCIMO SEGUNDO** de esta Resolución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

CUARTO.- Se declara **FUNDADO** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de “**Televimex, S.A. de C.V.**”, en términos de lo expuesto en el considerando **DÉCIMO PRIMERO** del presente fallo.

QUINTO.- Se impone a “**Televimex, S.A. de C.V.**”, una sanción consistente en **una multa de cincuenta y siete mil cuarenta y cinco días de salario mínimo general vigente en la época en que sucedieron los hechos (año 2008) en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$2,999,996.55 (Dos millones novecientos noventa y nueve mil, novecientos noventa y seis pesos 55/100 M.N.)**, en términos de lo precisado en el considerando **DÉCIMO TERCERO** de esta Resolución.

SEXTO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas antes referidas deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

SÉPTIMO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/065/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/066/2011**

OCTAVO.- En caso de que las personas morales denominadas “Mejor Sociedad, Mejor Gobierno, A.C.” y “Televimex, S.A. de C.V.”, incumplan con los resolutivos identificados como **TERCERO, QUINTO Y SEXTO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

NOVENO.- Notifíquese a las partes en términos de ley.

DÉCIMO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de septiembre de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**